

ÁREA I

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Expedientes Área	329
Expedientes admitidos.....	145
Expedientes rechazados	16
Expedientes remitidos a otros organismos.....	4
Expedientes acumulados	110
Expedientes en otras situaciones	54

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El continuo aumento de las tasas de envejecimiento obliga a que los sistemas de responsabilidad pública se adapten a las nuevas necesidades, de forma que la planificación de recursos y la ejecución de acciones para atender a las personas mayores con garantías de eficacia y eficiencia se ha convertido en una obligación ineludible para las administraciones.

Es lógico, por tanto, que todos los años se reclamen por los ciudadanos nuevas actuaciones para impulsar y mejorar el bienestar físico, psíquico y social de las personas mayores y proporcionarles un cuidado progresivo, integral y continuado capaz de conseguir el máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.

Incluso en este ejercicio, terminando con el descenso progresivo experimentado en los últimos años, se ha producido un significativo incremento del número de reclamaciones. Han sido, en concreto, 74 las quejas registradas. Fueron tan sólo 7 en 2011, 20 en 2010 y 46 en 2009.

Este aumento se debe a las numerosas demandas que se han recibido en relación con las dificultades en el acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia (60 reclamaciones), que representan el 81% de las quejas correspondientes al ámbito de personas mayores recibidas en 2012. Ello es debido, con probabilidad, a las últimas

modificaciones introducidas en el sistema de dependencia, que se han traducido en importantes desventajas para sus beneficiarios.

La situación actual, por tanto, exige la ejecución e implantación de nuevas medidas de protección hacia las personas dependientes. Para ello se han formulado en este ejercicio 5 resoluciones como resultado de las quejas tramitadas, con el objetivo de aumentar la eficacia de la gestión administrativa en los expedientes de concesión de los servicios y prestaciones correspondientes a las personas mayores en situación de dependencia, evitando los retrasos en la tramitación, corrigiendo las irregularidades de los procesos de valoración y asegurando la efectividad de los derechos reconocidos a los interesados.

También sigue siendo objeto de frecuentes discrepancias ciudadanas el sistema de atención residencial, debido a las dificultades en el acceso a los centros propios o concertados con la Administración autonómica o a la existencia de deficiencias en el funcionamiento de los recursos públicos o privados.

Así, con las resoluciones formuladas en este ejercicio (4) se ha impulsado la actividad de control sobre los recursos públicos y privados existentes para garantizar la corrección de posibles irregularidades y deficiencias en la atención y el desarrollo de un modelo de evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida en los centros dependientes y concertados con la Administración autónoma que valore la satisfacción de los usuarios.

A todo ello se unen las reclamaciones relacionadas con los servicios de atención no residencial, centradas especialmente en los incrementos experimentados en el importe del servicio a domicilio prestado por las entidades locales y en las dificultades que los acontecimientos deportivos que se celebran en las ciudades pueden ocasionar en el acceso a los servicios de centro de día.

Las resoluciones dictadas en este ámbito (2) se han dirigido a garantizar la legalidad del régimen de liquidación de precios por la prestación de la ayuda a domicilio y la coordinación necesaria para garantizar el desarrollo normalizado de los recursos de atención diurna.

La postura administrativa manifestada, con carácter general, frente a todas las propuestas formuladas ha sido aceptable en términos generales.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

En el contexto de la implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y después de más de cinco años de aplicación, se reconocen por esta institución los importantes

avances experimentados en esta Comunidad Autónoma en la protección de los derechos de las personas en situación de dependencia. Especialmente en la superación de los retrasos en los plazos de gestión de muchas de las solicitudes presentadas, con el consiguiente aumento significativo de las peticiones resueltas y de las personas que han accedido a las prestaciones económicas o servicios reconocidos.

Incluso puede decirse que Castilla y León ocupa una posición destacable en la escala de valoración de la implantación y desarrollo de la citada Ley, reflejándose los bajos porcentajes de personas con derecho pendientes de recibir una prestación o servicio.

Así se refleja en el X Dictamen elaborado por la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales (enero 2013), destacando (entre otros múltiples aspectos) como Castilla y León es la Comunidad Autónoma con menor porcentaje (un 4,4%) de personas que se encuentran en lo que se denomina limbo de la dependencia, es decir, personas que tienen reconocido un grado y nivel que les da derecho a recibir las prestaciones y servicios, pero que aun no se les ha aprobado el correspondiente plan individual de atención para recibir de manera efectiva estos servicios o prestaciones.

También en la Escala de valoración territorial de implantación de la citada Ley de Dependencia (enero de 2013) emitida por la misma Asociación estatal, se hace referencia a Castilla y León como la Comunidad con el menor porcentaje de personas con derecho pendientes de recibir la prestación o el servicio (4,4 %) y la que ha experimentado un incremento de personas atendidas en los últimos doce meses (1 de enero a 31 de diciembre de 2012) del 3,36 %. Se le asigna, así, una puntuación de 9,2. Le siguen, aunque muy por debajo, País Vasco (7,5) y Andalucía (7,1).

Así, Castilla y León destaca de manera notable en la aplicación de la Ley de la Dependencia, mientras que la mitad de las Comunidades Autónomas suspende, (Canarias, Comunidad Valenciana, Baleares, Ceuta y Melilla, Murcia, Madrid, Cantabria, Asturias y Aragón) con una tendencia generalizada negativa en los últimos meses.

Al mismo tiempo, los datos estadísticos disponibles (Información Estadística del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 1 de noviembre de 2012) indican que el porcentaje de resoluciones a esa fecha (o dictámenes, según la terminología estatal) respecto a las solicitudes presentadas era del 93,52 %.

Pese a todo ello, la última reforma realizada por el Gobierno de la Nación de la Ley de Dependencia a través del RDL 20/2012, de 13 de julio, ha supuesto importantes modificaciones

que ya han cambiado y, seguramente, van a seguir cambiando el panorama ventajoso que hasta ahora acompañaba al sistema de dependencia de esta Comunidad Autónoma.

Así, se ha reducido la cuantía de las prestaciones económicas por cuidados en el entorno familiar; se ha suspendido la incorporación de dependientes con Grado I (moderados) hasta el 1 de julio de 2015 y se simplifica la valoración (baremo) a tres grados (sin niveles); se incrementan las aportaciones de los usuarios y los descuentos sobre las prestaciones a percibir; se crea un plazo suspensivo de dos años para la posible retroactividad de las ayudas económicas por cuidados en el entorno; se suspende la retroactividad de estas prestaciones para aquellas personas que ya se encontraban en situación de generar derechos por las mismas; y se eliminan las compatibilidades entre servicios.

Lo que se ha acompañado, a su vez, de una reducción en más de un 13 % de las cuantías a entregar por parte de la Administración central a las comunidades autónomas por el nivel mínimo, poniéndose en peligro la sostenibilidad del sistema.

Todo ello, de hecho, se ha traducido en un importante incremento de las quejas presentadas en este ejercicio en relación con las dificultades en el acceso a las prestaciones y servicios de dependencia. Han sido, en concreto, 60 reclamaciones. Es, incluso, el año en el que se ha registrado un número mayor de quejas, deteniéndose, así, el progresivo descenso que se venía experimentando en los últimos años (46 quejas en 2009, 20 en 2010 y 7 en 2011).

Muchas de ellas corresponden, en concreto, a la disminución que en los dos últimos meses del ejercicio se ha venido formalizando en las cuantías de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar. Estando en desarrollo su tramitación, se dará cuenta de su resultado en el próximo Informe anual.

Así, los ejemplos más destacados de las problemáticas examinadas en relación con la población mayor dependiente quedan reflejados a través del contenido de los siguientes apartados. (Las quejas sobre atención a la dependencia pertenecientes a personas con algún tipo de discapacidad no incluidas en el colectivo de personas mayores, quedan incorporadas en el apartado 2.1 relativo a "Personas con discapacidad").

1.1.1.1. Retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y en el abono de las prestaciones correspondientes

A pesar del importante ritmo de crecimiento experimentado en Castilla y León en cuanto a la incorporación de nuevos beneficiarios al sistema, siguen existiendo excepciones que se traducen en algunas demoras en la resolución de reconocimiento de las prestaciones. Es el caso de los expedientes **20121591**, **20121632** y **20121771**.

Pero es más, en los últimos meses del año 2012 la tramitación de los procedimientos de dependencia se ralentizó aun más como consecuencia de las reformas introducidas en la citada Ley 39/2006 por el RDL 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Es cierto que su aprobación obligó a redefinir el sistema de dependencia en nuestra Comunidad Autónoma, modificando a su vez la normativa autonómica mediante la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Y con ello se hizo preciso trasladar tales modificaciones a la tramitación administrativa de los expedientes de dependencia, cuya resolución y/o pago se vió afectado por una inevitable demora, que causó a los interesados un claro perjuicio al impedirles el acceso en plazo a los beneficios legalmente previstos para su situación.

Esta disfunción administrativa vulneraba la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Concurría, además, la circunstancia de que los casos examinados, pendientes de resolver a fecha 1 de agosto de 2012, quedaban también afectados por las medidas restrictivas adoptadas por el mencionado RDL 20/2012. De lo que se derivaban perjuicios para los interesados que, por razón de la coyuntura económica, excedían de los ordinarios.

Por ello, debían adoptarse las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de dependencia en relación con la superación del retraso producido en los plazos de gestión para lograr la pronta resolución de los expedientes y el abono de las prestaciones reconocidas.

Defendió, por tanto, esta institución la necesidad de agilizar los trámites de los procedimientos examinados, realizando con mayor rapidez la incorporación de las modificaciones aprobadas, a la correspondiente aplicación informática y, consiguientemente, a la tramitación administrativa de dependencia. Ello como medida imprescindible para permitir a las personas interesadas el efectivo acceso a las prestaciones y, en definitiva, el pleno ejercicio de su derecho subjetivo.

Para ello se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se adopten las medidas necesarias para agilizar la incorporación de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y por la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, a la tramitación administrativa de los procedimientos de dependencia, a través de la aplicación informática encargada de su gestión, con la finalidad de superar a la mayor brevedad los retrasos existentes y poner término sin más dilación a los expedientes examinados, así como a todos aquellos que se encuentren en similar o idéntica situación, dictando la correspondiente resolución de reconocimiento de las prestaciones en los casos todavía pendientes y realizando los trámites necesarios para la efectividad del pago de las prestaciones económicas reconocidas en todos aquellos otros en los que aún no se haya materializado su concesión".

La resolución fue aceptada por la Administración.

Pero en especial han sido numerosas las quejas planteadas por los retrasos en el abono de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de dependencia. Generalmente en relación con la prestación de cuidados en el entorno familiar. A título de ejemplo se señalan los expedientes registrados con los números **20112102**, **20112303**, **20120338**, **20120575**, **20120881** o **20121860**.

En todos ellos, tras el desarrollo de la intervención de esta institución, se constató que la Administración autonómica había procedido a hacer efectiva la cuantía de las cantidades devengadas por las prestaciones reconocidas.

1.1.1.2. Disconformidad con el grado de dependencia

No son inusuales los casos en los que, una vez resuelto el procedimiento de dependencia, se muestra por los interesados la disconformidad con el grado reconocido por la Administración y se denuncian supuestas irregularidades o incorrecciones en la tramitación del proceso de valoración.

En alguno de estos supuestos ha sido preciso impulsar las acciones administrativas oportunas para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento y, así, remover los obstáculos que impedían y retrasaban el acceso a las prestaciones del sistema de dependencia.

Uno de estos casos se refleja en el expediente **20121163**, en el que se alegaba por el reclamante la existencia de errores en la valoración realizada a la persona dependiente, determinante del reconocimiento de un grado II, nivel 2 de dependencia.

El análisis de la cuestión permitió deducir no sólo el importante retraso habido en la tramitación del procedimiento de dependencia en cuestión, sino también la existencia de irregularidades, errores y falsedades en el proceso de valoración y una clara arbitrariedad en las decisiones adoptadas por el equipo mixto de valoración.

No podía esta institución, por ello, considerar apropiada y justa esta actuación, debiendo procederse a la corrección de los fallos e inexactitudes de los que adolecía dicho proceso de valoración, con independencia de que las revisiones y rectificaciones que procedieran supusieran cambios o no en el grado y nivel de dependencia.

No debía olvidarse que la propia finalidad del procedimiento de dependencia se centra en la necesidad de proporcionar a las personas dependientes una atención integral e integrada en función de todas sus necesidades y circunstancias. Objetivo que, evidentemente, se ve frustrado (al igual que la confianza del administrado en el hacer de la Administración) si la tramitación del proceso de valoración incurre en continuas contrariedades, errores e, incluso, falsedades.

Ante la necesidad, pues, de rectificar las irregularidades constatadas y de dar efectividad al reconocimiento de la situación de dependencia de la persona interesada, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que a través de los trámites que resulten oportunos, se proceda a la realización de una adecuada valoración de la situación de (...), con la finalidad de revisar y corregir los errores e inexactitudes en que incurrió el Equipo Mixto y, así, elaborar un Dictamen Técnico ajustado a las circunstancias reales y actuales de la citada persona (considerando cuanta información pueda aportarse por la parte interesada o su representación dadas las posibles modificaciones que han podido surgir en su situación desde la valoración realizada en 2008), y todo ello con independencia de que la valoración actual y las rectificaciones que procedan puedan suponer o no la modificación del grado y nivel de dependencia reconocido en su momento a la citada persona".

La resolución fue aceptada por la Administración. Así, para su cumplimiento se iba a revalorar la situación de dependencia de la persona interesada a fin de determinar si las valoraciones efectuadas en su día, por las que obtuvo un grado II nivel 2 de dependencia,

habían sido correctas. Y, así, en caso de que el grado y/o nivel de dependencia resultante de la revaloración fuera distinto, se iniciaría un expediente de revisión de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.bis de la Orden FAM/824/2007 de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.

Otro ejemplo relacionado con la valoración y consecuente grado y nivel de dependencia reconocido, se pone de manifiesto en el expediente **20112103**.

En este caso se había llevado a cabo una revaloración de la persona dependiente por parte del mismo profesional que había realizado la primera valoración, emitiéndose el informe correspondiente y un nuevo dictamen técnico por el que se propuso un aumento de la puntuación de 51 a 61 puntos, pero sin el reconocimiento de un grado o nivel superior al inicialmente reconocido.

La señalada Orden FAM/824/2007 nada dice respecto a los profesionales que han de realizar la revaloración. Se atribuye, de forma general, la actividad de aplicación técnica del instrumento de valoración a profesionales del área social o sanitaria especialmente formados, determinados en función de unos criterios establecidos en la propia norma.

A la vista de la ausencia de mayores especificaciones sobre el personal encargado de la revaloración de situaciones de dependencia, habría quien afirmase que el profesional que debe realizar una segunda valoración debería ser el mismo que el que examinó por primera vez a la persona reconocida como dependiente, teniendo en cuenta que tanto una posible mejora como un posible empeoramiento son circunstancias que conllevan una comparación del estado anterior.

Sin embargo, cuando la primera valoración es cuestionada por la parte interesada (a través de las vías procedentes) o se solicita por la misma su revisión poco después del reconocimiento como persona dependiente por no estar conforme con la valoración obtenida, parece más adecuado que la revaloración se lleve a cabo por otro profesional, ya que podría presuponerse que quien valoró inicialmente, con probabilidad, va a seguir manteniendo sus criterios, sirviendo por tanto de poco someter a una nueva valoración a la persona ya dependiente.

Esta cuestión podría asimilarse a los trámites de interposición de algunos recursos administrativos que deben ser resueltos por un órgano superior jerárquico. Por ejemplo, el recurso de alzada (art. 117 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Eso sí, en el ámbito revisor de la valoración de dependencia bastaría con que la revaloración se realizara por otro valorador, de forma que una misma persona no acumulara la función de juez y parte, no ya porque su actuación se fuera a desarrollar de manera subjetiva o arbitraria, sino como garantía suficiente para reforzar la confianza del ciudadano en los servicios de la Administración, equiparando así la revaloración a una segunda opinión o diagnóstico emitido por otro profesional.

Este criterio (ya mantenido por otras Defensorías del Pueblo, como el Justicia de Aragón), llevó a esta procuraduría a reflexionar sobre la conveniencia de haberse procedido en el caso examinado a la revaloración de la persona interesada a través de un valorador distinto al inicialmente asignado, especialmente considerando que la propia Administración autonómica había reconocido la existencia de errores en la valoración y recomendado revisar la aplicación del baremo.

Posibilidad que ya se encuentra amparada en la Orden FAM/73/2012, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, al incorporar un art. 6 bis "Revaloraciones", en el que se establece que para garantizar la calidad en los procesos de valoración la Gerencia de Servicios Sociales podrá asignar a profesionales específicos la tarea de evaluar casos ya valorados.

Evidentemente, no resultaba posible deducir si la revaloración realizada por un segundo profesional habría dado como resultado una modificación del grado y nivel inicialmente reconocidos al interesado. Pero existían datos suficientes para afirmar que la revaloración efectuada no se había ajustado en su totalidad a las directrices técnicas recomendadas (lo que podría haber perjudicado a la persona dependiente en la revisión de su situación de dependencia) y, en consecuencia, para apoyar la aplicación en este caso del criterio de asignación de un profesional distinto en el proceso de revaloración.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se valore la necesidad de proceder, a través de los trámites que resulten oportunos, a la revocación de la resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de fecha 23 de diciembre de 2011, retrotrayendo el procedimiento hasta la revaloración de la situación de (...) y acordar, según las circunstancias del momento actual, si esta nueva valoración debe llevarse a cabo por el mismo profesional o por otro diferente al que realizó la primera valoración de la citada persona reconocida como dependiente,

con la finalidad de revisar y corregir las posibles carencias o inexactitudes detectadas en las valoraciones anteriores y elaborar un nuevo informe ajustado a las circunstancias reales y actuales de (...), y todo ello con independencia de que la valoración actual y las rectificaciones que procedan puedan suponer o no la modificación del grado y nivel de dependencia reconocido en su momento”.

En este caso, sin embargo, la citada Consejería no aceptó la resolución.

1.1.1.3. Revisión de las prestaciones de dependencia

La posibilidad de revisión de la prestación reconocida está prevista en la propia Ley 39/2009, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, estableciendo en su art. 30.2 lo siguiente: “Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley”.

De igual modo, en el art. 29.1 de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, ya se establecía la posibilidad de revisión, de oficio o a instancia de parte, de las prestaciones económicas cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento o en caso de incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la persona beneficiaria conforme a la normativa vigente. Posibilidad que persiste en la redacción de normativas posteriores.

Así, en el caso del expediente **20120789** se había procedido por la Administración autonómica a iniciar un procedimiento de revisión de la prestación inicialmente reconocida (prestación económica de cuidados en el entorno familiar), dado que durante el proceso de verificación de la capacidad económica, se había tenido conocimiento de que la persona interesada era perceptora del complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

Constituyendo este complemento una prestación deducible en los términos establecidos en el art. 31 de la Ley 39/2009, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, parecía motivada la necesidad de revisar la prestación reconocida al interesado.

No obstante, esta institución no pudo mostrar en este caso su conformidad con la forma en la que se había llevado a cabo el proceso de revisión de la prestación, teniendo en

cuenta que su modificación y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas no se había llevado a cabo a través de los trámites legalmente establecidos.

Defendiendo la aplicación al ámbito de la dependencia de la normativa del procedimiento administrativo y sobre subvenciones, se consideró que para dar legitimidad al proceso seguido para revisar la señalada prestación e interesar el reintegro debían haberse desarrollado por la Administración autonómica los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tratándose su concesión de un acto declarativo de derechos para el administrado.

Y es que como viene declarando la Jurisprudencia, aun cuando no es necesario acudir a la vía de la revisión de oficio regulada en el art. 102 de la Ley 30/92 para solicitar el reintegro de subvenciones concedidas cuando el motivo de la revisión ha sido el incumplimiento de las condiciones establecidas o el falseamiento u ocultación de los datos suministrados por el beneficiario, no puede afirmarse lo mismo cuando la Administración ha concedido una situación beneficiosa a un particular a través de un acto por error. Caso en el que se deberá acudir al procedimiento del citado precepto para, en su caso, dejar sin efecto la actuación realizada (STSJ de Extremadura de 17 de octubre de 2006 y STSJ de La Rioja de 23 de mayo de 2000).

También la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo declara que cuando el acto de concesión es definitivo y su revisión no obedece al incumplimiento de una condición, debe considerarse que la Administración ha de seguir el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/92.

Éste era el caso que se planteaba en la queja examinada, en el que la Administración autonómica había concedido la prestación económica de cuidados en el entorno familiar en la cuantía reconocida inicialmente incurriendo en un error y desconocimiento en su actuación. No se había producido, así, por el interesado un incumplimiento de la obligación de facilitar información a la Administración sobre los datos necesarios para la tramitación del procedimiento, sino un fallo, incorrección o equivocación por parte del órgano administrativo gestor en relación con la percepción de una prestación de análoga naturaleza o finalidad.

Así, considerando que el supuesto analizado no se trataba de un caso de ocultación o falseamiento de información por parte de la persona interesada, la conclusión a la que debía llegarse era la nulidad de la resolución por la que se había modificado el importe de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida al interesado y se habían declarado indebidamente percibidas las cuantías minoradas con la obligación de reintegro, al haberse dictado sin seguir los trámites previstos en el artículo 102 de la citada Ley 30/92.

Siendo, pues, preceptivos los trámites señalados para dar legitimidad en este caso al procedimiento de revisión de oficio iniciado con motivo del error de la Administración autonómica en el desconocimiento de la percepción de un complemento deducible de la prestación económica de dependencia reconocida, y que ese error en el actuar administrativo no podía perjudicar al beneficiario de buena fe, se estimó oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda a revocar la resolución por la que se modificó el importe de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida a (...) y se declararon indebidamente percibidas las cuantías minoradas con la obligación de reintegro (bien en el momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la misma o bien a través de otros trámites que resulten pertinentes), dejando sin efecto el procedimiento llevado a cabo para la revisión de dicha prestación de dependencia, para lo que deberán seguirse, en su caso, los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Aceptando parcialmente la resolución, dicha Administración procedió a revocar parcialmente la resolución de modificación de la prestación económica y a establecer una nueva fecha de efectos de la nueva cuantía, iniciándose además la tramitación de la reanudación del pago correspondiente.

1.1.1.4. Dificultades en el acceso a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar

La Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, ya establecía unos requisitos tasados de acceso a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar. Exigía, por ejemplo, que la distancia máxima entre el domicilio habitual de la persona en situación de dependencia y el de su cuidador principal no superara los 40 kilómetros y, en todo caso, que el tiempo medio de desplazamiento no superara los treinta minutos. Y que, además, la persona cuidadora no familiar no tuviera la consideración de empleada de hogar en el domicilio de la persona beneficiaria, sin poder tampoco desarrollarse la atención y cuidados en el marco de cualquier otra relación contractual, ya fuera laboral o de otra índole.

Tales exigencias persisten en la normativa autonómica actualmente en vigor, encontrándose, por ello, adaptada a lo dispuesto en la Resolución de 4 de febrero de 2010, de

la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora de la calidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Ocurre que en la práctica la aplicación de estos requisitos ha supuesto que se produzcan casos de personas que, aun teniendo reconocida su situación de dependencia, no tienen posibilidad de acceso a la citada ayuda económica de cuidados en el entorno familiar y, además, no pueden disfrutar de ninguna otra prestación.

El caso más habitual es el de una persona dependiente de edad avanzada que atendida por una empleada de hogar, se encuentra perfectamente asistida y cuidada, y no requiere otros servicios, ya que la persona contratada cubre sus necesidades de atención. Sin embargo, no puede ser beneficiario de una prestación de cuidados en el entorno familiar debido a que no existe ninguna persona apta que reúna los requisitos necesarios para ser cuidador principal, dado que:

a) La citada persona cuidadora no familiar está unida al dependiente mediante relación laboral o contractual de empleada de hogar.

b) Y el posible familiar (un hijo/a generalmente) elegido para figurar como cuidador principal vive a una distancia que supera los 40 km del domicilio de la persona dependiente.

Éste era, precisamente, el caso referido en el expediente **20121193**, de forma que el reconocimiento de la prestación de cuidados en el entorno familiar elegida para la persona dependiente no podía producirse, al no estar admitido por la normativa vigente.

Pero aun cuando no podía cuestionarse la actuación administrativa por la que no se reconocía al interesado dicha prestación, se trataba de no frustrar el derecho subjetivo de acceso a los servicios o prestaciones que le correspondían por su situación de dependencia. Para ello debía terminarse con la falta de resolución del recurso de reposición presentado contra la resolución por la que no se le reconocía otra prestación distinta a la de cuidados en el entorno familiar.

El plazo dentro del cual se debe cumplir la obligación de resolver los recursos de reposición interpuestos frente a resoluciones administrativas se establece en el art. 117.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

Dicho plazo había sido sobrepasado en exceso en el caso examinado, de forma que no se habían adoptado las medidas necesarias dirigidas a garantizar la resolución expresa del recurso y su notificación dentro del plazo normativamente establecido para ello.

No había duda, por tanto, de la necesidad de un pronunciamiento de la Administración autonómica, puesto que la falta de resolución restringía las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías y afectaba a su derecho a no sufrir indefensión.

Por este motivo se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que, a la mayor brevedad y en el supuesto de que no se haya llevado a cabo en la actualidad, se proceda a dictar resolución expresa del recurso formulado en nombre de (...) en fecha 22 de junio de 2012 contra la Resolución de 25 de mayo de 2012 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria, dictada en el expediente (...).

Que en caso de resolverse la no estimación de dicho recurso, se desarrollen los trámites de información y orientación técnica oportunos con la persona interesada (a través de su representante legal) con la finalidad de no frustrar el derecho subjetivo de acceso a los servicios o prestaciones que corresponden al mismo por su situación de dependencia".

La resolución fue aceptada con posterioridad al cierre de este Informe.

1.1.2. Atención residencial

1.1.2.1. Régimen de acceso a los recursos de carácter residencial

El incremento del número de personas mayores con limitaciones físicas o psíquicas causantes de dependencia provoca que muchos de los afectados precisen de la ayuda de terceros para el desarrollo de las actividades de su vida cotidiana.

La atención residencial, por ello, se ha convertido en un recurso fundamental para muchos mayores que, especialmente en situaciones de dependencia, no pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios.

Ciertamente la Administración de esta Comunidad Autónoma ha manifestado siempre su intención de lograr el establecimiento de una red de centros residenciales suficientes para dar cobertura a las necesidades existentes. De forma que el impulso de la política residencial,

con el consiguiente esfuerzo inversor realizado, ha generado gran expectativa en las personas mayores que solicitan plazas residenciales en cualquiera de sus modalidades.

A pesar de ello, la asistencia pública residencial no siempre responde, o lo hace con lentitud, a las demandas formuladas para el acceso a este tipo de atención. Así, uno de los principales problemas que sigue denunciándose de forma reiterada frente a las necesidades de atención residencial de nuestros mayores, es la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de ingreso en centros propios o concertados con la Administración autonómica, derivada de la carencia de plazas residenciales suficientes para personas mayores.

No obstante, en este ejercicio no ha sido preciso reclamar a la Administración autonómica la cobertura de necesidades residenciales insatisfechas, dado que las quejas tramitadas con esta finalidad (**20111235** y **20120880**) quedaron resueltas al hacerse efectivo el acceso de los interesados a los recursos solicitados, habiendo percibido hasta entonces las correspondientes prestaciones económicas vinculadas al servicio.

1.1.2.2. Régimen de control de los centros residenciales

La intervención de la Administración sobre el funcionamiento, infraestructura y personal de los centros residenciales para personas mayores, sean públicos, privados o concertados, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

Son frecuentes, por ello, las reclamaciones ciudadanas instando un adecuado funcionamiento de los centros residenciales para corregir o mejorar la práctica asistencial.

Esta actividad de control tuvo que ser reclamada en el expediente **20111867**, relativo a la supuesta existencia de deficiencias en la atención prestada a un usuario de una residencia privada ubicada en la provincia de Burgos.

Trasladados los hechos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se procedió a girar una visita de inspección al referido centro por parte del personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales, no constatándose ninguna de las deficiencias denunciadas. No obstante, se consideró que la forma de administración y control de la medicación no resultaba adecuada para los usuarios.

Esta circunstancia requería velar por la protección de los derechos de los residentes del recurso residencial en cuestión.

La importancia que la facultad correctora presenta en el sistema de atención a las personas mayores, exige que se den a los centros dirigidos a este colectivo especialmente

vulnerable las pautas precisas para responder a las necesidades de los residentes, de forma que éstos puedan recibir una asistencia y atención adecuada para garantizar su bienestar y protección social y sanitaria.

Recordando, pues, la necesidad de garantizar en todo caso una asistencia residencial correcta para conservar y, en lo posible, mejorar la calidad de vida de las personas mayores se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda a dar las instrucciones precisas a la Residencia (...) para asegurar que la administración de las correspondientes dosis de Sintrón a los usuarios y su consumo por parte de los mismos se realice de forma adecuada, evitando cualquier forma de suministro de tal medicación que suponga un uso indebido y, en consecuencia, un riesgo para los residentes".

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la citada Consejería.

Esta misma intervención administrativa fue instada en el expediente **20121551**, en el que se denunciaba la supuesta vulneración de los derechos de un residente usuario de un centro de la provincia de Soria, de titularidad privada, al incrementarse de forma indebida el precio mensual abonado por el mismo.

A pesar de haberse dado trasladado de tales hechos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la determinación de la existencia o no de presuntas infracciones en la materia, no se había llevado a cabo actuación de comprobación o inspección alguna por el órgano competente para esclarecer los hechos o establecer un juicio previo sobre la necesidad o no de depurar posibles responsabilidades y, en definitiva, velar por el respeto de los derechos de dicho usuario, cuya defensa se había promovido a través del Procurador del Común, de conformidad con lo establecido en el art. 13.4 c) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

El sometimiento del citado centro a las condiciones y requisitos de funcionamiento exigidos a los recursos de carácter social para personas mayores estaba ligado a la realización de las correspondientes actuaciones inspectoras, de forma que pudiera comprobarse la posible existencia de infracciones administrativas.

En concreto, el art. 60 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas modificó en su momento la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, introduciendo la letra (w), entre otras, en el art. 61, para considerar como infracción grave "no tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos

exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior”.

Resultando, así, preciso evitar posibles prácticas residenciales contrarias al ámbito de protección del sistema de servicios sociales, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda al desarrollo de la actividad de inspección o comprobación necesaria sobre la Residencia para personas mayores (...) de Soria [recabando y examinando la documentación e información que obre en poder de dicho recurso sobre los precios y revisiones realizadas a (...)] para determinar o esclarecer si el incremento del precio o tarifa aplicado vulnera los derechos de dicha residente o puede ser constitutivo de infracción administrativa.

Y que, en caso de considerarse oportuno conforme al resultado de dicha intervención, se proceda a instar la corrección de las posibles irregularidades detectadas y a incoar el procedimiento sancionador necesario para depurar posibles responsabilidades por la presunta infracción administrativa que se hubiera cometido”.

Aceptando la resolución, la citada Administración procedió a llevar a cabo la oportuna inspección en la citada residencia. No obstante, como resultado de la misma no se dedujo ninguna irregularidad en el aumento de las tarifas ni, por tanto, infracción administrativa alguna.

También en el expediente **20111537** se denunciaba la existencia de supuestas deficiencias en la atención prestada a un residente de un centro residencial privado de la provincia de Segovia.

La supervisión administrativa ejercida sobre dicho recurso residencial, a través de las averiguaciones realizadas por los técnicos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, sirvió para concluir la ausencia de una actuación negligente por parte del personal del citado centro residencial, no iniciándose, en consecuencia, por el órgano competente expediente sancionador alguno contra la entidad titular.

Sin embargo, existía un dato revelador de una posible irregularidad, como era la negativa del centro a facilitar las hojas de reclamaciones a los usuarios, tipificada como infracción administrativa en el art. 60 g) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

No constaba, sin embargo, la realización de actuación administrativa alguna al respecto.

Esta inactividad administrativa determinó que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que previos los trámites que resulten oportunos, se decida sobre la necesidad de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar por una posible infracción administrativa en materia de atención y protección a las personas mayores respecto del Centro residencial para personas mayores (...) (Segovia)".

Así, la citada Administración llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para establecer la necesidad o conveniencia de iniciar expediente sancionador y, fruto de las mismas, se concluyó la no oportunidad de su incoación, dado que por parte del centro residencial se había producido la subsanación de las deficiencias tan pronto como éstas le fueron comunicadas.

1.1.2.3. Régimen de alimentación en los centros residenciales

Para la gran mayoría de los usuarios de las residencias para personas mayores la alimentación constituye uno de los factores o elementos fundamentales que son reflejo de su calidad de vida y bienestar.

Bien es cierto que los hábitos y gustos alimenticios de las personas internas en un centro residencial resultan muy diferentes y dependen, en muchos casos, de los niveles de salud o de situaciones económicas o culturales.

Sin embargo, su apreciación, en conexión con los oportunos conocimientos sanitarios y alimenticios, puede resultar beneficiosa para establecer los criterios idóneos sobre la adecuación de los alimentos en su cantidad, variedad, calidad y estado de conservación.

Para ofrecer este tipo de visión más completa, parece conveniente el conocimiento del grado de satisfacción de los usuarios y sus necesidades. Este tipo de medida para la adecuación y mejora de los servicios alimentarios ofrecidos, puede desarrollarse a través de una intervención directa con las personas mayores residentes, sin la presencia de los responsables del centro, al objeto de comprobar el grado de conformidad o disconformidad con la alimentación recibida. O mediante la implantación de un proceso de calidad específico, que contemple la participación de los usuarios en el desarrollo de la fase de evaluación.

A esta conclusión se llegó en virtud de la tramitación del expediente **20120399**, en el que se denunciaba la supuesta disminución de la calidad de la alimentación ofrecida en una residencia pública de la provincia de Burgos.

Se mostró, así, esta institución a favor de una valoración continua de la satisfacción de los residentes, que permitiera contar con un modelo de seguimiento provisto de unos indicadores más completos para garantizar a los responsables de los centros residenciales el conocimiento de la percepción que tienen los usuarios de la alimentación que se les ofrece, proporcionando una información valiosa para la confección y elaboración de los distintos menús, de forma que tanto en cantidad como en calidad se ajusten a las necesidades y demandas de los usuarios.

Y, por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que se proceda a poner en práctica un modelo de supervisión que contemple un proceso de evaluación (con la periodicidad que resulte conveniente) de la calidad de la alimentación ofrecida en los centros destinados a la atención de las personas mayores dependientes y concertados con la Administración autonómica, en el que se incorpore una intervención directa con los usuarios para comprobar su grado de satisfacción o de disconformidad con las comidas, adoptando las medidas que en función de su resultado se estimen convenientes para garantizar un mayor nivel de aceptación.

2. Que en aplicación de este proceso de mejora de la calidad alimentaria, se lleve a cabo la correspondiente intervención con los usuarios de la Residencia para personas mayores (...), con la finalidad de conocer su nivel de satisfacción con los alimentos ofrecidos en el centro y, así, garantizar en mayor medida un criterio más idóneo y fundado sobre su calidad y, de ser preciso, adecuar la prestación del servicio a las demandas que sean formuladas por los residentes".

A su tenor, la Gerencia de Servicios Sociales estaba trabajando, en colaboración con la Universidad, con una doble finalidad. Por un lado implementar un programa formativo de prácticas docentes a realizar en los centros por los alumnos universitarios del grado de nutrición humana y dietética y, por otro, evaluar la asistencia dietética-nutricional en los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales. Así, el estudio de las necesidades dietético-nutricionales de los residentes llevaría implícita la realización de encuestas de satisfacción a los usuarios del servicio de alimentación.

1.1.3. Servicios sociales de carácter no residencial

A pesar de la importancia que han adquirido los servicios de carácter residencial en la atención de las personas mayores, especialmente en situación de dependencia, el apoyo en el ámbito familiar se ha convertido en un mecanismo fundamental para posibilitar la permanencia en este entorno, mediante la puesta en marcha de diferentes actuaciones con las que la Administración pretende garantizar los cuidados en sus domicilios para aquellas personas mayores que lo requieran, permitir el ejercicio de la función de cuidador de forma más adecuada y suplir o complementar los cuidados prestados por la familia.

A la consecución de tales objetivos se orientan tanto algunos servicios sociales básicos, que si bien se dirigen a la población en general, encuentran en el colectivo de personas mayores un elevado índice de usuarios (ayuda a domicilio, teleasistencia), como determinados servicios sociales específicos dirigidos a este mismo sector de la población (centros de día...).

Este tipo de servicios de apoyo no residencial genera algunas reclamaciones. En este ejercicio, en concreto, puede destacarse la intervención desarrollada en relación con las siguientes problemáticas:

1.1.3.1. Servicio de ayuda a domicilio

Durante el año 2010, como ya se expuso en el Informe anual correspondiente a dicho ejercicio, se empezaron a experimentar incrementos en el importe del servicio de ayuda a domicilio prestado por las distintas entidades locales.

La modificación de esta tarifa estaba relacionada con el proceso de adaptación que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, supuso para diversos servicios sociales que las administraciones locales venían prestando, materializado en la modificación de algunos aspectos como el copago.

Para llevar a cabo dicha adaptación, la Junta de Castilla y León, los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma realizaron un proceso de homologación en la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia, acordando así unificar los criterios de participación del usuario en su financiación para todo el ámbito territorial de Castilla y León, de forma que las aportaciones económicas de las personas beneficiarias fueran iguales para todas las corporaciones locales.

Con este objetivo, la Gerencia de Servicios Sociales elaboró una Ordenanza tipo para la posterior aprobación por cada una de las citadas administraciones, con arreglo al Acuerdo del

Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, publicado mediante resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad.

Con esta homologación, pues, se consiguió que todas las corporaciones locales se ajustaran a los acuerdos del Consejo Territorial de Dependencia, se diera un tratamiento homogéneo a todos los ciudadanos de Castilla y León y se simplificaran los procedimientos al automatizarse los datos para todas las administraciones.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un seguimiento de la aplicación de las ordenanzas aprobadas por las distintas administraciones locales y provinciales, se creó un grupo de trabajo en diciembre de 2009, que concluyó la necesidad de realizar algunas modificaciones para corregir algunos aspectos de dicha aplicación.

Concretamente, se observó que las nuevas regulaciones habían provocado en algunos casos notables incrementos en las contraprestaciones de los usuarios, de forma que la Administración autonómica acordó introducir nuevos criterios correctores para corregir la excesiva exigencia de copago detectada a los usuarios del servicio de ayuda a domicilio. Así, la aplicación de tales criterios, realizada mediante la modificación por cada corporación local de su respectiva ordenanza, motivó la reducción del precio a abonar por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Como en el caso de la Diputación provincial de León, que en 2010 modificó su Ordenanza inicial mediante un nuevo texto, en función del cual la aportación mensual del usuario siempre es inferior a la que correspondería aplicando la anterior.

Dado que esta Ordenanza es, en todo caso, más beneficiosa para los usuarios del servicio de ayuda a domicilio (el importe a abonar es inferior) que la anterior, procedía su aplicación con efectos retroactivos a partir del día 1 de enero de 2010, conforme a lo dispuesto en su disposición transitoria.

Incluso la consideración de la validez de este criterio de retroactividad, nos llevó a destacar como ejemplo ante el resto de diputaciones provinciales (y ayuntamientos de más de 20.000 habitantes) la norma publicada por dicha Corporación para reclamar (mediante la oportuna resolución ya expuesta en el Informe anual de 2011) el efecto retroactivo de las modificaciones realizadas en las ordenanzas reguladoras de la tarifa del servicio de ayuda a domicilio para corregir la excesiva exigencia de copago a los usuarios.

Nada, pues, había que reprochar a la citada Diputación provincial respecto a la aplicación retroactiva de la norma. Lo que, por el contrario, no sucedía en relación con la forma en la que se venía llevado a cabo la gestión del cobro del precio público a los beneficiarios.

Concretamente, en los expedientes **20101942** y **20101964** pudo constatarse como la aplicación de la nueva norma había supuesto para las personas interesadas un incremento muy importante respecto de las tarifas anteriores, multiplicándose de forma notable.

Esta circunstancia exigía, según señala la STSJCyL de 19 de junio de 2002, una liquidación motivada explicativa del porqué de ese incremento y notificada singularmente al sujeto pasivo.

Además es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 9/81, 1/83, 22/87, 72/88, 242/91, entre otras) la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución y muy especialmente con la indefensión, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos puede colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental.

Ninguno de estos mandatos se había cumplido en los casos examinados, de forma que pudo confirmarse la invalidez de los procedimientos tramitados para la gestión del cobro del precio público derivado de la aplicación de la nueva Ordenanza por la prestación del servicio de ayuda a domicilio de la Diputación provincial de León, al no haberse notificado individual y motivadamente las liquidaciones comprensivas de los incrementos del precio público calculado, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Circunstancia que determinó la necesidad de formular a dicha Administración la siguiente resolución:

"1. Que a través de los trámites que resulten oportunos se proceda a retrotraer los procedimientos de gestión seguidos para exigir a las personas interesadas en los expedientes de queja analizados el pago de las deudas devengadas por la prestación del servicio de ayuda a domicilio tras la aplicación de la Ordenanza de 16 de julio de 2010.

Ello con la finalidad de efectuar las preceptivas liquidaciones singulares motivadas y notificadas a dichos interesados, acorde con los criterios de la citada norma y explicativa de los hechos y elementos adicionales que la motivan y, particularmente,

del aumento de la cuantía respecto de las liquidadas conforme a la Ordenanza de 31 de diciembre de 2003.

2. Que los mismos criterios de motivación y notificación sean aplicados en el caso de procederse al cobro de los pagos atrasados, con la adopción de la solución menos gravosa para los usuarios”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la referida Diputación provincial.

1.1.3.2. Servicio de centro de día

También los centros de día se configuran como importantes servicios alternativos a la institucionalización para facilitar a sus usuarios la posibilidad de continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psicosocial.

Por ello en el expediente **20120735** se denunciaban las importantes dificultades que se habían ocasionado en el acceso de los usuarios a un centro de día para personas con alzheimer ubicado en León, con ocasión de la celebración de la IV Media Maratón Ciudad de León.

Efectivamente, la celebración de este tipo de acontecimientos puede implicar numerosos contratiempos en la organización de los servicios de centro de día, sobre todo en el transporte adaptado de recogida y regreso de los usuarios.

Así, con motivo de la celebración del citado evento deportivo el recurso referido se había visto obligado a suspender el servicio de transporte con la finalidad de evitar retrasos y estancias prolongadas de espera para los usuarios. Como consecuencia de ello, éstos tuvieron que ser trasladados por sus propios familiares, no pudiendo llegar al centro hasta la finalización de la prueba.

Estas circunstancias hicieron pensar en la conveniencia de realizar un mayor esfuerzo para conjugar los intereses implicados, considerando tanto la oportunidad de la celebración de un evento de tal magnitud para la ciudad como la necesidad de reducir los posibles inconvenientes que derivaban de su organización en el desarrollo de servicios asistenciales imprescindibles para los ciudadanos.

Siendo, así, voluntad de la entidad titular del recurso coordinar con los responsables de esta prueba deportiva el acceso al recinto, se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

"Que en futuras celebraciones de pruebas deportivas que requieran la realización de cortes del tráfico en las calles de la ciudad de León, se procure desarrollar la

coordinación necesaria con la Asociación (...) para evitar o reducir las dificultades que su organización pudiera ocasionar en el acceso al Centro de Día de dicha entidad, ubicado en (...), y facilitar en esos días el desarrollo normalizado de dicho servicio”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

1.2. Menores

Aunque las acciones encaminadas a la promoción y defensa de los derechos de la infancia se han convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad, la protección de los derechos de los menores de edad en esta Comunidad Autónoma sigue siendo objeto de reclamación ciudadana por la especial vulnerabilidad de este sector de la población.

Han sido, en concreto, 25 las quejas presentadas en el año 2012, ligeramente por debajo de las registradas en 2011 (33). En ellas se demanda el efectivo ejercicio de los derechos de los menores, con especial incidencia respecto de aquellos que plantean mayores necesidades.

Así, gran parte de las reclamaciones están relacionadas con la protección jurídica de la infancia. Concretamente 15. Siendo la acción protectora de la población menor de edad la cuestión que ha centrado en este ámbito la mayor parte de la intervención de esta institución durante 2012, se ha constatado como en ejercicios anteriores una rápida intervención administrativa frente a las situaciones que conducen a la marginación y la justificación de las medidas adoptadas para paliar las causas de desprotección.

También se ha comprobado el correcto ejercicio de la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica sobre algunos servicios especializados de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar). Intervención que se ha completado con el desarrollo de una actuación de oficio dirigida a conocer la situación actual de estos recursos, su extensión, su capacidad de gestión, su financiación y su coordinación con otros agentes implicados.

Otros aspectos de la protección jurídica demandada por los ciudadanos que han determinado la necesidad de reclamar a la Administración autonómica una adecuada defensa de los derechos de este colectivo, están relacionados con los procesos de adopción de menores.

Para ello ha sido preciso formular 2 resoluciones. Una de ellas dirigida a asegurar un riguroso estudio de las condiciones de adoptabilidad de los niños y la existencia de las garantías adecuadas en los procesos de mediación. Y con la segunda se ha tratado de lograr la revisión

del criterio de valoración relativo a la diferencia máxima de edad entre los solicitantes de adopción y el menor a adoptar.

En relación con la protección contra el maltrato infantil ha sido preciso formular una resolución para promover actuaciones coordinadas que permitan un trato intersectorial e interdisciplinar de los menores víctimas de malos tratos.

Y, finalmente, en el ámbito de la protección de los derechos de los progenitores en el ámbito educativo de sus hijos, se ha defendido, a través de una resolución, el derecho del progenitor no custodio, pero que ostenta la patria potestad, a recibir información por parte de la Administración sobre los distintos aspectos relacionados con el proceso educativo de sus hijos.

Salvo en este último supuesto, la Administración autonómica ha sido contraria a aceptar las propuestas formuladas.

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

1.2.1.1. Actuación administrativa ante situaciones de desprotección

La intervención del sistema de protección a la infancia se orienta hacia la defensa de los menores en los supuestos de riesgo o desamparo, a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponden a los padres biológicos.

Esta acción de protección, materializada desde la recepción del caso hasta la resolución sobre la situación de desprotección y la asunción de la tutela, requiere la inmediata puesta en marcha de las medidas y actuaciones precisas tendentes a su reparación en el menor tiempo posible.

Siguen formulándose, por ello, reclamaciones ciudadanas solicitando una rápida intervención individualizada de la entidad pública de protección a la infancia frente a posibles situaciones de grave riesgo social. Tales demandas han llevado a esta institución a provocar la necesaria actuación administrativa, constatando en los casos examinados en este ejercicio 2012 la realización de las investigaciones administrativas correspondientes para verificar la existencia o no de las realidades denunciadas.

Esta actuación inmediata de la Administración para paliar las causas que conducen a la marginación infantil pudo confirmarse en los expedientes **20120285** y **20120428**, en los que se denunciaban dos posibles situaciones de desprotección infantil.

Para impulsar la oportuna acción protectora, se notificaron tales situaciones a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades conforme a las funciones que dicha Administración ostenta respecto a la defensa de los derechos de la infancia.

En virtud de ello, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia en el primero de los casos y de León en el segundo acordaron proceder a la apertura de las correspondientes informaciones previas para determinar la confirmación o no de una posible situación de desamparo y, en su caso, iniciar expediente de protección en relación con los menores afectados. Casos que, asimismo, fueron supervisados por el Ministerio Fiscal.

Pero también la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección viene siendo objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos, especialmente cuando las medidas adoptadas ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Y ello aun cuando su finalidad esté orientada hacia la protección de su integridad y seguridad y a establecer las condiciones propicias para la posterior reunificación.

De hecho, este tipo de discrepancias con la acción administrativa de protección a la infancia continúa generando el mayor número de las reclamaciones presentadas en el ámbito de la defensa de los menores.

Pueden destacarse, a título de ejemplo, los expedientes **20111283**, **20112033**, **20120791** o **20121780**. En todos ellos se cuestionaba la actuación protectora desarrollada por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de León, Valladolid y Palencia en relación con diversos menores, solicitando el cese de la tutela legal, así como de las medidas de protección acordadas y la consecuente reunificación familiar.

La gravedad de la situación de desprotección, el grado de colaboración de los padres para su reparación y el pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, son las circunstancias que determinan las medidas a adoptar en el marco de la acción protectora. De forma que las posibilidades de reunificación dependerán del seguimiento por parte de los progenitores de las pautas de intervención marcadas por los técnicos profesionales de la entidad pública de protección.

Condicionadas, pues, las decisiones administrativas por este tipo de circunstancias, en los casos examinados se llevaron a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de dicha intervención. Constatándose, así, que dicho organismo había ejercido sus facultades y deberes respecto de los menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y

en beneficio de los mismos, estando precedida la adopción de las decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

Otros supuestos de disconformidad con la actuación administrativa desarrollada para la defensa de la infancia, han determinado la suspensión o finalización de la intervención iniciada para supervisar la legalidad de la separación de los menores del hogar familiar, al plantearse por los interesados los correspondientes procedimientos judiciales de oposición de medidas de protección. Es el caso de los expedientes **20120083** o **20121413**.

1.2.1.2. Adopción de menores

El descenso en nuestro país del número de niños y niñas susceptibles de ser adoptados ha generado un incremento de la demanda de adopciones internacionales, facilitado a veces por los propios países de origen de los niños.

Pero en los últimos tiempos la adopción de menores en determinados países ha venido acompañada de numerosas dificultades. Es el caso, entre otros, de Kazajstán.

Ya desde el año 2004 eran conocidas las complicaciones que suponía la tramitación de adopciones en dicho país sin la intervención de una entidad colaboradora en adopción internacional (ECAI). De hecho, la adopción se hacía prácticamente imposible, por lo que la Junta de Castilla y León desaconsejaba la adopción si no se disponía de un representante que impulsara el expediente en cada momento y ayudara a la familia en el seguimiento del procedimiento establecido. Situación que siguió manteniéndose en los sucesivos años.

En 2008 la Embajada de España en Kazajstán ya informaba que debido a los problemas existentes y constatados por organismos internacionales en las prácticas de adopción internacional en dicho país (inseguridad jurídica grave, falta de sistema de autoridad central, beneficios materiales indebidos...) se hacía necesario desincentivar la adopción en este país hasta que se resolvieran los graves problemas existentes.

Con todo ello, y ante la falta de garantías de la adopción, por Acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia de 8 de julio de 2008, se suspendió la tramitación de nuevos expedientes de adopción en Kazajstán hasta la modificación de las circunstancias existentes.

En virtud de dicho Acuerdo, esta Comunidad Autónoma resolvió en fecha 4 de agosto de 2008 la suspensión temporal de la admisión de nuevas solicitudes, así como la tramitación de expedientes que no contasen con certificado de idoneidad anterior al 8 de julio de 2008. El proceso del resto de expedientes continuaría sin verse afectado por dicha suspensión.

Estos problemas afectaron, inevitablemente, a muchas familias de esta Comunidad Autónoma que iniciaron sus procedimientos de adopción internacional con el citado país. Como en el caso relatado en el expediente **20121535**, en el que se denunciaban un conjunto de actuaciones contradictorias e irregulares que estaban relacionadas con el incumplimiento de la obligación de informar y asesorar a los interesados tanto en lo que se refiere al proceso en general como respecto a las condiciones de tramitación y adoptabilidad existentes en el país en cuestión.

Las deficiencias concretas que, de acuerdo a la investigación realizada por esta institución, se detectaron en el desarrollo de este proceso, se resumen en:

a) La ocultación o desinformación a los solicitantes de la forma en que se llevaba a cabo la asignación de menores en Kazajstán y, por tanto, de la inexistencia de la debida preasignación antes de acudir al país de origen (aprobada por el organismo del país receptor y aceptada por los solicitantes) y de las debidas garantías respecto a la adecuación de las características del niño a adoptar con las establecidas en el certificado de idoneidad.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mediación por la entidad tramitadora en cuanto a la información y asesoramiento a los solicitantes tanto respecto al proceso en general como a las condiciones del país; la activación del procedimiento de adopción; los trámites de la asignación del menor; y la vigilancia sobre la adecuación de la asignación del menor a las circunstancias y proyecto de adopción considerado al acreditar la idoneidad de los solicitantes.

c) La ocultación o falta de ofrecimiento de información suficiente, veraz, completa y actualizada de las dificultades que suponía la tramitación de adopciones en Kazajstán sin la intervención de una ECAI. Y, especialmente, sobre la dudosa integridad de los "tramitadores" o "facilitadores privados" o la corrupción (de larga tradición) existente entre tales intermediarios, que aprovechaban el desconocimiento de los adoptantes para lucrarse.

d) La falta de ofrecimiento de información sobre los problemas reales y prácticas locales existentes en el país de origen (constatadas por organismos internacionales) que desaconsejaban la adopción en Kazajstán por el alto grado de inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos y judiciales.

e) La desatención de las recomendaciones de la Embajada de España en Kazajstán sobre la necesidad de desincentivar la adopción internacional en ese país hasta la resolución de los graves problemas existentes.

f) Y la falta de asesoramiento sobre los plazos reales de estancia en Kazajstán y los claramente ficticios para prolongar artificialmente dicha estancia.

Al margen de las responsabilidades que hubiese que depurar por parte de los interesados a causa de las posibles irregularidades de la entidad tramitadora por la deficiente atención dispensada y los incumplimientos del contrato de mediación, no podía pasar por alto esta institución la gestión del procedimiento desarrollada por la entidad pública de protección a la infancia, dado que las condiciones de adoptabilidad en Kazajstán exigían el ofrecimiento de una información personal y constante a los solicitantes que evitara falsas expectativas e incertidumbres.

Los contactos mantenidos por la familia afectada con la Gerencia de Servicios Sociales o con el Servicio de Información sobre Adopción no habían estado en ningún caso acompañadas de las explicaciones necesarias y permanentes respecto a las dudas sobre las garantías de adoptabilidad de los menores en el citado país.

No cabía duda de la corresponsabilidad de la entidad pública en la situación de desinformación e incertidumbre creada en los interesados, así como en los gastos generados por el viaje y estancia en Kazajstán. De haber contribuido a un adecuado conocimiento de las condiciones de adoptabilidad en ese país o, incluso, desincentivado o desaconsejado la adopción, se hubiera posibilitado a los solicitantes la elección de la decisión que, a sabiendas, más se ajustara a sus intereses.

Por ello, y ante los problemas surgidos con carácter general en los expedientes de adopción internacional con Kazajstán, que aconsejaban desarrollar nuevas prácticas que mejoraran los procesos de mediación en adopciones internacionales, se consideró necesario formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que en lo sucesivo la apertura o el mantenimiento de adopciones internacionales con países que (como Kazajstán) no sean firmantes del Convenio de la Haya, se condicione al resultado de un riguroso estudio de las condiciones de adoptabilidad de los niños y a la existencia de las garantías adecuadas en los procesos de mediación.

2. Que en todo caso se ponga en práctica en esta Comunidad Autónoma un sistema de información sobre adopciones que permita de forma rigurosa facilitar a los solicitantes los datos, noticias o informes más completos, veraces y actualizados sobre el proceso en general (legislación, requisitos, trámites necesarios) y sobre las condiciones del país de origen de los menores, con el debido sometimiento a un adecuado seguimiento de la labor de asesoramiento e informativa desarrollada.

3. *Que dada la crisis producida en la gestión de los expedientes de adopción internacional en Kazajstán procedentes de esta Comunidad Autónoma, se mantenga una comunicación directa con las familias afectadas para ofrecer la información oportuna sobre la evolución de la situación de la adopción internacional en ese país y los plazos previstos en los que podrían reiniciarse los procedimientos.*

4. *Que en el supuesto de que en un futuro se resuelvan los problemas expuestos, quede garantizada la adoptabilidad de los niños en el citado país y, así, se reinicien los procedimientos de adopción internacional, se ofrezcan con carácter general a todas las familias adoptantes que no hayan desistido de su petición, las propuestas de resolución o reconducción de cada uno de los expedientes de adopción, de manera que, garantizando los derechos de los niños, no comporten ningún perjuicio añadido a tales familias.*

5. *Que al margen de las posibles acciones que correspondan a los interesados, se estudie la posibilidad de iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial con la finalidad de indemnizar a la familia formada por (...) de los posibles daños o perjuicios derivados de su corresponsabilidad en la gestión del expediente de adopción internacional con Kazajstán (...)*”.

Esta resolución, no fue aceptada por la citada Consejería.

Otro país en el que se han producido dificultades en los procesos de adopción, ha sido Vietnam. Concretamente, en 2010 se acordó por España la suspensión de la tramitación de nuevos expedientes.

A ello se unieron las supuestas irregularidades cometidas por una de las entidades colaboradoras acreditadas para la adopción internacional en dicho país, determinantes de la declaración de la suspensión de su acreditación por la Junta de Castilla y León en 2010. Dicha entidad, no obstante, continuaba desarrollando su actividad tras acordarse dicha suspensión, cuestionándose su legalidad en el expediente **20120986**.

Efectivamente, la Gerencia de Servicios Sociales había declarado la suspensión temporal de la entidad colaboradora en cuestión para intermediar en los procesos de adopción internacional en Vietnam. Pero siendo tal suspensión de carácter temporal, afectaba sólo a parte de su actividad. Así, no podía recibir nuevas solicitudes de adopción en ese país, pero debía continuar la tramitación, hasta la completa finalización, de todos los expedientes de adopción remitidos al país de origen.

No se había procedido, por tanto, a suspender la totalidad de la actividad de la entidad, lo que legitimaba la continuación de su actividad. Decisión que en este caso estaba justificada en la necesidad de adaptación de esta Comunidad Autónoma a las exigencias que fueron establecidas a nivel nacional en el correspondiente Acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia.

No obstante, la Gerencia de Servicios Sociales estaba haciendo un seguimiento y control de las actuaciones de la ECAI respecto a la continuación de los expedientes en Vietnam, con la finalidad de que no se vieran frustradas las expectativas de los solicitantes.

Otra de las cuestiones planteadas en relación con la adopción ha versado en torno a la diferencia de edad entre adoptantes y adoptados.

Con carácter general, los solicitantes de adopción, con independencia de su edad, cada vez más inclinan su preferencia hacia menores que se encuentran en sus primeros años de vida. Quizá debido al deseo de establecer de forma más rápida los vínculos afectivos familiares y respetar el orden natural en que ésta va aumentando, lo que supone que el adoptado sea más joven que el menor de los hijos o hijas que puedan ya existir en la unidad familiar (naturales o también adoptados).

Esta preferencia determina que la diferencia generacional en estos casos vaya siendo cada vez mayor, pudiendo surgir dudas sobre la incidencia que ello pueda tener en el futuro sobre el correcto desarrollo del menor, en consideración a la necesidad de salvaguardar su interés superior.

Ahora bien, en relación con este factor edad el problema surge cuando la Administración establece un límite máximo a la edad de la persona adoptante o a la diferencia entre la edad de ésta y la del adoptado.

Este es el caso de la Comunidad de Castilla y León, en la que este límite a la diferencia generacional está previsto expresamente en el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores (art. 28.1 a). Limitación que fue prevista finalmente por la Administración de esta Comunidad pese a que esta institución, con anterioridad a su aprobación (año 2003), se mostrara contraria a un criterio de esta naturaleza, considerando (mediante la correspondiente resolución) que el "factor edad" debía ser valorado en el marco de un juicio individualizado de todas las características personales de los solicitantes de adopción.

En Castilla y León viene a presumirse, en concreto, que una diferencia de edad superior a la establecida (40 años) hace previsible, siempre y en todos los casos, una limitación para el conveniente desarrollo del menor.

Dicho límite de diferencia generacional, precisamente, ha sido cuestionado en el expediente **20120178**, en el que se manifestaba, además, la disconformidad con la fijación de un rango de edad del menor a adoptar superior a otro hijo adoptado con anterioridad.

Y es que ha venido a establecerse una restricción a lo dispuesto en el Código Civil, pese a que la única limitación por razón de edad que establece dicho texto legal es que el adoptante sea mayor de veinticinco años y, en todo caso, que tenga al menos catorce años más que el adoptando, sin hacer mención a límite alguno. Lo que excluye la posibilidad de imponer cualquier limitación a través de una norma reglamentaria.

Si bien es la Administración a quien corresponde otorgar los correspondientes certificados de idoneidad, en ningún caso le estaría permitido en el ejercicio de sus funciones, limitar lo que la ley permite. Por lo que tal circunstancia debería efectuarse a través de una modificación del Código Civil.

Consideró, por ello, esta institución que si mediante las importantes reformas legislativas producidas en materia de adopción se habían ido ampliando las personas que pueden acceder a este tipo de medida de protección a la infancia, no parecía posible que dicho acceso pudiera ser limitado a través de una normativa autonómica, vulnerando el principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 de la Constitución.

De hecho, en el Informe de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines del Senado (*BOCG, Senado, de 17 de noviembre de 2010*), ya se impuso que la fijación de un límite máximo de edad entre adoptantes y adoptados debía ser acorde con la naturaleza biológica, estableciendo esta diferencia máxima de edad en el Código Civil.

Al hilo, por otra parte, de esta consideración de la naturaleza biológica, no puede afirmarse que el paso del tiempo afecte a todas las personas o relaciones familiares de una forma semejante y que aun cuando el criterio de la distancia generacional persiga la seguridad jurídica, ésta no resulta incompatible con la ponderación conjunta de la diferencia de edad con el resto de circunstancias específicas de cada familia solicitante de adopción.

Limitar las facultades de una persona atendiendo únicamente a su edad biológica puede resultar discriminatorio. La realidad cotidiana demuestra como pueden existir personas de mayor edad con mejores expectativas de vida y una mejor capacidad y disposición para

atender al adoptado que otras de menor edad, pero con condiciones personales o sociales que les sitúan en desventaja.

Así, como tuvo ocasión de poner de manifiesto el Ararteko del País Vasco con motivo de la discusión sobre el borrador de la Ley vasca 3/2005, "ha de admitirse que en un plano abstracto y general, pueden derivarse ventajas para la educación y cuidado de la persona adoptada del hecho de que la diferencia de edad con los adoptantes no sea superior al límite que las tres Diputaciones han acordado establecer como máximo admisible. Pero no es menos cierto que, en muchas ocasiones, la madurez adquirida, junto con lo meditado de la decisión de asumir la paternidad, proporcionan un marco más seguro e idóneo para favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del adoptado. En todo caso, parece evidente que las consecuencias de la edad biológica son sustancialmente distintas de unos casos a otros.

Por otra parte, es notorio que, en nuestra sociedad, la maternidad biológica se está retrasando notablemente, por lo que, con relativa frecuencia, la diferencia de edad entre los progenitores y sus descendientes es superior a 42 años, sobre todo con relación al segundo o tercer hijo. Por todo ello, cabe afirmar que existen circunstancias en las que las ventajas de una determinada adopción pueden superar las desventajas de la distancia cronológica, lo que lleva a cuestionar la prioridad absoluta que nuestras Diputaciones, en la práctica, vienen concediendo a este criterio."

En esta misma línea de flexibilización destacan las Conclusiones y Recomendaciones finales de la Comisión sobre la Adopción Internacional del Senado, aprobadas por el Pleno de 10 de diciembre de 2003 (*BOCG, Senado, 9 de diciembre de 2003, nº 775*). En las mismas, y considerando que las comunidades autónomas tendían a establecer el límite máximo de 40 años, cuando biológicamente se puede superar esa edad para ser padre o madre, se recomendaba la revisión de los criterios de establecimiento de esta limitación de los solicitantes de adopción internacional.

Como consecuencia de esta recomendación, precisamente, en la normativa correspondiente a la Comunidad de las Islas Baleares se eliminó el límite máximo de diferencia generacional entre el solicitante de la adopción y el adoptando. En concreto, mediante el Decreto 40/2006, de 21 de abril, por el cual se regulan los procedimientos de acogimiento familiar, de adopción y de determinación de idoneidad, se derogó el Decreto 45/2003, de 2 de mayo, en el que se establecía la diferencia generacional máxima en los 40 años.

Esta inexistencia de un límite máximo de edad para adoptar se observa, asimismo, en la legislación catalana. La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, e incluso la normativa precedente, no recoge

ninguna medida legal limitadora de dicha facultad, de forma que es posible adoptar a partir de los veinticinco años, en tanto el adoptante cuente con las necesarias capacidades para asumir y ejercer las obligaciones inherentes a la patria potestad.

En el caso de Navarra se ha eliminado, incluso, una diferencia generacional superior (45 años) a través de la Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, por la que se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de noviembre, de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia. Y en Canarias (Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción) únicamente se han establecido los requisitos previstos en el Código Civil, con el sometimiento de los solicitantes a un estudio de sus circunstancias socio-familiares y psicológicas que permitan obtener una firme certeza sobre su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades objetivas y subjetivas del menor, así como el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

En otras Comunidades Autónomas, aun no eliminando como las anteriores esa limitación de la diferencia generacional, han establecido un límite máximo de edad entre adoptantes y adoptados superior a 40 años y, por tanto, al previsto en Castilla y León. Es el caso de Andalucía y Aragón (cuarenta y dos años) o País Vasco, Asturias, Cantabria y Castilla-La Mancha (cuarenta y cinco años).

La normativa de esta Comunidad, pues, es la más restrictiva de las existentes, no sólo por establecer la menor diferencia generacional en relación con las examinadas, sino por ser la más inflexible en cuanto a su cómputo, al tomar en consideración la media aritmética de las edades correspondientes a los solicitantes.

Por el contrario, en el caso de Andalucía, Asturias, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha o País Vasco, se toma en consideración, en el supuesto de solicitud conjunta, al solicitante o miembro de la pareja de menor edad o más joven.

Otro aspecto que, además, hacía a nuestra norma autonómica más limitadora, era la inaplicación a los procedimientos de adopción internacional de la previsión establecida en el art. 39.8: "Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la que de aquel en al menos un año".

Esta institución entendió que no pudo estar en el ánimo del legislador excluir en los casos de adopción internacional la previsión de las expectativas de la edad del menor a adoptar en relación con la edad de los otros hijos de los solicitantes, pues lo contrario supondría una

clara discriminación respecto a las familias que optan por una adopción nacional y, por tanto, una vulneración del principio de igualdad.

Considerando, por todo ello, la necesidad de reclamar a la Administración autonómica las modificaciones normativas ajustadas a las anteriores consideraciones y su consecuente aplicación al caso de la unidad familiar referida en el expediente examinado, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que se proceda a la revisión del criterio de valoración relativo a la diferencia máxima de edad entre los solicitantes de adopción y el menor a adoptar (establecida en 40 años), de forma que, a la espera de que al respecto se establezcan las previsiones correspondientes en el Código Civil, se opte por la aplicación de una de estas medidas:

a) Eliminar ese límite máximo de diferencia generacional, con la finalidad de que la misma sea ponderada en cada caso concreto para determinar, en el ámbito de una valoración o estudio integral e individualizado de todas las circunstancias personales y familiares, si los adoptantes cuentan con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando.

b) O modificar dicha diferencia máxima de edad, estableciendo una superior acorde con la actual naturaleza biológica.

Todo ello modificando el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

2. Que de optarse por la segunda de las medidas recomendadas, se proceda a modificar, asimismo, la previsión existente sobre el cómputo de la diferencia generacional, tomándose en consideración la edad del solicitante o miembro de la pareja más joven.

3. Que se proceda a introducir la previsión recogida en el actual artículo 39.8 del señalado Decreto dentro del Capítulo relativo al procedimiento de valoración de la idoneidad de los solicitantes, con la finalidad de garantizar su aplicación a los supuestos de adopción internacional y, de este modo, que el adoptando sea más joven que el menor de los hijos que puedan ya existir en la unidad familiar.

4. Que evitando una interpretación excluyente de las expectativas de la edad del menor a adoptar en relación con la de otros hijos existentes, se proceda a la revocación de la Resolución de 24 de junio de 2009, por la que se desestimaba la

reclamación en vía administrativa previa a la jurisdiccional civil interpuesta por (...), dictando otra por la que se acuerde establecer en su declaración de idoneidad un rango de edad del menor a adoptar que contemple, junto a la extensión de dicha idoneidad conforme a lo establecido en el artículo 28.6 del Decreto citado, la necesidad de que, respetando el orden natural en que dicha familia va aumentando, la edad del menor a adoptar sea inferior a la de otra hija adoptada por la misma persona. Asegurando, de esta forma, que las características del menor que en un futuro sea asignado por el país de origen (Vietnam) se adecue a las citadas condiciones de idoneidad”.

Esta resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

1.2.1.3. Servicios de intervención familiar

Constituye un derecho básico de los menores mantener la relación y los contactos con ambos progenitores y sus parientes o allegados más próximos, siempre que dicha relación no sea contraria a los intereses de aquéllos. Incluso en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la Administración pública, en los que no se produce una separación total con la familia de origen, y en los casos de crisis matrimonial o de ruptura de la pareja.

Ahora bien, la tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres (acogimiento familiar o residencial).

Para el logro de esta finalidad juegan un importante papel aquellos servicios especializados, denominados puntos de encuentro familiar, en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar y para prevenir situaciones de violencia por causa de la atención a los hijos en los casos de ruptura familiar.

Con la aprobación del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización y funcionamiento, en desarrollo de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, se sometió finalmente a estos servicios especializados a un régimen de organización, funcionamiento, autorización, inspección y seguimiento para el adecuado desarrollo de su actividad.

Esta supervisión ha sido reclamada en este ejercicio en un mayor número de ocasiones que en ejercicios precedentes. Destacan al respecto los expedientes **20120025**, **20121144**, **20120923**, **20121770** o **20121905**. En todos ellos se denunciaba el irregular funcionamiento de distintos puntos de encuentro familiar de Castilla y León, al obstaculizarse el cumplimiento de los regímenes de visitas fijados judicialmente, cuestionándose así la profesionalidad y neutralidad de la actuación de sus equipos técnicos.

En todos los casos, se pudo constatar la actividad de seguimiento e inspección realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a estos servicios para determinar su correcto funcionamiento. Intervención que concluyó con la ausencia de constancia de las irregularidades denunciadas y, por tanto, de incumplimiento normativo alguno, al estimarse por la Administración autonómica que los equipos técnicos de los servicios inspeccionados habían actuado conforme a los principios de actuación recogidos en el Decreto señalado, velando principalmente por el interés superior de los menores.

La tramitación de estos expedientes (entre otros) relacionados con la actividad desarrollada por los puntos de encuentro familiar, se ha completado en este ejercicio con el desarrollo de una Actuación de oficio para analizar en profundidad el funcionamiento de estos servicios especializados de apoyo a las familias.

Como resultado del estudio realizado se ha podido conocer la situación actual en la que se encuentran estos recursos, su extensión, su capacidad de gestión, su financiación y su coordinación con otros agentes implicados. Lo que ha servido para formular una serie de propuestas de mejora con la voluntad de contribuir a la satisfacción de las necesidades de los menores y familias usuarias de estos servicios en un espacio de confianza, seguridad y neutralidad idóneo para velar por su derecho de comunicación o visitas en los términos fijados administrativa o judicialmente. De todo ello se deja constancia en el apartado de este Informe correspondiente a las "Actuaciones de Oficio".

1.2.2. Protección contra el maltrato infantil

Durante los últimos años ha aumentado notablemente la detección de abusos y otros maltratos a menores de edad. Circunstancia que exige el desarrollo de sistemas de actuación por parte de las distintas instancias implicadas en la protección de la infancia, en los que se garantice la aplicación de forma eficiente y armonizada de las medidas de protección disponibles.

En ocasiones, sin embargo, la multiplicidad de agentes que deben intervenir ante situaciones de desprotección y maltrato, genera nuevos procesos de victimización que, según el

Observatorio de la Infancia (órgano colegiado integrado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), exigen la mejora de la capacidad de reacción ante los malos tratos impidiendo que la vulnerabilidad de las víctimas se mantenga o aumente.

Y es que las funciones de detección, investigación e intervención en los casos de maltrato infantil configuran un procedimiento complejo y especializado, en el que resulta necesario asegurar la integración de los esfuerzos y la coordinación entre los sectores involucrados (servicios sociales, servicios de salud, educación, sistema judicial y fuerzas y cuerpos de seguridad).

Precisamente, el Grupo de Trabajo sobre Maltrato Infantil del Observatorio de la Infancia acordó en su reunión de 6 de abril de 2006 constituir un subgrupo de trabajo para elaborar una propuesta de Módulo de Referencia para el Desarrollo de un Protocolo de Actuación en Casos de Maltrato Infantil. Este Módulo de Referencia fue finalmente aprobado en el Pleno del Observatorio de la Infancia de 22 de diciembre de 2007, con el objetivo de que dicho trabajo fuera continuado por las comunidades autónomas, mediante la correspondiente adecuación y desarrollo del mismo ajustado a su realidad.

Se trata de un instrumento básico que contiene las necesarias pautas de intervención en casos de maltrato infantil de las instituciones responsables relacionadas con la infancia y adolescencia (educativo, sanitario, policial, social y judicial).

Ahora bien, su aplicación práctica y desarrollo depende de la adaptación que, en cada territorio, haga la correspondiente Comunidad Autónoma.

Con esta finalidad, y ante la necesidad de potenciar actuaciones coordinadas que permitan un tratamiento intersectorial e interdisciplinar de los menores víctimas de malos tratos, algunas comunidades autónomas cuentan ya con protocolos específicos destinados al abordaje de la asistencia integral en colaboración, complementariedad y reconocimiento constructivo entre los distintos ámbitos que intervienen en la atención a la infancia.

Es el caso de Andalucía, Baleares, Cantabria, Cataluña o Región de Murcia. Destacando de forma especial el Protocolo de Actuación en Casos de Maltrato Infantil suscrito en la Comunidad de Madrid, ya que recoge no sólo las medidas establecidas en el Módulo de referencia aprobado por el Observatorio de la Infancia, sino también las incluidas en la Circular 3/2009, de la Fiscalía General del Estado, sobre la Protección de Menores Víctimas y Testigos (con valor vinculante).

Defendió, por ello, esta institución la necesidad de que en Castilla y León se realizaran igualmente los esfuerzos oportunos para establecer de forma específica las bases de

coordinación y las pautas de actuación necesarias para informar la intervención de las diferentes instituciones públicas y de los distintos ámbitos de actuación profesional, desde una visión global, integrada e intersectorial y conforme a la responsabilidad que compete a cada uno para proteger los derechos de los menores e intervenir ante situaciones de maltrato.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda al inicio y desarrollo de las gestiones oportunas para constituir un grupo de trabajo, en el que intervengan y participen los diferentes agentes o profesionales responsables de los ámbitos relacionados con la infancia (social, sanitario, educativo, judicial y policial), destinado a elaborar un específico Protocolo de coordinación para la atención de los menores víctimas de malos tratos en Castilla y León (en desarrollo y adaptado al documento marco de referencia aprobado por el Observatorio de la Infancia, con las medidas previstas en la Circular 3/2009, de la Fiscalía General del Estado y como herramienta diferente y complementaria a las guías existentes), en el que se establezcan los principios básicos y las pautas concretas de intervención conjunta frente al maltrato infantil, bajo el interés superior del menor, que garanticen un tratamiento intersectorial, interdisciplinar e integral de esta problemática".

La resolución no fue aceptada, al considerar dicha Administración que esta Comunidad Autónoma contaba ya con adecuados instrumentos de actuación contra el maltrato infantil.

1.2.3. Protección de los derechos de los progenitores en el ámbito educativo

Durante este ejercicio se ha tratado una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a los datos de un menor de edad por parte del progenitor no custodio en ejercicio de la patria potestad compartida. Derecho que deriva, precisamente de la función que tiene la paternidad y la maternidad, con la imposición de una rigurosa responsabilidad a los padres por el hecho cierto de la procreación, a quienes corresponde la capacidad para tomar decisiones en su beneficio.

Así, a fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a esa autoridad familiar en los supuestos de patria potestad compartida, ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos. Por este motivo, en el caso de los hijos de padres separados, cuando exista separación legal y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen

derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor.

Así se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos en su Resolución R/01490/2012, de 10 de enero, en relación con una reclamación contra una escuela infantil por denegación del derecho de acceso a los datos de un hijo menor de edad por parte del progenitor no custodio en ejercicio de la patria potestad compartida, al manifestar que ambos progenitores (custodio y no custodio) tienen el mismo derecho a conocer los datos sobre el menor.

Pues bien, en el caso analizado en el expediente **20112010** constaba que ambos progenitores compartían la patria potestad sobre su hijo, por lo que contaban con el mismo derecho a recibir información por parte de la Administración sobre los distintos aspectos relacionados con dicho menor de edad. Pese a ello se había impedido al padre el acceso a determinados datos de su hijo menor de edad por parte de la Delegación Territorial de León. Concretamente, a recibir información sobre la identidad de la escuela infantil en la que había sido matriculado para el curso escolar 2011-2012.

Pudiera ser que en este supuesto se prejuzgara una supuesta privación de la patria potestad respecto del padre no custodio pese a no tener otras restricciones que las que se derivaban de la atribución de la custodia a la madre y, con ello, se hubiera pretendido proteger al menor a la hora de denegar la información.

Es cierto que pueden ser habituales los asuntos en los que las discrepancias entre los progenitores llegan a repercutir negativamente en aspectos relativos a la escolarización de los hijos de ambos. Sin embargo, no podía considerarse que la petición de información del progenitor no custodio no privado de la autoridad familiar pudiera afectar el interés de los menores, de tal forma que fuera necesario denegar su pretensión.

Por el contrario, las controversias que pueden suscitarse entre ambos progenitores en el ejercicio de la autoridad familiar, no eximen a la Administración de cumplir con su deber de información a los padres que ostenten la patria potestad.

Incluso en esta Comunidad Autónoma y en el ámbito de los centros educativos sostenidos con fondos públicos en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, se dictó la Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa por la que se establecen las pautas de actuación de dichos centros, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de

decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores.

En dicha Resolución se reconoce que en el caso de alumnos hijos de progenitores separados o divorciados, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor, sin que la atribución de la custodia a uno de los padres exima al otro de su derecho y deber de velar por su hijo, ni le priva de su participación en las decisiones claves para su vida educativa.

Así, en tanto el padre no sea privado de la patria potestad, tiene derecho a recibir información sobre los aspectos escolares de sus hijos y, por tanto, si no constan documentos que acrediten una limitación o privación de la patria potestad, y sin efectuar presunción alguna al respecto, la Administración debe facilitar la información escolar solicitada por el progenitor que no ostenta la custodia legal.

Por ello se estimó oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Delegación Territorial de León la siguiente resolución:

"Que en tanto D. (...) ejerza conjuntamente con la madre de su hijo menor de edad la patria potestad sobre el mismo, se facilite a dicho progenitor no custodio la información que solicite a la Administración autonómica en relación con el proceso educativo de su hijo y, de esta forma, se eviten dificultades en el ejercicio de los derechos-deberes inherentes a dicha patria potestad y, en particular, en su participación en la toma de decisiones en relación con la educación".

La citada Consejería aceptó la resolución, manifestando que procedería a dar traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación de León para su estricto cumplimiento.

1.3. Prestaciones a la familia

Como en ejercicios anteriores sigue siendo reducido el número de reclamaciones que se formulan ante el Procurador del Común en demanda de prestaciones destinadas a las familias de esta Comunidad Autónoma. Se han presentado, concretamente, 8 quejas. Ligeramente por encima de las registradas en 2011, que tan sólo ascendieron a 3.

Centrado el objeto de tales reclamaciones en torno a las medidas de apoyo económico establecidas por el nacimiento o adopción de hijos, muchas de ellas hacen referencia a la falta de resolución de la solicitud de subvención por falta de disponibilidad presupuestaria.

Procede destacar a este respecto la intervención desarrollada en el expediente **20120994**, en el que la solicitud de ayuda presentada al amparo de la Orden FAM/42/2011, de

24 de enero, por la que se convocaron subvenciones incluidas en el Programa de apoyo a las familias de Castilla y León y de fomento de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, había sido tramitada hasta la fase de propuesta favorable, no continuando su tramitación por inexistencia de disponibilidad presupuestaria.

Aunque la concesión de subvenciones sea discrecional para la Administración y su otorgamiento pueda estar sujeto a limitaciones económicas de disponibilidad de fondos, se olvidaba que la presentación de una petición de ayuda de la naturaleza indicada, formulada mediante el correspondiente escrito conforme a las normas de la convocatoria señalada, determinaba el inicio del oportuno procedimiento, en el que debían desarrollarse los trámites necesarios para su instrucción, elevando posteriormente propuesta de resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para proceder a resolver el procedimiento.

Pero pese a que este procedimiento (desde la presentación de la solicitud hasta su resolución) se configura como el cauce formal al que la Administración debe ajustar su actuación, precisamente en garantía del ciudadano, se había producido en el caso examinado la falta de finalización de la tramitación de la solicitud de subvención mediante resolución expresa debidamente notificada (con posterioridad a la propuesta de resolución favorable), comunicando al interesado la falta de disponibilidad presupuestaria para la concesión de la subvención y habiéndose impedido al mismo la posibilidad de ejercitar los correspondientes derechos en vía de recurso.

Circunstancias que, con independencia de la denegación o no de la petición de la solicitud formulada, suponían una quiebra de las normas procedimentales establecidas. Por lo que el Procurador del Común se vio en la necesidad de formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que conforme a las normas procedimentales establecidas y mediante los trámites oportunos, se proceda a finalizar el procedimiento iniciado mediante la solicitud de subvención presentada por (...) al amparo de la Orden FAM/42/2011, de 24 de enero, por la que se convocaron subvenciones incluidas en el programa de apoyo a las familias de Castilla y León y de Fomento de la Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral, dictando resolución expresa del mismo, con la debida notificación a la parte interesada".

La resolución fue aceptada por la Administración.

No faltan, no obstante, los casos en los que justificadamente se deniegan las solicitudes de subvención por nacimiento o adopción, dado que su otorgamiento está

determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas en la correspondiente convocatoria, cuya observancia no puede eludirse por la Administración. Así ocurría en el expediente **20120517**.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Las estrategias de la política en materia de igualdad de oportunidades de esta Comunidad Autónoma dirigidas a fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral han sido, a diferencia de ejercicios anteriores, causa de un número importante de reclamaciones durante 2012.

Se ha producido, pues, un incremento muy significativo de quejas. Han sido, concretamente, 133 las registradas en este ejercicio, frente a las 15 formuladas en 2011 y las 14 en 2010.

La causa de dicho aumento responde a la presentación de numerosas reclamaciones relacionadas con tres cuestiones concretas. Así, 50 de las quejas recibidas han versado sobre la eliminación de la ayuda del 30% del coste del servicio de una guardería infantil municipal que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) venía otorgando de forma directa a las familias usuarias. La falta de contestación por parte de dicha Administración a los requerimientos de información efectuados por esta institución para la resolución de la problemática, derivaron en la incorporación del citado Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras.

Otras 24 reclamaciones hacían referencia a la disminución de la calidad de la alimentación ofrecida a los menores usuarios de una escuela de educación infantil de Segovia, dependiente de la Administración autonómica. Problemática que quedó resuelta al garantizarse dicha calidad por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario incoado para depurar las supuestas responsabilidades relacionadas con los alimentos dispensados en dicho centro.

Y, finalmente, se presentaron 52 quejas durante el mes de diciembre de 2012 en disconformidad con los precios aprobados en virtud del Acuerdo 79/2012, de 13 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, para la participación en los programas "Madrugadores" y "Tardes en el Cole". Todas ellas en tramitación a la fecha de cierre de este Informe anual.

El resto de las reclamaciones tramitadas en este ejercicio han demandado la mejora de ciertos aspectos normativos, organizativos y de funcionamiento de algunos recursos y programas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Así, la intervención se ha dirigido a reclamar la modificación de varias normas de ámbito municipal reguladoras del acceso a las escuelas infantiles, con la finalidad, en un caso, de exigir únicamente al menor el requisito de residencia o empadronamiento (y, cuando más, a uno de sus progenitores o tutores legales); y, en otro, de establecer un procedimiento de admisión que respondiera a una política social alejada de cualquier arbitrariedad.

Se ha tratado, asimismo, de asegurar que la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios ofrecidos en las escuelas municipales infantiles se ajustase a las exigencias legales establecidas, evitando privar de cobertura justificadora a las aportaciones económicas de las familias usuarias.

En relación con los programas de conciliación en el ámbito educativo, se ha reclamado a la Administración autonómica que siga sirviendo de apoyo a las familias, ofreciendo una respuesta integral a sus necesidades de armonización de la vida familiar, escolar y laboral, para lo que se ha reclamado, por una parte, la continuación del programa "Centros Abiertos" y, por otra, del programa "Tardes en el Cole" en los centros que disponen de comedor escolar.

Para todo ello ha sido preciso formular 6 resoluciones. Sólo las dirigidas a la Administración municipal han sido aceptadas. Por el contrario el grado de aceptación de las nuevas medidas recomendadas a la Administración autonómica ha sido nulo en este ejercicio, de forma semejante a la línea que ha mantenido en los años 2010 y 2011.

1.4.1. Escuelas de educación infantil

1.4.1.1. Acceso a las escuelas infantiles

Las administraciones de esta Comunidad Autónoma vienen mostrando un decidido impulso por ayudar a quienes prefieren dejar el cuidado de sus hijos en manos de centros especializados, potenciando, precisamente, este tipo de recursos que facilitan la armonización de responsabilidades laborales y personales, y de forma especial los dirigidos a la primera infancia.

Pero a pesar de la importancia de este tipo de apoyos para facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional, las normas que dichas administraciones han aprobado para regular el acceso a estos recursos viene siendo objeto de frecuentes discrepancias.

Como es el caso del Reglamento de las escuelas municipales de educación infantil del Ayuntamiento de Valladolid, respecto del que se cuestionaba en el expediente **20120990** la imposición del requisito de empadronamiento a ambos progenitores.

Con esta exigencia olvidaba el referido Ayuntamiento la realidad personal de algunas familias, en las que uno de los dos progenitores, por distintos motivos (especialmente laborales), ha de residir en otro municipio (o, incluso, comunidad autónoma), de forma que la convivencia habitual de los hijos sólo es posible con el progenitor no desplazado.

Se trataba, por tanto, de un criterio restrictivo y discriminatorio que debía merecer el reproche al excluir del acceso a las plazas en las escuelas infantiles municipales a los menores que sólo podían convivir en ese municipio con uno de los dos progenitores frente a todos los que, por el contrario, podían residir con ambos.

Eliminar, pues, la aplicación de esta regla innecesaria e injustificada para evitar las consecuencias discriminatorias de su utilización, era la medida que se mostraba más apropiada con la finalidad de ofrecer las mismas posibilidades a las diferentes y complejas dimensiones o circunstancias de las situaciones familiares actuales.

La consideración de estas distintas realidades ha sido tenida en cuenta en la normativa de Castilla y León. Así, aceptando una resolución formulada en el año 2010 a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Administración Autonómica (reflejada en el Informe anual de ese ejercicio), se procedió a la modificación de la norma autonómica reguladora del procedimiento de admisión en las escuelas infantiles para el curso 2011/2012, exigiendo únicamente el requisito del empadronamiento en Castilla y León al menor y a uno de los progenitores, tutores o representantes legales. Criterio que sigue manteniéndose en la actualidad. Como también ocurre en otras normas municipales, por ejemplo Ávila, Soria o Medina del Campo.

Se apoyó, así, la conveniencia de avanzar en la consideración de las distintas realidades de la convivencia que pueden generar las circunstancias familiares, impulsando el desarrollo de un proceso de admisión en las escuelas infantiles del municipio de Valladolid que, en beneficio de los verdaderos destinatarios o beneficiarios de las plazas, tomara en consideración el empadronamiento del menor con independencia del resto de los miembros de la unidad familiar. Para lo que se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

"Que con la finalidad de adaptar el procedimiento de admisión de las escuelas municipales de educación infantil de ese municipio al principio de igualdad de trato y a las condiciones o situaciones inherentes a los actuales modelos familiares, se proceda a modificar el Reglamento que en la actualidad regula dicho acceso para exigir únicamente el requisito de empadronamiento al menor (como destinatario de las plazas) y, cuando más, a uno de sus progenitores, tutores o representantes legales".

Aceptando la resolución, el citado Ayuntamiento manifestó que se había procedido a modificar la norma, encontrándose en fase de exposición pública, afectando una de las modificaciones al criterio del empadronamiento en el sentido propuesto por esta procuraduría.

Otra de las normas municipales reguladoras del acceso a las escuelas infantiles cuestionada ante esta institución, fue el Reglamento de régimen interno del centro de Educación Infantil de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos). Así ocurría en el expediente **20110369**.

Su examen ofrecía datos suficientes para confirmar la insuficiencia de su contenido y apoyar, en consecuencia, la conveniencia de desarrollar, modificar o eliminar algunas aspectos concretos de los criterios procedimentales y de adjudicación de las plazas.

En primer lugar, y en relación con la resolución de las solicitudes, esta disposición resultaba insuficiente para garantizar un proceso con las debidas garantías para el interesado, dado que prescindía de los trámites procedimentales esenciales para garantizar la protección y el respeto a los derechos de los interesados ante las decisiones adoptadas por la Administración.

Por el contrario, en diferentes normas reglamentarias aprobadas por distintas administraciones locales (Ayuntamiento de Ávila, de Burgos, de Aranda de Duero, de León, de San Andrés del Rabanedo, de Palencia, de Ponferrada, de Soria, de Valladolid o de la Diputación de Salamanca), al igual que en la normativa de esta Comunidad Autónoma reguladora del procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Administración autonómica, se establece de forma semejante un procedimiento concreto a seguir para la resolución de la convocatoria de plazas.

Y, en segundo lugar, en relación con los criterios de baremación se echaba en falta la ausencia de concreción del concepto de proximidad del lugar de trabajo a las escuelas infantiles, al que se le asignaban cuatro puntos en los criterios de valoración.

Esta indeterminación en el establecimiento de dicho criterio de proximidad no se produce, por el contrario, en la normativa autonómica, en la que se valoran las zonas de influencia y las zonas limítrofes.

Y en las normas de muchos de los municipios que cuentan con reglamentaciones sobre el acceso a escuelas infantiles, se ha venido también a regular de forma precisa el criterio de la proximidad del lugar de trabajo, evitando su indeterminación o indefinición y una posible discrecionalidad y arbitrariedad en la valoración de esta circunstancia. Es el caso, por ejemplo, de León, Palencia, Ponferrada y Valladolid.

Finalmente, merecía ser objeto de apreciación la necesidad de establecer en la normativa cuestionada unos criterios adecuados para resolver los casos de empate en la puntuación final obtenida entre dos o más solicitudes, con el objetivo de lograr un trato diferenciado para corregir desigualdades de partida y conseguir resultados igualadores.

Como así se ha hecho en la normativa autonómica y en la de otros muchos de los municipios que cuentan con regulación en la materia (Ávila, Burgos, Medina del Campo, Aranda de Duero, Valladolid, León, Soria o Palencia), en las que se establece un orden de prioridad entre determinadas circunstancias que merecen una mayor prevalencia para la resolución de los empates en el acceso a las escuelas infantiles, como las menores rentas de la unidad familiar, hermanos matriculados, familia monoparental, familia numerosa, etc.

En muchas de tales regulaciones (Ávila, León, Medina del Campo, Palencia o Valladolid) las menores rentas o ingresos de la unidad familiar ocupan el primer lugar en el orden de prevalencia.

Así, considerando la necesidad de establecer, en consonancia con la normativa autonómica y de otros municipios, un procedimiento de admisión que respondiera a una política social alejada de cualquier arbitrariedad, se estimó oportuno formular al Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos) la siguiente resolución:

"Que se proceda, previos los trámites oportunos, a la modificación del Reglamento de régimen interno del Centro de Educación Infantil de Alfoz de Quintanadueñas, en relación con los siguientes aspectos del proceso establecido para la valoración de las solicitudes de acceso a este recurso:

1. Incluir expresamente en el procedimiento de resolución de la convocatoria de plazas los siguientes trámites:

a) La publicación de las listas provisionales en los tabloneros de anuncios correspondientes (Ayuntamiento y escuela infantil), por el orden de puntuación, durante un determinado periodo de tiempo desde la fecha de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

b) La posibilidad de presentación de alegaciones o reclamaciones a las listas provisionales durante un determinado plazo desde su publicación, junto con su correspondiente plazo de resolución.

c) El establecimiento de las listas definitivas de admitidos y de espera por riguroso orden de puntuación y su publicación en los tabloneros señalados, con el ofrecimiento

de la posible interposición de los recursos procedentes frente a los acuerdos adoptados.

2. Regular de forma precisa el criterio de proximidad del lugar de trabajo, estableciendo una diferente baremación en función de su concreción por zonas de influencia y limítrofes, publicadas en la propia norma o en los tablones de anuncios referidos.

3. Establecer unos criterios adecuados para resolver los casos de empate, recogiendo un orden de prioridad entre determinadas circunstancias de mayor prevalencia, como las menores rentas de la unidad familiar, hermanos matriculados, familia monoparental, familia numerosa, etc.

Y, con ello, eliminar la preferencia otorgada por tiempo de permanencia en el centro u otorgar a esta circunstancia la valoración mínima en el orden de prioridad de tales criterios de desempate”.

Dicha Administración comunicó que había procedido a modificar su norma, introduciendo en la misma gran parte de las propuestas efectuadas.

1.4.1.2. Tarifas de las escuelas infantiles

Han sido, asimismo, objeto de discrepancias las tarifas fijadas por la prestación de los servicios ofrecidos en las escuelas municipales de educación infantil. Así, por ejemplo, en los expedientes **20110368** y **20112393** se cuestionaba la legalidad de los precios establecidos respectivamente en la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de asistencia, estancia y comedor en el centro infantil municipal del Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos) y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por los servicios prestados en los centros municipales de educación infantil del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina (León).

Efectivamente, ninguna de las normas se acomodaba a las exigencias legales establecidas. En concreto, y pese a ser incuestionable la necesidad de una memoria económica-financiera para el establecimiento o modificación de los precios por las estancias en escuelas de educación infantil municipales, pudo constatarse en ambos casos la inexistencia de este preceptivo documento.

Su omisión, a tenor de la normativa y la doctrina jurisprudencial consolidada al respecto, debía ser considerada como una irregularidad que revistía un carácter esencial y que por sí sola acarrearía la nulidad de las ordenanzas, al privar de cobertura justificadora a las

tarifas establecidas en las mismas para la financiación del servicio de las escuelas infantiles de los citados municipios.

Teniendo en cuenta, pues, que las tarifas fijadas no obedecían a ningún criterio razonable previsto en el correspondiente estudio económico-financiero para servir de soporte a la aprobación de las normas, produciéndose la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, se estimó oportuno, en el primero de los casos, formular al Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas la siguiente resolución:

"Que se arbitren los mecanismos jurídicos oportunos para proceder a declarar la nulidad de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de asistencia, estancia y comedor en el Centro Infantil Municipal del Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas. Ello sin perjuicio de que pueda procederse a la posterior aprobación de dicha disposición por el procedimiento y con los requisitos legalmente exigidos".

Y, asimismo, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina:

"Que se arbitren los mecanismos jurídicos oportunos para declarar la nulidad de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los servicios prestados en los centros municipales de educación infantil y de sus posteriores modificaciones, procediendo al establecimiento de dicho tributo por el procedimiento y con los requisitos legalmente establecidos".

La primera resolución citada no fue aceptada por la Administración en cuestión. Por el contrario, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina manifestó que al haberse omitido documentación esencial en la tramitación de su Ordenanza, se procedería a articular los mecanismos necesarios para la aprobación en legal forma de una nueva norma.

A diferencia de estos supuestos, en el caso de la norma referida en el expediente **20110328** (Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de la escuela de educación infantil municipal de La Cistérniga), no sólo se había cumplido adecuadamente la exigencia de la previa elaboración de la memoria económica-financiera para su aprobación, sino que en la misma se recogían los criterios para la fijación del precio público en cuestión con suficiente razonamiento para justificar su importe. Nada pudo, por tanto, objetarse ni formal ni materialmente a la norma examinada, quedando justificada la cuantía o importe cuestionado en la queja.

1.4.2. Programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral

1.4.2.1. Programa "Centros Abiertos"

La II Estrategia de Conciliación de la Vida Personal, Familiar y Laboral (2008-2011), aprobada por Acuerdo 124/2008, de 20 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, vino a contemplar entre las medidas de actuación dirigidas a crear unas condiciones que posibiliten a las familias llevar a cabo sus tareas y ejercer sus derechos de forma armónica y equilibrada, la potenciación del programa "Centros Abiertos", consistente en la apertura, los días laborables no lectivos y los sábados laborables de octubre a junio, así como los días laborables, de lunes a viernes durante el mes de julio, de los centros docentes públicos, puestos a disposición por la entidad local correspondiente, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Educación.

Y es que, como es sabido, el actual calendario escolar contempla la existencia de los denominados días no lectivos, en los que, sin ser de carácter festivo, se suspende la actividad académica. Estos días suponen un descanso tanto para los alumnos como para el resto de la comunidad educativa, pero en ocasiones generan graves dificultades a los responsables familiares en lo referente a la conciliación de su vida laboral y familiar. De hecho, muchos padres, por su actividad profesional, no tienen la posibilidad de hacerse cargo de la atención de sus hijos durante tales periodos.

Así, desde hace años la referida estrategia conciliadora ha venido ofertándose en Castilla y León con un notable éxito de demanda ciudadana.

A pesar de ello, su supresión fue prevista en el curso escolar 2012/2013, provocando la disconformidad manifestada en el expediente **20121633**.

Con esta supresión se olvidaba por la Administración educativa que la promoción en el ámbito educativo de actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades tales como la apertura de centros durante los días laborables no lectivos o vacaciones escolares, se establece como una obligación para la Administración autonómica en la propia Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Pero todo apuntaba a que el verdadero motivo que justificaba la cuestionada supresión podía estar vinculado a la necesidad de reducción del déficit público. Sin embargo, no podía aceptarse tal justificación, considerando la posibilidad de que la financiación del programa podía llevarse a cabo a través de la aportación económica de los usuarios, tal como ya se venía

haciendo para la participación en el mismo durante las vacaciones de verano mediante la fijación de las correspondientes tarifas.

Se defendió, por tanto, la continuación del desarrollo de dicha iniciativa de conciliación para dar una respuesta integral a las necesidades de armonización de la vida familiar, escolar y laboral, de forma que esta oferta educativa siguiera sirviendo de apoyo a las familias y como alternativa de atención que estimulara en los menores el uso enriquecedor y creativo del ocio y las relaciones interpersonales saludables. Para ello se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

«Que en consideración a la necesidad de promover en el ámbito educativo estrategias que se ajusten a las necesidades actuales de las familias para la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, se siga desarrollando en esta Comunidad Autónoma el Programa "Centros Abiertos", valorando para su financiación, si fuera necesario en atención a las limitaciones presupuestarias, el establecimiento de un adecuado y proporcionado régimen de tarifas o precios».

La citada Administración no aceptó la resolución formulada.

1.4.2.2. Programa "Tardes en el Cole"

Otra de las estrategias de conciliación que desde hace años ha venido siendo promocionada por la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha sido el programa "Tardes en el Cole", consistente en la ampliación del horario desde la finalización de las actividades docentes durante todos los días lectivos.

Pero al igual que ha ocurrido con el programa "Centros Abiertos", durante el curso 2012/2013 se ha ido suprimiendo su desarrollo en algunos centros educativos con jornada continua y con servicio de comedor. Como en el referido en el expediente **20121146**, ubicado en la provincia de Ávila.

La justificación ofrecida por la Consejería de Educación para fundamentar la desaparición del programa se centra en la existencia del servicio de comedor escolar. Así, en la actualidad la Administración educativa está excluyendo la posibilidad de beneficiarse de este programa de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral a aquellos centros que cuentan con comedor escolar, amparándose para ello en lo dispuesto en el art. 6.3 e) de la Orden EDU/995/2009, de 5 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto 29/2009, de 8 de abril, por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.

Efectivamente, dicho servicio de comedor, en principio, podría hacer innecesaria la implantación de programa de conciliación alguno durante dicho periodo de tiempo.

Pero este criterio no pudo ser compartido, considerando errónea la interpretación excluyente que del citado precepto realizaba la Administración, dado que en modo alguno excluye a los centros con comedor escolar de la posibilidad de su implantación. Parecían ser, por tanto, razones económicas las que determinaban también en este caso la cuestionada decisión de eliminar el programa en centros con comedor escolar.

Con esta negativa a posibilitar la compatibilización del desarrollo del servicio de comedor escolar y el programa "Tardes en el Cole" se venía a reducir el apoyo a la atención educativa de los menores durante aquellas jornadas laborales que transcurren en muchos casos de 8 a 15 horas. Y con ello, además, se producían una serie de consecuencias reprochables:

a) Que al no poder desarrollarse el programa durante el horario señalado (14 a 15 horas), se obligaba indirectamente a hacer uso del servicio de comedor escolar para poder compatibilizar la vida laboral y familiar, con el consiguiente gasto o desembolso económico para las familias.

b) Que la necesidad de hacer uso de ese servicio de comedor para procurar la atención de los niños hasta la finalización de la jornada laboral de sus progenitores (15 horas) no sólo determinaba un incremento de la carga económica por la tarifa que implicaba la utilización de dicho servicio, sino también la imposibilidad de que padres e hijos pudieran optar libremente por compartir en familia la comida principal del día.

c) Que, además, esta obligada utilización del servicio de comedor implicaba la necesidad de sumar a los turnos de comedor existentes alguno más para poder atender a los anteriores usuarios del programa "Tardes en el Cole" obligados ahora a acudir al comedor escolar, provocándoles un claro perjuicio al tener que iniciar la comida después de más de dos horas desde la finalización de la actividad docente.

d) Y que, en definitiva, todo ello suponía introducir una clara exclusión o discriminación de estos menores frente a aquellos niños que por pertenecer a centros sin comedor escolar cuentan con la posibilidad de participar en dicho programa desde la finalización de la actividad docente de la mañana hasta las 15 horas.

Por ello, se defendió la continuación del desarrollo del programa "Tardes en el Cole" en los centros que disponen de comedor escolar a partir de la finalización de la actividad docente de la mañana, para lo que se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

«Que la Administración educativa mantenga su implicación en beneficio de la armonización de las responsabilidades familiares, escolares y laborales, procurando la continuidad del desarrollo del Programa "Tardes en el Cole", a través del sistema de financiación adecuado, en los centros docentes públicos de la provincia de Ávila (...) en los que con anterioridad estaba implantado como servicio educativo necesario para favorecer la conciliación de las familias».

Sin embargo, la resolución no fue aceptada por dicha Administración.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

En el año 2012 se ha registrado un total de 67 quejas en relación con cuestiones y problemas específicos que afectan o se refieren a las personas con discapacidad (6 más que en el año 2011).

De las reclamaciones recibidas, 29 se refieren a problemas relacionados con ayudas; le siguen en número las 18 quejas relacionadas con las barreras de todo orden que subsisten y con las que se enfrentan las personas con discapacidad en el desarrollo de su vida diaria.

Han sido 6 las reclamaciones relacionadas con la valoración del grado de discapacidad, 4 las relativas a los centros de atención a personas con discapacidad, 3 las formuladas en relación con el empleo de este colectivo, 2 en relación con las pensiones de invalidez no contributiva y 1 referida a la atención sanitaria y rehabilitación. A todo ello se suman otras cuatro reclamaciones incluidas en esta área y planteadas respecto de cuestiones tales como los requisitos de aptitud en la obtención del permiso de conducir, problemática general de las personas con discapacidad, etc.

En todo caso, interesa señalar que la situación de crisis económica que atraviesa España y por lo tanto esta Comunidad Autónoma ha supuesto un aumento de las reclamaciones relacionadas con ayudas y con los recortes de las mismas en que se ha concretado la actuación de los poderes públicos con la finalidad de controlar el déficit público.

En este sentido, en la segunda mitad del año 2012 ha aumentado el número de quejas relacionadas con las ayudas en materia de dependencia, al haberse producido un profundo recorte en las prestaciones del Sistema tanto en el ámbito de personas con discapacidad como en el de mayores.

Ciertamente, la situación de profunda crisis y recesión económica ha provocado recortes en todos los órdenes. Ahora bien, ello no puede traducirse en la adopción de medidas

que puedan acabar o reducir de forma extrema los servicios sociales en general y el sistema de atención a la dependencia (SAAD) en particular, provocando así una situación de posible desatención a los colectivos más necesitados. En todo caso, no debe olvidarse que los beneficiarios o usuarios de los sistemas de servicios sociales y de atención a la dependencia son siempre las personas más necesitadas de protección y de igual forma conviene recordar que en muchos casos las personas con discapacidad precisan de ayudas o garantías adicionales para el pleno disfrute de sus derechos y su integración en la vida económica, social y cultural y en no pocos casos su capacidad económica dificulta esa integración.

De ahí que nuevamente debe señalarse tanto la obligación que impone la Constitución a los poderes públicos de prestar una especial protección a las personas con discapacidad como la circunstancia de que en una situación como la actual esa especial protección exige una mayor dedicación para evitar que los colectivos más desfavorecidos, y entre ellos en muchos casos las personas con discapacidad sufran o soporten en mayor medida los efectos negativos de la actual coyuntura económica.

A lo largo del año 2012, y en relación con las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, salvo error, se han formulado 30 resoluciones, 14 a la Administración local y 16 a la Administración autonómica. Algunas de dichas resoluciones se han dictado en relación con expedientes que procedentes de años anteriores continuaban en trámite.

Además, conviene precisar que a las resoluciones dictadas con ocasión de la tramitación de las quejas formuladas por los ciudadanos, se suman las dictadas en el curso de las actuaciones iniciadas de oficio en relación con los problemas que afectan a las personas con discapacidad, lo que tiene su oportuno reflejo en la parte de este Informe relativa a este tipo de actuaciones. En concreto, en el año 2012 han sido 2 las resoluciones dirigidas en concreto a la Administración autonómica dictadas en actuaciones de oficio. Y también se ha dirigido una resolución, una vez iniciado el año 2013, a la Federación de Municipios y Provincias y a los ayuntamientos de más de cinco mil habitantes, con ocasión de una actuación de oficio abierta en el año 2012.

En general, la colaboración de las administraciones con esta institución tanto en relación con las solicitudes de información como en la comunicación de su postura frente a las resoluciones formuladas es aceptable. No obstante, sería deseable una mayor rapidez en la respuesta dado que la necesidad de reiterar en muchos casos nuestras solicitudes de información o de comunicación de la postura adoptada frente a las resoluciones dictadas dilata la tramitación de los expedientes.

2.1.1. Grado de discapacidad

En los expedientes **20120625, 20120781, 20120929, 20121021, 20121214** y **20121767** los reclamantes han planteado su disconformidad con el grado de discapacidad reconocido por la Administración.

En todos ellos, se ha aclarado a los reclamantes la limitación de las posibilidades de intervención de esta institución en la materia dado el carácter técnico-médico de las cuestiones planteadas, puesto que la determinación del grado de discapacidad exige una valoración de las dolencias y situación de la persona que la solicita, lo que exige conocimientos médicos, técnicos y científicos que no entran dentro del ámbito de actuación y competencias de esta procuraduría. En consecuencia, en ninguno de los expedientes citados se ha formulado una resolución dado que la misma únicamente habría sido posible de apreciarse la existencia de un burdo y craso error o una clara omisión en la valoración realizada por la Administración de alguna dolencia acreditada por los reclamantes.

2.1.2. Centros de atención a personas con discapacidad

La atención de las personas con discapacidad en centros específicos provoca en muchos casos reclamaciones de los ciudadanos. Dichas reclamaciones se refieren tanto a las irregularidades que a juicio de los reclamantes se producen con ocasión de la gestión de dichos centros como a la insuficiencia de plazas o la necesidad de ingresar en centros distintos de los asignados.

En concreto, en este momento únicamente se va a hacer referencia al expediente **20120604**, en el que un usuario de un centro residencial privado se dirigió a esta institución al estar disconforme con la tramitación y resolución de un expediente disciplinario relacionado con su comportamiento en dicho centro. Además, de la reclamación resultaba también la denuncia de ciertas deficiencias en el funcionamiento del centro en cuestión.

Esta procuraduría, tras recabar la información que estimó procedente, dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución con apoyo en síntesis en los siguientes razonamientos:

Primero.- Tras constatar que no se había desarrollado actuación alguna en relación con las presuntas deficiencias de funcionamiento del centro en cuestión, se entendió que era preciso el desarrollo de las funciones de inspección y control derivadas de lo señalado en los arts. 66 y ss de la Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León y la regulación contemplada en el Decreto 97/1991, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de Acción Social.

Segundo.- Por otro lado, tras analizar el contenido del Reglamento de régimen interior del centro, se constató la insuficiencia de su contenido al no garantizar adecuadamente los derechos de los usuarios en aspectos tales como los relativos al régimen de infracciones y sanciones. De hecho, en el caso concreto objeto de la reclamación parecía haberse sancionado al interesado de plano y sin audiencia previa a la imposición de una sanción, con vulneración de su derecho de defensa.

Por todo ello, tras analizar también la regulación de otras comunidades autónomas y recordar lo indicado por la Administración con ocasión de la tramitación de otro expediente, se estimó que era preciso aprobar un reglamento marco relativo al régimen interno de los centros y servicios de atención a personas con discapacidad públicos y de los concertados o financiados con fondos públicos, en términos similares a los recogidos en el Reglamento Marco de Régimen Interno de los servicios residenciales propios y concertados publicado en la página Web de la Agencia Navarra para la Dependencia. Además, parecía oportuno extender la aplicación de ese Reglamento marco a los centros privados o, en todo caso, abordar una regulación más detallada del Reglamento de régimen interior de estos centros privados, al no bastar con el contenido mínimo previsto y exigido en la normativa actual.

Tercero.- Y, en fin, en relación con el caso concreto objeto de la reclamación, y ante la vulneración del derecho de defensa del sancionado que se deducía de lo actuado, esta institución estimó que debía instarse de la dirección del centro la revisión de la sanción impuesta.

Por todo ello, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Primero: En relación con posibles deficiencias de funcionamiento del Centro de que aquí se trata:

a) Que en el ejercicio de las funciones de inspección que incumben a esa Administración en materia de servicios sociales, se proceda a desarrollar las actuaciones o comprobaciones oportunas con la finalidad de constatar la realidad o no de las cuestiones apuntadas en el escrito de alegaciones (...) y si las mismas pueden suponer una deficiencia en el funcionamiento del centro en cuestión.

b) Que en función del resultado de las actuaciones desarrolladas, se adopten las medidas que resulten procedentes.

Segundo: En relación con el concreto supuesto objeto de esta reclamación, que se inste a la Dirección del Centro (...) para que con ocasión de la decisión que deba

adoptar en relación con las alegaciones formuladas (...), tras la notificación de la sanción impuesta, o en otro caso, a través del mecanismo que proceda, se revise la sanción impuesta al citado en atención a la posible vulneración del derecho de defensa apuntada en esta resolución, de no haber sido siquiera oído antes de su imposición.

Tercero.- Con carácter general, que se desarrollen las actuaciones precisas dirigidas a la elaboración y aprobación, en los términos señalados en esta resolución, de una detallada regulación del Reglamento de Régimen Interior de los centros de atención a personas con discapacidad (o en su caso, si se estima procedente, de todos los centros de atención social):

a).- Mediante la aprobación de un reglamento marco de régimen interior aplicable a todos los centros de titularidad pública y los financiados con fondos públicos, valorando la posibilidad de extender su aplicación a los centros de titularidad privada.

b).- De no estimarse procedente extender su aplicación a estos últimos, que se aborde en relación con los mismos una regulación más detallada del reglamento de régimen interior necesario para su acreditación en los términos apuntados en el cuerpo de esta resolución y que se regule detalladamente el procedimiento para su aprobación por el órgano administrativo correspondiente, sujetando a esa misma tramitación, control y aprobación administrativa sus posibles modificaciones posteriores, debiendo concretarse además las exigencias de publicidad a las que deben sujetarse dichos reglamentos.

c).- Que en cualquiera de los casos y en relación con el contenido del Reglamento se desarrolle una regulación que aborde cuando menos los mismos aspectos que los recogidos en el borrador de Reglamento Marco de régimen interno de los Centros residenciales propios y concertados aludido en esta resolución y desde luego, en todo caso, sin descuidar el adecuado desarrollo de los aspectos relativos al régimen disciplinario aplicable, tipificando convenientemente las infracciones, su calificación como leves, graves o muy graves, regulando el procedimiento a seguir en su imposición y concretando el órgano u órganos a los que compete su tramitación y resolución y contemplado también una adecuada concreción de los derechos y deberes de los usuarios.

d).- Que, en su caso, en la normativa que se apruebe, se concreten las previsiones transitorias que resulten necesarias en relación con los centros existentes y su adaptación a aquella tras su entrada en vigor”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en respuesta a la indicada resolución, comunicó la aceptación de su primer punto, señalando en relación al segundo que la entidad se había limitado a cumplir el Reglamento de régimen interior de centro, estimando convenientemente asegurado el derecho de defensa en la medida en que en el documento por el que se advirtió al interesado de su falta se le ofreció la posibilidad de reclamar por escrito ante la gerencia de la entidad en cuestión.

Por último, en cuanto a la elaboración y aprobación de una regulación del Reglamento de régimen interior de los centros de atención a personas con discapacidad, la Consejería señaló que se tendría en cuenta nuestra recomendación cuando se realizase la actualización prevista en la normativa de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

2.1.3. Ayudas

En el año 2012 ha aumentado el número de reclamaciones relacionadas con las ayudas, 29 en total frente a las 13 presentadas en el año 2011. Además, ha concluido la tramitación de reclamaciones que procedentes de años anteriores continuaban abiertas.

En concreto, parece oportuno hacer referencia a los expedientes **20111568** (relacionado con una prestación ortoprotésica), **20120905** (relacionado con la financiación del movimiento asociativo), **20120579** (relacionado con la denegación de una exención en el impuesto de vehículos de tracción mecánica) y **20121587 y 20120844** (relacionados con el sistema de atención a la dependencia).

2.1.3.1. Renovación de silla eléctrica

En el primer expediente citado (**20111568**), se aludía a una solicitud de prestación ortoprotésica (silla de ruedas eléctrica), en relación con la cual el interesado había recibido un oficio de la Administración indicándole que se procedería a abonar la ayuda solicitada para la adquisición de la silla en cuestión aunque para ello era preciso devolver la silla estropeada de cuya renovación se trataba, exigencia de devolución que en ocasiones anteriores no se había producido.

Esta institución, tras realizar las averiguaciones pertinentes, no apreció irregularidad en la exigencia de devolución antes señalada. No obstante, se constató que el interesado había procedido a la devolución de la silla y no había percibido la ayuda correspondiente. Además, con ocasión de la reclamación presentada, se analizó el catálogo de material ortoprotésico vigente en el ámbito de Sacyl y la normativa que en relación con el tipo de prestación ortoprotésica de que aquí se trataba se aplicaba en otras comunidades autónomas.

Como resultado de dicho análisis y aquella constatación se dirigió a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"1.- En el caso concreto objeto de este expediente, proceder sin dilación al abono a la interesada de la cantidad correspondiente, dado que al parecer la devolución de la silla anterior ya se ha producido y este parecía ser el único obstáculo para dicho abono, según la comunicación de agosto de 2011 a la que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución.

2.- Que se potencie la reutilización de los artículos siempre que tengan la condición de recuperables, y que con ocasión de los trabajos dirigidos a la elaboración del nuevo catálogo de material ortoprotésico en esta Comunidad Autónoma (que deben concluir lo antes posible), se aborde y recoja de forma detallada:

- La condición de recuperables o reutilizables de los artículos que reúnan dicha situación.*
- Las consecuencias que deriven de dicha calificación.*
- Los compromisos u obligaciones que en consecuencia asumen los beneficiarios de este tipo de artículos.*
- La obligación, en el momento de conceder la prestación de informar debidamente de dichas obligaciones a los beneficiarios de las prestaciones, exigiendo un compromiso escrito por parte de estos para hacer efectiva tal devolución".*

La Consejería, en respuesta a dicha resolución, comunicó que se había devuelto la silla de ruedas y se había justificado dichas circunstancias por lo que se había procedido a tramitar el abono correspondiente. Se aclaró también que la reutilización de los artículos ortoprotésicos recuperables siempre había constituido una línea de actuación de la Consejería y, en relación con la elaboración del nuevo catálogo de material ortoprotésico, se deducía de la comunicación recibida que se estaba esperando a la publicación de la nueva normativa reguladora de la cartera de servicios de prestación ortoprotésica así como sus importes máximos de financiación que debía aprobar el Consejo de Ministros.

2.1.3.2. Apoyo y financiación del movimiento asociativo

En este ámbito se considera oportuno hacer referencia al expediente **20120905** en el que el reclamante aludía a la situación y necesidades de financiación de una concreta asociación, desprendiéndose de la reclamación que la única vía posible de financiación y al

mismo tiempo única posibilidad de dar continuidad a la labor de dicha asociación era la subvención nominativa directa, tal y como se señalaba en la reclamación.

Esta institución, tras analizar la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el curso de la tramitación del citado expediente, no llegó a la conclusión de que la falta de subvenciones nominativas directas para la asociación a la que se refería la queja supusiera una irregularidad imputable a la actuación administrativa.

Ciertamente, la normativa de subvenciones y concretamente la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, admite la posibilidad de subvenciones nominativas al establecer en su art. 22 apartado primero como procedimiento ordinario de concesión el de concurrencia competitiva, contemplando sin embargo en su apartado segundo algunos supuestos de excepción en los que se admite la posibilidad de su concesión directa y previsiones similares se recogen en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, esta forma de concesión de subvenciones constituye un supuesto singular y de excepción frente a la regla general que exige precisamente la concesión en régimen de concurrencia competitiva.

Por otro lado, aún comprendiendo las necesidades de financiación de la asociación a la que se refería la reclamación, no era posible que esta procuraduría exigiese a la Administración autonómica el establecimiento de subvenciones nominativas directas, sin olvidar, además, que las que se venían concediendo estaban siendo revisadas para adaptarse al nuevo escenario de atención a la dependencia de forma que se estaban reduciendo y se recurría a otras formas de financiación de los servicios de que se trata (concierto), tal y como había señalado la Consejería en su informe.

No obstante, no podía perderse de vista la finalidad perseguida por el sistema de servicios sociales, señalada en el art. 5 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y la especial atención que deben prestar los poderes públicos a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Constitución.

Asimismo, debía tenerse en cuenta que el art. 86 de la Ley 16/2010 ya citada, reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza, aclarando en su art. 88 que en el marco de la planificación autonómica de los servicios sociales, estas entidades de iniciativa privada pueden participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de

responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes.

Es más, en ocasiones son las entidades privadas las que acogen y prestan servicios a los que no llegan o no lo hacen suficientemente los recursos públicos.

Parecía oportuno recordar, por otro lado, que en la Ley 16/2010 ya citada se regulan distintos sistemas de financiación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales (concierto, convenios, acuerdos marcos de colaboración, etc.) y expresamente se contempla la financiación pública de la iniciativa social (art. 97), debiendo fomentar las administraciones públicas de Castilla y León la creación y desarrollo de entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro y las relacionadas con el voluntariado, garantizando su actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso (art. 87).

Es indudable que la situación económica actual ha provocado un aumento en el número de personas y familias que demandan la cobertura de necesidades básicas y urgentes, sin que en ocasiones el sistema de protección social cuente con los recursos adecuados para hacer frente a dichas demandas. En muchos casos ello supone una derivación hacia entidades de iniciativa social que a su vez han visto reducidas sus fuentes de financiación, públicas y privadas, (en este sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz en el Informe anual correspondiente al año 2011).

Precisamente por ello se insistió en la conveniencia de articular en el marco de la actual situación medidas que en lo posible asegurasen esa financiación garantizando de este modo también la actividad de dichas entidades.

De acuerdo con lo anterior, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente recomendación:

"Que en atención a las consideraciones arriba expuestas y dentro de las posibilidades existentes se adopten las medidas oportunas para que las necesarias restricciones en el gasto público impuestas por la actual situación de crisis no afecten a la calidad del sistema de servicios sociales en esta Comunidad Autónoma y para asegurar, en los términos previstos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, la participación de la iniciativa privada en su prestación".

La Consejería comunicó la aceptación de la recomendación formulada señalando además que ante la situación económica actual, en el ámbito de los servicios sociales se planteaba dos objetivos esenciales: en primer lugar apoyar a las familias y personas que más lo

necesitan por su especial vulnerabilidad y, en segundo lugar, priorizar y optimizar sus actuaciones para adecuar los recursos a las nuevas demandas de la población, incorporando al mismo tiempo la eficacia y la eficiencia como elementos esenciales de todas las actuaciones y con la colaboración de la iniciativa privada.

2.1.3.3. IVTM: denegación de exención

En el expediente **20120579** el reclamante aludía a la denegación de una solicitud de exención en el impuesto de vehículos de tracción mecánica al estimarse no acreditada la condición de persona con discapacidad del solicitante de la citada exención.

Esta institución, tras recabar la correspondiente información, trasladó al Ayuntamiento de Cimanes del Tejar (León) los siguientes razonamientos (que aquí se exponen resumidamente):

1º.- La razón de la denegación de la exención había sido la falta de acreditación del necesario grado de discapacidad en la forma determinada en el art. 93.2 del TRLHL, al considerarse incompleta la documentación presentada por el interesado (extremo este que ni se plasmó en las resoluciones dictadas ni se comunicó al solicitante de la exención).

Se consideró sin embargo que la documentación presentada por el solicitante de la exención no tenía defecto alguno, había sido acompañada en su integridad con la solicitud de exención en cuestión y contenía la motivación suficiente, aunque lo fuera como consecuencia de que en la citada resolución se acogiera o asumiese el contenido de un informe que había precedido a dicha resolución.

Por ello, se consideró oportuno recordar que la Jurisprudencia admite la motivación *in aliunde* de las resoluciones administrativas, por referencia a informes o dictámenes cuyo contenido asume la citada resolución y sin necesidad de reproducir su contenido en la misma (Así resultaba, por ejemplo de la STS de 1 de octubre de 2008).

2º.- Al margen de lo anterior, también se hizo preciso trasladar al Ayuntamiento ciertas consideraciones relacionadas con la posibilidad de subsanación o mejora de las solicitudes a la que se refiere el art. 71 de la Ley 30/92, posibilidad de la que no se había hecho uso en este caso. En concreto, se indicó al Ayuntamiento que la subsanación o mejora de la solicitud resulta procedente en relación con los documentos preceptivos exigidos por la legislación específica, de forma que si se considera incompleta la documentación acreditativa del grado de discapacidad, es preceptivo requerir al interesado su subsanación.

3º.- Por último, se señaló que el art. 93.2 del TRLHL, permitía a los ayuntamientos, a través de sus ordenanzas fiscales, concretar la forma en que debe probarse o acreditarse la condición de persona con discapacidad exigida por la Ley. Por ello, se sugirió al Ayuntamiento una modificación de su Ordenanza, en la que nada se indicaba en relación con este extremo, con la finalidad (al igual que otras ordenanzas de otros municipios –Valencia o Burgos-) de admitir, a efectos de la acreditación del grado de discapacidad igual o superior al 33%, la presentación de la documentación contemplada en el art. 2 del RD 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

De acuerdo con lo anterior, se dirigió al Ayuntamiento de Cimanes del Tejar la siguiente resolución:

"Primero.- Que, toda vez que ese Ayuntamiento considera incompleta la documentación presentada por (...) con su solicitud de exención en el impuesto de vehículos de tracción mecánica, se revoquen y dejen sin efecto tanto el acuerdo (...) por el que se denegó la solicitud de exención en el impuesto de vehículos de tracción mecánica (...), como el adoptado el 12 de enero de 2012 por el que se desestimó el recurso interpuesto contra aquél, requiriendo al interesado para que subsane su solicitud mediante la aportación de la documentación que según esa Corporación falta, adoptando, una vez cumplido dicho trámite y completada en su caso la documentación, la resolución que proceda en relación con la solicitud de exención que se le formuló.

Segundo.- Que en relación con la exención de que aquí se trata, se valore la procedencia de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de ese Ayuntamiento con la finalidad de admitir en la misma, a efectos de acreditar el necesario grado de discapacidad, la presentación de la documentación contemplada en el artículo 2.1 del RD 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad".

En la fecha de cierre del presente Informe no se había recibido la respuesta de la Administración a la señalada resolución.

2.1.3.4. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Han sido varias las ocasiones en las que, en el ámbito de las personas con discapacidad, ha sido preciso que esta institución dirija a la Administración distintas resoluciones relacionadas con las prestaciones o servicios del SAAD.

Así ocurría en los expedientes **20121544** y **20121587** en los que se aludía tanto a la demora en el abono de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar como en la resolución de la solicitud formulada por el beneficiario de la prestación para que se procediera a la revisión del grado y nivel de dependencia reconocidos en atención al empeoramiento de su situación.

En esta ocasión, tras analizar la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se dieron por reproducidos los argumentos y el contenido de una resolución dirigida a dicha Consejería con ocasión de la tramitación de otros expedientes en los que se planteaban cuestiones similares, concretamente en los expedientes **20121591**, **20121632** y **20121771** a los que se alude en el apartado 1.1.1. relativo a las Personas Mayores.

Por ello, no se reiteran en este momento los razonamientos y el contenido de la resolución dictada. No obstante, interesa señalar que con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la Consejería ha comunicado que se habían realizado las modificaciones derivadas de las nuevas cuantías aprobadas y que en las próximas semanas se incorporarían las modificaciones derivadas del periodo de suspensión establecido por el RDL 20/2012, de forma que se pudiese hacer efectivo el pago de la prestación reconocida en el expediente objeto de la queja y en otros similares.

Se aclaraba también en relación con las modificaciones y adaptaciones que afectan a las resoluciones de revisión del grado de dependencia, que se estaban realizando las últimas pruebas, de modo que en los próximos días se podría empezar a resolver los expedientes de esta naturaleza.

En el expediente **20120844** se hacía referencia a una resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Segovia por la que se modificaba una prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida al hijo del reclamante, ello por aplicación de lo establecido en el art. 31 de la Ley 39/2006, al concurrir una de las prestaciones mencionadas en dicho precepto que debía deducirse de aquella prestación, (complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%). Ocurría, sin embargo, que el dato relativo al citado complemento constaba en el expediente

tramitado, si bien la Administración no lo había detectado por un error en la grabación de la solicitud.

Esta procuraduría ya había constatado en expedientes anteriores que la Administración, por causa de errores u omisiones en los que había incurrido con ocasión de la tramitación de expedientes relativos a prestaciones del SAAD, había obligado a los beneficiarios de las mismas a la devolución de todo o parte de las cantidades percibidas como consecuencia de la incompatibilidad entre aquellas y los servicios recibidos basándose para ello en las previsiones recogidas en el art. 30 de la Ley 39/2006 ya citada. Precisamente por ello, estimaba esta procuraduría que no era posible proceder a la modificación de la prestación inicialmente reconocida con apoyo en el contenido del citado art. 30 de la Ley 39/2006 o 29 de la Orden FAM/763/2011, que permiten una modificación o extinción de las prestaciones cuando se produce una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa de aplicación.

De acuerdo con lo señalado, y reiterando los argumentos de la resolución dictada en el expediente **20120789** que pueden consultarse en el apartado 1.1.1. de este Informe relativo a las personas mayores, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1º.- Que se proceda a revocar la resolución de fecha 16 de marzo de 2012 por la que se modificó el importe de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida a (...) y se declararon indebidamente percibidas las cuantías minoradas con la obligación de reintegro, dejando sin efecto el procedimiento llevado a cabo para la revisión de dicha prestación de dependencia, para lo que deberán seguirse, en su caso, los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- Que se extremen las cautelas en la tramitación de los expedientes relativos al reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones o servicios correspondientes tomando en consideración todos los datos que obran en el expediente a la hora de apreciar posibles incompatibilidades entre las prestaciones y servicios del sistema de atención a la dependencia o necesarias reducciones en las prestaciones a reconocer en los supuestos que contempla el artículo 31 de la Ley 39/2006".

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la Consejería ha comunicado la aceptación parcial de esta resolución, aunque entiende que tanto el art. 30 de la

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, como el art. 29 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, y antes la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, le habilitan para iniciar cuando proceda un procedimiento de revisión de las prestaciones económicas. Además, aclara que se dejará sin efecto la modificación de la prestación económica con efectos anteriores al inicio del procedimiento de revisión de la cuantía.

2.1.4. Empleo de las personas con discapacidad

A las dificultades que en la búsqueda de empleo encuentran los ciudadanos en general en una coyuntura económica como la actual, se añaden las que desde siempre afectan a las personas con discapacidad lo que en la práctica podría traducirse en un aumento de la tasa de desempleo de estas personas por encima del resto de los ciudadanos y ello, sin duda, dificulta aún más sus posibilidades de integración social lo que justifica el recurso de los ciudadanos a esta institución en relación con cuestiones que de una u otra forma guardan relación con el empleo.

En concreto, durante el año 2012 han sido tres los expedientes registrados relacionados directa o indirectamente con el empleo de las personas con discapacidad.

Además, se recibió una reclamación que quedó registrada con el número de referencia **20120951** en la que el padre de una persona con discapacidad aludía a los problemas de toda índole con los que tenía que enfrentarse su hijo y entre ellos se mencionaban los relacionados con el ámbito laboral. En este sentido se aludía a los constantes despidos sufridos por su hijo por no superar la prueba (“no da los tiempos, va muy lento”, etc.) pese a los enormes esfuerzos efectuados por este para su formación y preparación y aludía asimismo al daño moral irreparable que la situación provocaba en la persona. En este caso se exponía la problemática en términos genéricos, razón por la que se solicitaron al reclamante datos más concretos sin que se obtuviera respuesta a dicha solicitud, lo que determinó el archivo del expediente.

Por otro lado, también en este ámbito, se considera oportuno hacer referencia al expediente **20111157** que continuaba en trámite en el año 2012, en el que se aludía al cese de personal interino en un centro hospitalario ubicado en Valladolid.

Del informe remitido por la Consejería de Sanidad resultaba que dicho cese se había producido como consecuencia del reingreso provisional de un peón propietario al citado hospital, de forma que no existía ninguna otra plaza de peón ocupada por personal interino. Lo anterior llevó a que se diese por concluida la actuación en relación con la Consejería de Sanidad.

Ahora bien, el autor de la reclamación, en una comparecencia ante esta institución posterior a la admisión de su queja, también hizo referencia tanto a la necesidad de que dentro de los turnos reservados a personas con discapacidad, en los procesos selectivos, se hiciera una distinción en función del tipo de discapacidad física o psíquica, como a la procedencia de auxiliar a las personas con discapacidad en el curso de los procesos de selección y en los trámites a cumplir en los mismos.

Ello llevó a solicitar nueva información en este caso a la Consejería de Hacienda, resultando de la remitida que no se habían realizado convocatorias específicas para personas con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo.

Pues bien, sin perjuicio de valorar los programas experimentales a los que se aludía en la información remitida y que ya se habían puesto en marcha o se preveía iniciar en el futuro, se consideró oportuno recordar que la disposición adicional primera de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de función pública de Castilla y León, en su número primero establece que la Junta desarrollará reglamentariamente sistemas que faciliten la integración en la Administración autonómica de las personas con discapacidad.

Respondía a dicha previsión el Decreto 83/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León, cuyo art. 4 establece, en relación con la reserva de plazas, que sobre el número total de plazas que conformen la Oferta de Empleo Público anual para el ingreso en cuerpos y escalas de personal funcionario y el acceso a categorías profesionales de personal laboral fijo y para los procesos selectivos de promoción interna, se reservará un cupo como mínimo del 10 por ciento para su cobertura por las personas afectadas por discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales en la Administración de Castilla y León y que del cupo de plazas reservadas al acceso de personas con discapacidad, podrá destinarse hasta un 10 por ciento para las personas con discapacidad que presentan especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, para su convocatoria mediante el sistema previsto en el art. 7.

Convenía precisar, no obstante, que el art. 59 de la Ley 7/2005, de 1 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, tras su modificación por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aclara que la reserva mínima del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad, previsión que entró en vigor el 3 de agosto del

pasado año y vinculaba a la Administración autonómica de conformidad con lo señalado en su art. 2 y en su disposición final segunda.

Por lo tanto, debía reservarse al menos un dos por ciento de las plazas destinadas a personas con discapacidad en favor de las que acreditasen una discapacidad intelectual y, en consecuencia, estas plazas así reservadas y las previstas para las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 75 por ciento, debían de ser objeto de convocatorias específicas e independientes de los restantes turnos.

El art. 7 del Decreto 83/2008 ya citado regula las convocatorias específicas para personas con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, entendiéndose por tales a aquellas con discapacidad intelectual con un grado reconocido igual o superior al 33 por ciento, y a aquellas con discapacidad física o sensorial con un grado reconocido igual o superior al 75 por ciento, para las que existirán convocatorias específicas e independientes de los restantes turnos.

La Consejería de Hacienda afirmaba que las razones que justificaban que no se hubiesen efectuado convocatorias específicas en los términos señalados en el citado art. 7 eran las dificultades técnicas que comporta la elaboración del catálogo de puestos de trabajo al que alude dicho precepto.

Además, en el informe remitido se indicaba que se estaban realizando los estudios necesarios para determinar, utilizando la aplicación integrada de gestión de personal Persigo, cuáles son los puestos de trabajo cuyas características convienen mejor a su desempeño por las personas con discapacidad, razón por la que las actuaciones se centrarían en la determinación y mejora de las adaptaciones funcionales necesarias para el desempeño de los puestos.

Ahora bien, no podía olvidarse que desde la entrada en vigor del Decreto 83/2008 en diciembre de 2008, habían transcurrido más de tres años sin que, al parecer, se hubiesen concluido esos estudios y sobre todo, se habían incumplido las previsiones contenidas en los preceptos citados y, concretamente, la necesaria elaboración de los catálogos de puestos de trabajo a los que se refiere el art. 7 de dicho Decreto (con independencia de las dificultades de su elaboración). Tampoco se habían efectuado convocatorias específicas con la finalidad establecida en dicho artículo.

Es más, la previsión de convocatorias específicas en función de la concreta situación de algunas personas con discapacidad o la naturaleza de su discapacidad supone un importante paso en relación con la necesaria reserva de plazas para personas con discapacidad con la finalidad de favorecer el acceso al empleo de personas que por su situación encuentran todavía

más obstáculos que el colectivo de personas con discapacidad en general a la hora de incorporarse al ámbito laboral. Por otro lado, la adopción de este tipo de medidas responde a las exigencias que derivan de lo establecido en los arts. 14, 49 y 9 de nuestra Constitución.

Por ello, se estimaba que la falta de aplicación de las previsiones del art. 7 del Decreto 83/2008, podía suponer para las personas con discapacidad intelectual una vulneración del principio de igualdad si debían participar en todo caso en procesos selectivos no específicos.

Y la misma conclusión se imponía en el caso de las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, respecto de las que una norma reglamentaria, en atención a su especial situación, había considerado oportuno establecer la posibilidad de efectuar convocatorias específicas a ellas destinadas.

Además, se indicó a la Consejería de Hacienda que con independencia de las dificultades señaladas en su informe y que seguramente también han debido superar otras administraciones públicas, lo cierto es que tanto en el ámbito estatal como en el autonómico se observaban medidas puestas ya en práctica directamente relacionadas con lo aquí expuesto que además en muchos casos tenían su reflejo en la normativa de aplicación de forma que las convocatorias específicas de que aquí se trata no constituían una posibilidad sino una obligación al contemplarse de forma imperativa en la misma.

Por último, debía tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el número 2 del art. 4 del Decreto 83/2008, la reserva de plazas para personas con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, debía hacerse efectiva o llevarse a cabo mediante convocatorias no solo independientes sino también específicas en los términos establecidos en el art. 7 de dicho Decreto, sin que existiera facultad de optar entre convocatorias específicas o independientes. Además, se consideró necesaria la reforma del Decreto 83/2008, de 23 de diciembre, con la finalidad de introducir en su art. 4 de forma expresa la obligación de reservar del total de plazas destinadas a personas con discapacidad un 2% para personas con discapacidad intelectual y contemplar de forma clara que el porcentaje del 2% que necesariamente debía reservarse a personas con discapacidad intelectual y el porcentaje de plazas reservado para personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 75%, debe hacerse efectivo en todo caso y de forma imperativa mediante convocatorias independientes y específicas destinadas a cada uno de dichos tipos de discapacidad.

Por todo ello, aún teniendo en cuenta la actual coyuntura económica y el contenido del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria,

tributaria y financiera para la corrección del déficit público, se consideró oportuno, dirigir a la Consejería de Hacienda la siguiente resolución:

"1.- Que se concluya de manera inmediata el catálogo de puestos de trabajo al que se refiere el artículo 7 (números 2 y 3) del Decreto 83/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León.

2.- Que se desarrollen los trabajos necesarios en orden a modificar la normativa que regula en esta Comunidad Autónoma el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León, en los términos señalados en el cuerpo de esta resolución".

Además, y en tanto se procedía a la citada modificación o si no se aceptaba la propuesta de modificación normativa formulada, se consideró también procedente recordar a dicha Consejería lo siguiente:

"1.- Que del porcentaje de plazas que en futuras ofertas de empleo público se reserve para ser cubiertas por personas con discapacidad, al menos el dos por ciento debe destinarse a personas con discapacidad intelectual.

2.- Que respetando en todo caso el porcentaje del 2% para personas con discapacidad intelectual antes señalado y recogido en el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público, se amplíe dicha reserva hasta el 10% señalado en el artículo 4 del Decreto 83/2008 incluyendo plazas destinadas a personas con discapacidad física o sensorial que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento.

3.- Que las plazas así reservadas deberán, en todo caso, llevarse a cabo necesariamente por medio de convocatorias específicas e independientes de conformidad con lo señalado en el artículo 4.4 del Decreto 83/2008 ya citado en relación con el artículo 7 de ese mismo Decreto".

La Consejería de Hacienda comunicó la aceptación parcial de la resolución dictada aclarando, entre otros extremos, que no era posible cumplir de manera inmediata la resolución propuesta y que se aprovecharía el proceso de modificación de las relaciones de puestos de trabajo para adaptarlas a lo establecido en el Decreto 83/2008, de 23 de diciembre, sin

considerar precisa la modificación del art. 4 del Decreto citado al menos en el momento que se planteaba dado el carácter básico del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.1.5. Pensiones

Dos han sido los expedientes tramitados en el año 2012 en relación con la pensión de invalidez no contributiva. Concretamente los registrados con los números de referencia **20120813** y **20123429**.

En este momento, no obstante, únicamente se va a hacer referencia al primero de los citados en el que se aludía a la situación de una persona con discapacidad que percibía una pensión de invalidez no contributiva cuya cuantía se había visto modificada por resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, resolución en la que también se comunicaba el cobro indebido generado durante el periodo especificado en dicha resolución y la obligación de reintegrar la cantidad indebidamente percibida.

Esta institución no apreció irregularidad en la actuación administrativa examinada, dado que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos dictó la resolución a la que se aludía en la reclamación, tras realizar la revisión del expediente como consecuencia de la presentación de la declaración individual del pensionista del año 2011, a través de la que se tuvo conocimiento de la variación de su situación tras el divorcio de sus padres y el reconocimiento en la sentencia dictada de una pensión de alimentos a favor de aquél.

Por otro lado, el interesado tampoco había manifestado en ningún momento que no se percibiera la pensión de alimentos considerada a efectos de la revisión de la pensión no contributiva ni que dicha pensión no fuera convenientemente actualizada y tampoco se había dirigido nunca a la Administración para señalar la existencia de impagos o para acreditar el inicio de acciones para la ejecución de la sentencia y el cobro convenientemente actualizado de la pensión en cuestión.

Además, solicitada aclaración al reclamante en relación con distintas cuestiones, este presentó una copia simple de una demanda de ejecución de títulos judiciales con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la pensión de alimentos (también la compensatoria señalada en la sentencia de divorcio) y sus correspondientes actualizaciones, copia que por sí sola no acreditaba su presentación en el Juzgado, sin olvidar, por otro lado, que la resolución por la que se revisó la pensión de que se trataba era de noviembre de 2011 y dicha revisión era muy anterior a la supuesta falta de abono de la pensión de alimentos referida.

Estas circunstancias se hicieron llegar al interesado, al que también se indicó en síntesis que lo que no se computa como rentas o ingresos a efectos de la pensión en cuestión

son aquellas rentas que el beneficiario de la pensión no puede percibir por causas ajenas a su voluntad, como ocurre en aquellos supuestos en los que los beneficiarios de la pensión no contributiva instan la ejecución de la sentencia que fijó la pensión de alimentos o compensatoria con la finalidad de cobrar estas o de cobrar su importe con la correspondiente actualización o, en su caso, presentan la correspondiente denuncia por impago de pensiones. De acuerdo con lo indicado, parecía que sí podían computarse tales cantidades en los supuestos de inactividad o falta de diligencia del acreedor en su reclamación.

Teniendo en cuenta lo señalado e incluso dando por presentada la demanda de ejecución de títulos judiciales ya referida, cabía mantener que ante la falta de actualización de la pensión había existido una cierta inactividad puesto que la demanda que la pretendía (si es que finalmente se había presentado ante el Juzgado), estaba fechada en noviembre de 2012, es decir transcurrido con creces el año 2011 que era uno de los considerados por la Administración en su resolución de revisión y modificación de la pensión en cuestión y todo ello condujo al archivo de la reclamación.

2.1.6. Barreras

El problema de la accesibilidad en el entorno físico y la presencia de barreras de toda índole que dificultan la movilidad y el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad ha dado lugar a la presentación durante el año 2012 de un total de 18 reclamaciones.

Este problema subsiste y se reitera año tras año obligando a insistir en la necesaria supresión de dichas barreras y también en la conveniencia de desarrollar campañas de sensibilización social para lograr el respeto de los derechos de este colectivo evitando comportamientos o actuaciones que puedan añadir trabas o poner obstáculos en el ejercicio de su derechos por las personas con discapacidad.

Siguiendo en la medida de lo posible, como en otras ocasiones, el orden o clasificación que de las distintas clases de barreras se efectúa en la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, a continuación se expone detalladamente el contenido de algunos de los expedientes tramitados.

2.1.6.1. Barreras arquitectónicas

Edificios Públicos

En concreto, en relación con la presencia de barreras en edificios públicos, parece oportuno hacer una breve referencia al expediente **20121132**, en el que su autor aludía a las

peticiones que había dirigido un vecino al Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora) para que se habilitasen lugares públicos a los que poder acceder con una silla de ruedas (CEAS, Plaza de Toros, etc.).

Del informe remitido por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra solicitud de información, resultaba la subsistencia de edificios no accesibles, puesto que se indicaba que se tenía previsto, dentro del ámbito competencial en relación con dichos bienes y con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, proceder a la progresiva eliminación de barreras, iniciándose las primeras actuaciones en relación con esta cuestión en el mes de octubre con el programa de fomento del empleo.

Precisamente por ello, con apoyo en razonamientos similares a los formulados en supuestos parecidos y que han quedado reflejados en los distintos Informes anuales, se recomendó al Ayuntamiento de Fuentesauco:

"1.- Que, con estricta observancia de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas precisas en orden a la ejecución de las obras necesarias para la supresión de las existentes en los inmuebles o dependencias municipales en los que subsistan dichas barreras y obstaculicen el acceso a los mismos por las personas con discapacidad y en general en todos aquellos espacios, entornos, edificios e instalaciones de su titularidad que aún no se ajusten a dicha normativa, recurriendo para ello, a las ayudas que resulten precisas.

2.- En su caso, y si aún no se está haciendo, se establezcan en los presupuestos anuales de ese Ayuntamiento las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 3/98, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

(...)"

El Ayuntamiento citado comunicó la aceptación de la resolución dictada, indicando que procedería a la adopción de las medidas necesarias para llevarla a cabo.

Edificios de uso privado

En esta ocasión y bajo este epígrafe se considera oportuno mencionar el expediente **20120996** en el que se aludía a las dificultades con las que se encontraba una familia en la búsqueda de una vivienda en alquiler en la ciudad de Salamanca que reuniese las oportunas condiciones de accesibilidad, dado que, según la reclamación, las inmobiliarias no contaban con información precisa en relación con dicho extremo y tampoco existía posibilidad de acceder a dichos datos a través de Internet.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca, en atención a la solicitud formulada, resultaba, entre otros extremos, que no actuaba en la búsqueda de vivienda en el mercado libre, entendiéndose que este último aspecto estaba suficientemente cubierto con la iniciativa privada a través de los agentes de la propiedad inmobiliaria de la ciudad u organismos análogos, y ello llevó a trasladar a la citada Corporación, entre otras, las siguientes consideraciones:

Primero.- El art. 47 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Segundo.- Ciertamente, la vivienda constituye una preocupación de la población en general pero al mismo tiempo constituye una de las principales preocupaciones de las personas con discapacidad y de sus familias.

Tercero.- Es evidente que la igualdad en el desarrollo de la vida diaria se ve ampliamente limitada cuando las condiciones del entorno impiden a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida su desenvolvimiento de forma autónoma. Y también parece claro que la falta de adecuadas condiciones de accesibilidad cuando afecta a la propia vivienda constituye una de las barreras que principalmente y de forma más acusada limita las condiciones de vida y movilidad de las personas con discapacidad. Esas limitaciones pueden llegar a impedir o dificultar enormemente a las personas afectadas el simple hecho de salir de sus viviendas y relacionarse con su entorno, y ello se hace muy evidente cuando estamos ante viviendas en las que, a las barreras que puedan presentar en su interior, se le suman las que representan las escaleras que deben superarse para acceder a las mismas desde el exterior.

Cuarto.- En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su art. 9 que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, etc.

Quinto.- En relación con el desarrollo de una vida independiente y autónoma, en lo que inciden de forma importante las deficientes condiciones de accesibilidad de las viviendas, cabía citar, entre otros, el Plan municipal de accesibilidad 2011-2014 del Ayuntamiento de Valladolid (Eliminando barreras incluyendo personas), entre cuyos objetivos figura el de facilitar el acceso de las personas con movilidad reducida a viviendas adaptadas, contemplándose como acciones relacionadas con esta cuestión la puesta a disposición de la ciudadanía de un registro de viviendas y edificios accesibles.

En esa misma línea debía mencionarse que en el Plan para la atención y promoción de las personas con discapacidad del Ayuntamiento de Santander se preveía igualmente la creación de un registro de oferta y demanda, tanto de alquiler como de compra, de viviendas públicas y privadas accesibles. Además, dicho Ayuntamiento había creado un punto de información municipal de viviendas accesibles.

Sexto.- Ahora bien, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca se aludía a las actividades desarrolladas en el ámbito de la vivienda protegida (siempre, además, en régimen de venta) y se afirmaba que no se actuaba en la búsqueda de vivienda en el mercado libre al entender que este aspecto estaba suficientemente cubierto por la iniciativa privada a través de los agentes de la propiedad inmobiliaria de la ciudad, u organismos análogos.

Esta afirmación debía ponerse en relación con lo indicado por el reclamante en su queja puesto que la razón que había determinado su recurso a esta procuraduría había sido precisamente que las dificultades para encontrar una vivienda accesible eran enormes al no disponer las inmobiliarias de información precisa en relación con dicho extremo y al no existir la posibilidad de acceder a dichos datos a través de Internet.

Séptimo.- En definitiva, se estimaba que si se tenía en cuenta la importancia de unas adecuadas condiciones de accesibilidad para asegurar el derecho al disfrute de una vivienda digna, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho y de prestar una especial protección a las personas con discapacidad (arts. 47 y 49 de la Constitución), no solo no parecía descabellado sino que resultaba incluso procedente y conveniente que iniciativas como las señaladas fueran desarrolladas por el Ayuntamiento de Salamanca con la finalidad de favorecer el acceso a viviendas adaptadas a personas con discapacidad cuya vida autónoma e independiente puede verse seriamente comprometida ante las dificultades que en el mercado inmobiliario se presentan a la hora de alquilar o comprar viviendas accesibles.

Además, parecía oportuno tener en cuenta los principios inspiradores de la LIONDAU y el objetivo perseguido por la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León.

De acuerdo con tales consideraciones se dirigió al Ayuntamiento de Salamanca la siguiente recomendación:

"Que por ese Ayuntamiento se desarrollen las actuaciones precisas y se arbitren los mecanismos procedentes en orden a la creación de un registro municipal de viviendas, públicas o privadas, accesibles y un punto de información municipal sobre este tipo de viviendas con la finalidad de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a una vivienda adaptada a sus condiciones de movilidad".

En respuesta a la indicada recomendación, el Ayuntamiento ha señalado, entre otros extremos, que la Oficina de Vivienda había puesto en marcha la bolsa de vivienda, incluidas las accesibles, para facilitar la búsqueda y poner a disposición de arrendadores y vendedores sus servicios como un lugar donde ofertar sus viviendas.

Por otro lado, en este mismo epígrafe se estima conveniente destacar el expediente **20112130** en el que se hacía referencia a la existencia de barreras arquitectónicas en los centros de formación, lo que impide a las personas con discapacidad física y movilidad reducida seleccionadas para participar en acciones formativas del ECYL acudir a dichas acciones.

De la lectura de la información remitida por la Administración, resultaba que hasta la fecha se había admitido la existencia de centros que no cumplían las condiciones exigidas por la normativa de accesibilidad aplicable (en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, Ley 3/1998, de 24 de junio y su reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, sin perjuicio de la normativa básica estatal que en esta materia es también aplicable).

Esta procuraduría entendía que de conformidad con lo señalado en la Ley 3/1998, las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa de Castilla y León eran exigibles desde el primer momento en los supuestos de construcciones de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones de conformidad con lo señalado en el art. 2 b) de dicha Ley. Además, transcurrido el plazo de adaptación de diez años establecido en la misma, los centros a los que se refería la reclamación que ya existían a su entrada en vigor debían adaptarse a dichas condiciones de accesibilidad (las previstas en el anexo II del Reglamento para los centros docentes) teniendo en cuenta también en su caso sus condiciones de convertibilidad.

Ciertamente, en el último informe remitido por la Consejería de Economía y Empleo se señalaba que el plazo de 12 meses para la adaptación de los centros y entidades de formación que sean objeto de inscripción y, en su caso, acreditación automática recogido en la Orden EYE/1598/2011, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla el Decreto 69/2011, de 22 de diciembre, por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León, era un plazo para la acreditación del cumplimiento de la normativa aplicable, fijando la Orden un plazo de adaptación a la propia Orden y no a otras normativas ya vigentes.

No obstante, convenía precisar que en el primero de los informes remitidos la Consejería afirmaba que a los centros y entidades de formación que estuviesen homologados a la entrada en vigor de la Orden de Registro de Centros, se les concedía un plazo de 12 meses para adaptarse a la normativa vigente que exige, entre otros requisitos, que los centros dispongan de condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad. Además, se añadía que si transcurrido dicho plazo se comprobase que esa adaptación a la Ley de accesibilidad y supresión de barreras no se había producido, se procedería a la baja o modificación de la inscripción de dichos centros y, por tanto, se revocaría la inscripción o la acreditación de los centros que no efectuasen la adaptación durante el ejercicio 2012.

Pues bien, en la práctica parecía claro que el plazo de doce meses, fuese de adaptación a la propia Orden o lo fuese de adaptación a la restante normativa de aplicación, había hecho posible el funcionamiento de los centros o de algunos de ellos sin ajustarse a la normativa de accesibilidad que en función de sus dimensiones y características les fuese aplicable.

En este sentido, la Instrucción ECYL/3/12, de 6 de marzo de 2012, por la que se determinan los criterios para el cumplimiento y efectividad de la Orden EYE/1598/2011 establece que antes del 1 de octubre de 2012 las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León debían requerir de los centros o entidades de formación que hayan sido objeto de inscripción y, en su caso, acreditación automática temporal en el Registro al amparo de la disposición transitoria única de la Orden citada, la acreditación de la adaptación a lo dispuesto en la misma y en la restante normativa aplicable (por lo tanto también la derivada de la normativa de accesibilidad), debiendo procederse de oficio a la baja o modificación de la inscripción y, en su caso, acreditación automática temporal en el Registro respecto de los centros o entidades que a fecha 30 de diciembre de 2012 no hayan presentado la acreditación requerida.

Con ello parecía olvidarse la normativa de accesibilidad de esta Comunidad Autónoma, su ámbito y sus plazos de aplicación.

Por otro lado, parecía oportuno recordar que esta procuraduría ya había abordado este mismo problema con ocasión de la tramitación en el año 2005 de otro expediente y que ya en ese momento se estimó al igual que ahora, que no podía excluirse la intervención de los Servicios Públicos de Empleo en la cuestión de que aquí se trata, teniendo en cuenta precisamente las condiciones de muchos de los destinatarios de las especialidades formativas.

En la actualidad el art. 5.3.5 de la Orden EYE/1598/2011, establece que las solicitudes de inscripción y, en su caso, acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León, deben ir acompañadas entre otros de una copia de la comunicación de inicio de la actividad a la Administración pública correspondiente como centro de formación y un informe de un técnico colegiado competente para la materia de que se trate, en que conste expresamente que las instalaciones cumplen las condiciones acústicas, higiénicas, de habitabilidad, seguridad y accesibilidad necesarias para impartir la actividad.

En consecuencia, la Gerencia del Servicio Público de Empleo al resolver sobre tales solicitudes debía comprobar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad por los centros o entidades que solicitasen dicha inscripción y acreditación y denegarla de no cumplirse con la citada normativa.

Por otro lado, según el informe remitido por la Consejería, de conformidad con el apartado 5 del art. 30 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, se había promovido la acreditación e inscripción de centros que dispusieran de las condiciones apropiadas para el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, pero a juicio de esta institución subsistían centros no adaptados en los que se imparten cursos destinados, entre otros, a personas con discapacidad que por ello no pueden acudir a los mismos.

Precisamente por ello, se hacía preciso recordar, una vez más, que el derecho a la accesibilidad en cualquier ámbito de la vida de las personas con algún grado de discapacidad, se reconoce expresamente en el art. 8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Además, la accesibilidad constituye un principio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por otro lado, la finalidad perseguida por la Ley 3/98, es garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad.

De hecho, la accesibilidad es uno de los elementos cuya falta condiciona la igualdad de oportunidades -objetivo de la LIONDAU -, en la medida en que impide o dificulta a las personas con discapacidad su plena integración en la vida política, económica, social y cultural.

Por eso, convenía recordar también que el colectivo de personas con discapacidad tiene prioridad a la hora de participar en las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, tal y como se establece en el art. 5.3 a) del Decreto 395/2007 y en el art. 6 de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, de desarrollo del mismo; y que dicho colectivo se establece como prioritario en la selección de participantes en las acciones formativas (Orden EYE/387/2010, de 9 de marzo y Resolución de 27 de diciembre de 2010, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León).

Pues bien, no parecía compaginar bien el carácter prioritario del colectivo de personas con discapacidad a la hora de participar en cursos de formación con la presencia de barreras en los centros dedicados a impartir las correspondientes acciones formativas, circunstancia que sin más impedía la asistencia a dichos centros de las personas con discapacidad y movilidad reducida, podía llegar a reducir la oferta de cursos formativos para ellas y en fin, en ocasiones, podía obligar a desplazamientos que no serían precisos en otros casos.

Debía tenerse en cuenta además, entre otros extremos, el carácter transversal de la accesibilidad en todas sus manifestaciones así como la circunstancia de que la Ley reparte la responsabilidad de su cumplimiento entre los titulares competenciales de aquellas materias que se encuentren en su ámbito de aplicación, tal y como había señalado la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en un Acuerdo de 19 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, la Consejería de Economía y Empleo, a través del Servicio Público de Empleo, debía controlar las condiciones de accesibilidad de los centros en cuestión tanto en el momento de su inscripción y acreditación como en las posteriores inspecciones que se desarrollasen con la finalidad de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos que deben reunir y adoptar las medidas precisas en orden a evitar restricciones o limitaciones en las acciones de formación a las que pueden optar y/o acudir las personas con discapacidad y evitar también desplazamientos y gastos excesivos e innecesarios derivados de la existencia en los centros que las impartan de obstáculos que dificulten su accesibilidad.

Por todo ello se remitió a dicha Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

"Que se adopten las medidas oportunas para que los centros objeto de esta resolución adapten sus instalaciones a las exigencias establecidas en la Ley 3/98, de

24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y en su reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

Que en este sentido se sea especialmente riguroso en la comprobación de las condiciones de accesibilidad de este tipo de centros en el momento de proceder a su homologación o acreditación, denegándola en los casos en los que dicha normativa no se cumpla y ello pueda suponer la exclusión de participantes con problemas de movilidad, comprobación que deberá efectuarse también con ocasión de las posteriores inspecciones que se desarrollen con la finalidad de constatar el cumplimiento de todos los requisitos que dichos centros deben reunir.

Que asimismo se adopten las medidas precisas para que no se vean restringidas o limitadas las acciones de formación a las que pueden optar y/o acudir las personas con discapacidad ni aumentados los inconvenientes que la asistencia a dichos cursos puedan suponer (desplazamientos excesivos y consiguientes gastos) como consecuencia de la existencia en los centros que las impartan de obstáculos que dificulten su accesibilidad”.

En respuesta a la resolución dictada se remitió un informe del Servicio Público de Empleo en el que se proponía su aceptación y se indicaba, entre otras cuestiones, que se estaba llevando a cabo una revisión general del cumplimiento de los requisitos de inscripción y/o acreditación de los centros o entidades de formación profesional para el empleo en Castilla y León, que culminaría antes del 1 de marzo de 2013 con la baja o modificación de la inscripción y/o acreditación de aquellos que a fecha 30 de diciembre de 2012 no hubiesen acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, incluida la normativa sobre accesibilidad y que en los procedimientos de inscripción y/o acreditación de centros o entidades de formación profesional para el empleo en Castilla y León en trámite se exigía y en los que se tramitasen en el futuro se exigiría la acreditación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad, en los términos preceptuados en la Orden EYE/1598/2011 y la Instrucción ECYL/3/12, de 6 de marzo.

2.1.6.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

Se señalaba en el Informe anual correspondiente al año 2011 que la presencia de barreras en las vías públicas de nuestras localidades seguía provocando reclamaciones de las personas con discapacidad, relacionadas tanto con la presencia de barreras estructurales como puede ser la ausencia de una adecuada pavimentación de las vías públicas como las derivadas

del propio comportamiento de los ciudadanos que con su actitud dificultan el movimiento de las personas con discapacidad y el de todos los ciudadanos en general, situación que se refleja de nuevo en algunas de las reclamaciones presentadas o resueltas a lo largo del año 2012.

En relación con lo anterior, se considera oportuno hacer referencia al expediente **20120662** planteado en relación con el Ayuntamiento de Las Omañas (León). En dicho expediente el reclamante aludía a la deficiente situación de una zona de una concreta vía pública y a la circunstancia de que el Ayuntamiento había procedido a asfaltar parte de dicha zona dejando sin asfaltar un trozo de 150 metros que unía un barrio con el pueblo.

Del informe remitido por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra solicitud de información resultaba que las condiciones de la vía a la que se aludía en la reclamación no eran las adecuadas. Por ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento, reiterando argumentos y razonamientos expuestos en otras muchas resoluciones y recogidos en Informes anuales anteriores, destacando entre ellos la circunstancia de que la falta de urbanización o pavimentación de la calle a la que se aludía en la queja suponía una barrera que dificultaba el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad y cuya eliminación era una obligación derivada directamente de la Ley 3/98, de 24 de junio, para alcanzar el objetivo previsto en la misma, es decir, la accesibilidad universal.

De acuerdo con lo señalado, se dirigió al Ayuntamiento de Las Omañas la siguiente resolución:

"Que de conformidad con lo señalado en esta resolución se articulen por ese Ayuntamiento los mecanismos necesarios para pavimentar las vías públicas de su municipio en las que aún no se presta este servicio público mínimo y para arreglar aquellas cuya pavimentación no se encuentre en las debidas condiciones, entre ellas la aludida en esta reclamación, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que dispone de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución, solicitando en su caso la colaboración de la Excm. Diputación Provincial de León o de la Junta de Castilla y León, con cargo al Fondo de Cooperación Local".

Dicha resolución ha sido aceptada por el citado Ayuntamiento.

Asimismo, se considera preciso citar la resolución aceptada por el Ayuntamiento de León y dictada con ocasión de la tramitación del expediente **20101396** en relación con la posible existencia de zonas peatonales que no cumplen las exigencias establecidas en materia de accesibilidad. Con argumentos similares a los de la resolución antes citada, aunque con

referencia en este caso a las condiciones legalmente exigibles para las zonas peatonales, se indicó al Ayuntamiento lo siguiente:

"Que se proceda a la realización de las inspecciones oportunas dirigidas a comprobar aquellas zonas peatonales en las que sea preciso intervenir para adaptar su pavimento a las condiciones y características establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de barreras arquitectónicas. Adoptando, en virtud del resultado de tales inspecciones, las medidas que resulten necesarias para llevar a cabo las obras de adaptación precisas en las zonas que presenten deficiencias".

Estacionamientos indebidos, aparcamientos reservados y multas de tráfico

Bajo este epígrafe se considera oportuno hacer referencia al expediente **20111630** relacionado con estacionamientos indebidos en plazas reservadas para personas con discapacidad que iniciado en el año 2011 ha concluido con una resolución dirigida al Ayuntamiento de Soria en enero de 2012.

Dicho expediente guardaba relación con otro anterior tramitado en su día con el número de referencia **20101598** en el que, en términos generales, se aludía a la incorrecta señalización de las plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, así como al hecho de que muchas veces esas plazas estaban indebidamente ocupadas por vehículos que no exhibían la autorización especial de estacionamiento.

De la información remitida por el Ayuntamiento de Soria resultaba la absoluta disconformidad de la Administración con el contenido de la reclamación formulada. Era evidente, por tanto, que las posturas encontradas derivadas de la reclamación formulada y de los informes del Ayuntamiento no permitían realizar afirmaciones tajantes en relación con las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, ni era posible, en relación con dichas cuestiones, afirmar la existencia de una irregularidad.

No obstante, en atención a la materia de que se trataba y la especial atención que debe prestarse a cuestiones como la planteada en este expediente, se consideró oportuno recordar al Ayuntamiento la conveniencia de adoptar las siguientes medidas (resumidamente expuestas):

Primero: intensificar las medidas de vigilancia del tráfico en las vías públicas de Soria; realizar un estudio sobre la posibilidad de colocar mobiliario urbano en las aceras de las zonas en que resultase preciso para evitar estacionamientos indebidos y fomentar y desarrollar campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de

lograr su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras en general, y reduzca o elimine la indebida ocupación de espacios no destinados al aparcamiento tales como aceras y pasos de cebra.

Segundo: Efectuar comprobaciones periódicas relacionadas con la correcta señalización de las plazas reservadas para personas con discapacidad en esa ciudad, y proceder a una rápida corrección de las deficiencias que en su caso se detecten.

El Ayuntamiento en respuesta a las indicadas sugerencias comunicó, entre otros extremos, que no existía el menor inconveniente en aceptar las medidas propuestas porque eran plenamente coincidentes con la política de mejora de la accesibilidad que se venía siguiendo, al menos desde el año 2007, en la ciudad de Soria, aunque también se aclaraba que la inversión municipal en ese ámbito iba a sufrir inevitablemente las restricciones económicas derivadas de la implantación de drásticas medidas de austeridad presupuestaria.

Mobiliario urbano

En el año 2012 se ha tramitado el expediente **20121498** en el que se hacía referencia a la colocación de un banco al lado de una tapia que delimitaba un concreto inmueble situado en la localidad de Villanueva de Campeán (Zamora). Dicho banco, según la reclamación, había sido utilizado por personas ajenas a la propiedad del inmueble para acceder al mismo. Se añadía, además, que su actual ubicación permitía vulnerar la intimidad de los propietarios de dicho inmueble. A lo anterior, se sumaba la circunstancia de que el banco no cumplía las exigencias legales en materia de accesibilidad según la reclamación presentada.

El Ayuntamiento, en el informe enviado en respuesta a la solicitud de información que se le remitió (que no daba respuesta punto por punto a los extremos solicitados), indicó de forma tajante que no se iba a proceder a retirar banco alguno porque solo era utilizado para sentarse por vecinos mayores que no estaban capacitados para subirse al mismo o ponerse de pie, se señalaba además que examinada la normativa citada ("aportada") en la queja no se observaba infracción alguna por parte del Ayuntamiento.

Del contenido del informe remitido se dio traslado al reclamante quien además de insistir en sus alegaciones iniciales en relación con el incumplimiento de la normativa de accesibilidad, aclaraba que el Ayuntamiento no había dado respuesta a un escrito presentado por el propietario afectado en relación con estas cuestiones. Asimismo, el reclamante aportó con sus alegaciones una serie de fotografías que aparentemente reflejaban la situación de la zona a la que se aludía en la reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró oportuno trasladar al Ayuntamiento la siguiente resolución con apoyo en los razonamientos que a continuación se exponen de forma resumida.

En primer lugar, no quedaba otro remedio que recordar a la Administración el incumplimiento de su obligación de dar respuesta expresa al escrito y solicitud que le había dirigido el afectado en diciembre de 2011 (art. 42 de la Ley 30/92), todo ello de conformidad con lo señalado en el art. 12 de la Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León.

En segundo lugar, el Ayuntamiento no había respondido en la forma que le fue requerida a la solicitud de información que le dirigió esta institución. Esta circunstancia unida a la insistencia del reclamante en señalar que el banco en cuestión no reunía las condiciones de accesibilidad exigibles y al contenido de las fotografías incorporadas al expediente así como al hecho de que un posible incumplimiento de la citada normativa supondría una vulneración de derechos de las personas con discapacidad, llevó a recomendar la conveniencia de examinar nuevamente el lugar en que se había ubicado el banco y sus propias características con la finalidad de corregir en su caso aquellas deficiencias que pudiesen infringir la normativa en materia de accesibilidad, empeorando sus condiciones y que pudieran traducirse en un obstáculo para el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debía recordarse que la función del Procurador del Común es la defensa de los ciudadanos, prestando especial atención a aquellos colectivos más precisados de protección en la medida en que por su situación parten de una posición de desventaja frente a otros ciudadanos, entre ellos el colectivo de las personas con discapacidad.

Uno de los obstáculos con los que dichas personas deben enfrentarse, cuando se trata de personas con limitaciones de movilidad, lo constituyen las deficientes condiciones de accesibilidad en los espacios urbanizados y concretamente en lo que aquí interesa la presencia en los mismos de barreras urbanísticas.

Pues bien, la incorrecta ubicación del mobiliario urbano supone en muchos casos una barrera urbanística. Por ello, la adecuada situación de dicho mobiliario es fundamental para facilitar el uso correcto de los bienes y servicios comunitarios por parte de todos los ciudadanos, razón por la que en relación con dichos elementos del mobiliario urbano deben considerarse dos aspectos fundamentales: su correcta ubicación en el espacio público y las condiciones que deben reunir para permitir su adecuada utilización por todos los ciudadanos.

También en este supuesto, en atención a lo señalado y a la naturaleza del problema planteado se recordó al Ayuntamiento: el objetivo de la Ley 3/98 y la responsabilidad que en orden a su consecución pesaba sobre el mismo, la especial protección que merecen las personas con discapacidad de conformidad con lo señalado en el art. 49 de la Constitución y la referencia que en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se hace a las medidas que deben adoptar los Estados Partes en relación con la accesibilidad.

De igual forma, en el ámbito estatal debía citarse la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, a partir de la cual, tal y como se deduce del Preámbulo del RD 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las Condiciones de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones, la accesibilidad pasaba a ser entendida como un presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos con discapacidad. Por ello, la Ley establecía que el gobierno debía aprobar, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones. Dichas condiciones se fijaron por el RD 505/2007, ya citado y por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, cuyas condiciones básicas son exigibles en los términos y plazos allí fijados.

En el caso concreto examinado, pese a lo señalado por el Ayuntamiento, las fotografías incorporadas al expediente reflejaban una situación que en apariencia y en ausencia de un informe detallado de la Entidad local afectada sugerían la posibilidad de que en alguna medida la normativa de aplicación no se cumpliera o no se observase en su total integridad.

En este sentido, y en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma debía tenerse en cuenta la definición de mobiliario urbano contenida en el art. 13 b) de la Ley 3/98, Ley que remitía a su desarrollo reglamentario la fijación de las condiciones de los itinerarios peatonales, desarrollo reglamentario que se produjo con la aprobación del Decreto 217/2001, de 30 de agosto (art. 16).

El citado Reglamento exige respecto de cualquier elemento del mobiliario urbano que se instale en los itinerarios peatonales, que se disponga de acuerdo con las condiciones de accesibilidad respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación, debiendo disponerse alineado en el sentido del itinerario peatonal y si se coloca en la acera, debe instalarse en el lado de la calzada separado al menos 0,15 metros de su borde (art. 17).

Además, en relación con los bancos se aclara que en todos los espacios públicos en los que se instalen, al menos uno, tendrá el asiento situado a una altura comprendida entre 0,40 y 0,50 metros desde la rasante y dispondrá de respaldo y reposabrazos.

Pues bien, del simple examen de las fotografías ya citadas no cabía concluir que el banco en cuestión incumpliese todas las exigencias arriba señaladas. No obstante, salvo error, sí parecía desprenderse de dicho análisis que no se respetaban o no se hacía en su totalidad todas las relativas a su adecuada ubicación y a las características que debía reunir, al estar instalado en el lado opuesto al de la calzada. Además, en las fotos se apreciaba la presencia de lo que parecía ser un poste que podía entorpecer aún más el paso de las personas con discapacidad y que podía contribuir a no respetar el espacio de paso libre legalmente exigido. Por otro lado, el citado banco, al menos el reflejado en las citadas fotografías, no tenía reposabrazos. Cabía añadir incluso que en el expediente obraban otras fotografías que reflejaban una perspectiva general del lugar y permitían constatar la presencia de otros bancos en la zona que parecían incurrir en los mismos defectos que el que era objeto de la reclamación.

Según parecía el banco en cuestión se instaló en junio del año 2011 en su actual ubicación, razón por la que las previsiones de la Ley 3/98 ya citada debieron observarse con absoluto rigor con ocasión de dicha instalación. Se entendía también que si las dimensiones del itinerario peatonal en que se encontraba el banco no permitían respetar las señaladas exigencias, lo que en ningún caso se podía era empeorar con su ubicación las preexistentes a su instalación.

Además, si dicho elemento del mobiliario urbano hubiese existido en su actual ubicación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/98, debía recordarse que la disposición transitoria única de dicha norma estableció un plazo de diez años desde su entrada en vigor, para la adaptación o adecuación a sus previsiones, entre otros, de las calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos, plazo que concluyó en el año 2008.

Por lo tanto, el Ayuntamiento debía, previas las oportunas comprobaciones in situ, adoptar las decisiones y medidas precisas en orden a disponer una nueva ubicación del banco en cuestión y su sustitución por uno nuevo que se ajustase a las condiciones legalmente exigibles, sin que en ningún caso procediese su instalación si con ello empeoraban las condiciones de accesibilidad existentes.

Por último, según la reclamación la incorrecta ubicación del banco en cuestión había facilitado el acceso a un inmueble privado al encontrarse en las proximidades de la tapia o muro delimitador de dicho inmueble con la vía pública. De hecho, un uso indebido del citado

elemento (subiéndose a su asiento o más aún a su respaldo) podía permitir a quién así lo usase tanto traspasar la tapia o muro como observar lo que ocurría tras él, con la consiguiente vulneración del derecho a la intimidad de los propietarios o usuarios del inmueble en cuestión.

Es cierto que esa vulneración derivaría de un incorrecto uso del banco por parte de los vecinos o ciudadanos. También lo es que el Ayuntamiento rechazaba el indebido uso del mismo al afirmar que el banco solo era utilizado por vecinos mayores para sentarse en el y que esas personas no estaban capacitadas para subirse al mismo. Ahora bien, una afirmación tajante en ese sentido no es admisible a no ser que se esté observando o controlando de forma constante, permanente e ininterrumpida el uso que se hace de dicho banco.

De acuerdo con lo anterior, se entendía que en las decisiones sobre colocación de mobiliario urbano, además de respetar la normativa de accesibilidad, debía irse más allá valorando previamente las posibles consecuencias negativas que para terceros podían derivar en función de su ubicación, la que en ningún caso debía facilitar posibles vulneraciones de la intimidad de terceros.

En definitiva, no parecía admisible que con ocasión de la colocación de elementos del mobiliario urbano no se tomasen en consideración los derechos e intereses de todos los ciudadanos en evitación de que su inadecuada ubicación pudiera facilitar su vulneración.

En este sentido, parecía oportuno citar la Ordenanza Tipo de Convivencia y Seguridad Ciudadana, elaborada por la Federación de Municipios y Provincias, que al abordar las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y su deterioro, prohíbe expresamente la ubicación o colocación de los bancos en las aceras donde existan viviendas de planta baja.

Parecía, a juicio de esta institución, que dicha prohibición podía responder a la necesidad, entre otras, de evitar vulneraciones de la intimidad de las personas (además de otras molestias como ruidos que también suponen una intromisión y posible vulneración de dicho derecho, etc.).

Todo, ello reforzaba la procedencia de modificar la actual ubicación del banco en cuestión, ante la posibilidad, no descartable a priori ni desde luego de forma tajante o general, de que pudieran producirse comportamientos ciudadanos inadecuados de los que derivase una vulneración de derechos de terceros como el de la intimidad personal o familiar.

Por todo ello, se dirigió al Ayuntamiento de Villanueva de Campeán la siguiente resolución:

"1.- Que previas las oportunas comprobaciones -con las mediciones e inspecciones necesarias- se adopten las decisiones oportunas y se desarrollen las medidas precisas

en orden a determinar si legalmente resulta procedente la instalación del elemento de mobiliario urbano al que se refiere este expediente en el itinerario peatonal considerado, disponiendo en caso afirmativo su ubicación con sujeción a la normativa citada en esta resolución y en todo caso, acordando su sustitución, de resultar procedente su colocación, por otro que se ajuste a las condiciones legalmente exigibles. En todo caso, ese Ayuntamiento deberá tener en cuenta que no procederá la instalación o mantenimiento de banco alguno si por la anchura de la acera su colocación en la misma empeora las condiciones de accesibilidad preexistentes en dicho itinerario peatonal.

2.- Que, asimismo y con carácter general, si el itinerario peatonal en el que se ubica el citado elemento del mobiliario urbano no cumple actualmente las condiciones exigidas por la normativa de accesibilidad se desarrollen de manera inmediata las actuaciones necesarias en orden a su observancia, actuaciones que, en su caso, deberán extenderse a cualquier otra zona o edificación de ese municipio que en el momento actual no cumple dicha normativa en los términos en los que la misma es aplicable y exigible en cada caso.

3.- Que por ese Ayuntamiento se dé respuesta expresa y motivada a la solicitud de 29 de diciembre de 2011 mencionada en el cuerpo de esta resolución y que se notifique en debida forma dicha respuesta, cumpliendo de este modo con la obligación que impone en este sentido el contenido del artículo 42 de la Ley 30/92 ya citada en esta resolución”.

En la fecha de cierre de este Informe no se conocía la postura de la Administración en relación con la indicada resolución.

2.1.7. Actuación sanitaria y rehabilitación

En el año 2012, salvo error, únicamente se ha registrado una reclamación (**20121095**) que por su contenido puede encuadrarse en este epígrafe. En dicha reclamación su autor mostraba su disconformidad con la atención sanitaria recibida en relación con el tratamiento de un menor que padecía el síndrome de Angelman. La citada reclamación fue archivada dado que el reclamante, al que se solicitó información adicional no respondió a esta solicitud.

Por otro lado, este año ha concluido la tramitación de los expedientes **20111869** y **20111870** a los que se hizo referencia en el Informe anual 2011.

En el primer expediente citado se aludía a la situación de un menor que se encontraba en tratamiento de audición y lenguaje; tratamiento que no recibía en los periodos vacacionales, pese a que el mismo era aconsejado por profesionales. Precisamente por ello, se había solicitado a la Inspección Médica, mediante un escrito presentado en la Gerencia de Salud de Área correspondiente, que al citado menor se le facilitase tratamiento foniátrico especialmente durante dichos periodos vacacionales.

Tras la admisión a trámite de la reclamación, y el examen de la información remitida por las Consejerías de Sanidad, Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades, se consideró oportuno trasladar a las Consejerías citadas las siguientes consideraciones:

Tal y como constaba en el expediente, la necesidad de un tratamiento foniátrico o de logopedia para el menor en cuestión resultaba de un informe elaborado por una especialista en otorrinolaringología, en el que tras consignar la impresión diagnóstica correspondiente y en cuanto al tratamiento rogaba, precisamente, tratamiento foniátrico.

Dicho ruego no había sido atendido con apoyo en los razonamientos que en síntesis pueden centrarse en la afirmación de que, como se indicó al padre del menor en respuesta a la solicitud que dirigió a la correspondiente Gerencia de Salud de Área (Inspección Médica), la patología padecida por su hijo no se ajustaba a los criterios de inclusión establecidos en el Contrato Marco para procedimientos terapéuticos de rehabilitación, encuadrándose, por el contrario, dentro de los criterios de exclusión. De hecho, por eso mismo se indicó al padre del menor que las ayudas que precisaba su hijo debían realizarse en otros ámbitos (escolar, servicios sociales, etc.).

Ahora bien, en el ámbito de los servicios sociales era evidente que, en atención a la edad y escolarización del menor, no se iba a prestar el tratamiento que precisaba y así lo corroboraba el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Por otro lado, aunque en el ámbito educativo el menor recibía apoyo de la maestra especialista en audición y lenguaje, dicho apoyo cesaba durante las vacaciones escolares.

En consecuencia, la conclusión que se imponía en este caso era que un menor que según una prescripción o informe de un médico del sistema público de salud precisaba tratamiento foniátrico, no lo recibía. La única excepción a lo anterior estaba constituida por los apoyos que se le prestaban en el ámbito educativo circunscritos al periodo lectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró oportuno recordar que el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León, dirigido a la población infantil de cero a seis años, implica a las Consejerías

competentes en materia de sanidad, servicios sociales y educación, con la finalidad de prestar la debida atención a los niños con discapacidad o en riesgo de padecerla.

Asimismo, según lo dispuesto en el art. 9 de dicho Decreto, tanto la Consejería de Sanidad, como la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, deben derivar, a los equipos de orientación educativa del sistema educativo, a los niños con edades correspondientes al segundo ciclo de educación infantil que se encuentren escolarizados, como es el caso que nos ocupa. Se trata, en todo caso, de que exista una detección precoz de los problemas que puedan existir, y una continuidad en la intervención con independencia de que exista o no escolarización.

Ciertamente, en este caso, se había denegado o considerado improcedente el tratamiento con apoyo en el Contrato Marco citado, en el que se recogen unos criterios de exclusión en los que estaría incluida la patología del menor al que se refería este expediente. Ello no obstante, convenía recordar que la prestación de que se trata se incluía en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud para los pacientes susceptibles de esta rehabilitación que padezcan un déficit funcional recuperable, y se encamina a facilitar, mantener o devolver el mayor grado de capacidad funcional e independencia posible al paciente, con el fin de reintegrarlo en su medio habitual (anexo III de la Cartera de Servicios Comunes de Atención Especializada, punto 8). Parecía claro, que en este caso un especialista del sistema público de salud había considerado la procedencia del tratamiento en cuestión para el menor cuya situación era objeto de este expediente.

En definitiva, la situación que derivaba del análisis de la reclamación presentada era contradictoria y difícilmente aceptable para esta procuraduría. En este sentido, debía señalarse que, en el ámbito sanitario se negaba la prestación de un tratamiento que un especialista del Sistema público de Salud consideraba preciso. Además, teniendo en cuenta esa prescripción médica parecía lógico suponer que este tratamiento favorecería la mejora de las condiciones de incorporación del menor a su vida cotidiana (así debía considerarlo el médico cuando ruega el citado tratamiento foniatrico).

Por otro lado, la necesidad de apoyos específicos para el menor se reconocía también en el ámbito educativo. De hecho, tales apoyos se le prestaban en dicho ámbito, con la salvedad de los periodos de vacaciones escolares en los que cesaba su prestación sin que su falta se viera suplida a través de los servicios de las Consejerías competentes en materia de sanidad y/o servicios sociales.

En esta situación, y aún centrando la resolución en el problema concreto planteado, parecía conveniente recordar el contenido de resoluciones anteriores de esta institución,

dirigidas a conseguir una eficaz coordinación entre las Consejerías con competencias en materia de sanidad, educación y servicios sociales con la finalidad de asegurar, en el marco del servicio de atención temprana, una atención integral y con continuidad a aquellos niños que así lo requieran, para que la intervención sea lo más precoz posible tanto en la detección de las necesidades como en la intervención misma, y asegurando que la intervención que se presta a los alumnos en el ámbito educativo se supla durante los periodos de vacaciones escolares, a través de los Centros Bases de las Gerencias de Servicios Sociales o del sistema sanitario.

De acuerdo con lo expuesto, se estimó que era preciso adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento del menor al que se refería el expediente, dispensándole el tratamiento foniatrico que un médico del sistema de salud de esta Comunidad Autónoma consideraba procedente, asegurando, además, la continuidad del tratamiento y de los apoyos que precisase en todo momento y por supuesto también durante los periodos de vacaciones escolares.

Por todo ello, se dirigió a las Consejerías de Sanidad, Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que, con la adecuada coordinación entre las Consejerías con competencias en materia de sanidad, educación y servicios sociales, se adopten las medidas precisas para garantizar el adecuado tratamiento del menor al que se refiere este expediente, dispensándole el tratamiento foniatrico que un médico del Sistema de Salud de esta Comunidad Autónoma considera procedente.

Que se asegure la continuidad del tratamiento y de los apoyos precisos en todo momento y por supuesto también durante los periodos de vacaciones escolares, tanto en el presente supuesto como con carácter general en todos aquellos en que se plantee una situación idéntica o similar".

La Consejería de Sanidad rechazó la resolución señalando que había adoptado las medidas precisas para garantizar el adecuado tratamiento del menor, dispensándole el tratamiento foniatrico que los facultativos del sistema de salud de esta Comunidad Autónoma consideraban procedente y aclaraba que un informe emitido por el doctor especialista en otorrinolaringología que atendía al menor, recogía que como el paciente estaba en tratamiento con logopeda en el colegio podía descansar durante el periodo de vacaciones.

Por su parte, la Consejería de Educación manifestó que el alumno tenía establecidas cinco sesiones semanales de apoyo de la maestra especialista en audición y lenguaje a lo largo del curso escolar, al no encontrarse los profesionales especializados en logopedia/foniatría

incluidos entre las especialidades de acceso a la función docente y se insistió en la imposibilidad de extender el citado apoyo durante el periodo vacacional, no obstante lo cual y como apoyo a la intervención especializada del alumno, le había sido concedida una beca. Concluía dicha Consejería indicando que aceptaba la resolución teniendo en cuenta que este conjunto de medidas completan hasta un alto nivel las que puede adoptar como refuerzo a las necesidades específicas de apoyo del alumno, mediante la utilización de los medios a disposición de la misma.

Y, en fin, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades señaló que en la queja se abordaban dos cuestiones diferentes cuya respuesta correspondía a diferentes sistemas de protección. Por un lado, se producía una prescripción de carácter exclusivamente médico en el marco del sistema actual de salud y es en ese ámbito, y no en el ámbito educativo o de los servicios sociales, en el que debería ser atendida en los términos que la Consejería de Sanidad tuviera establecidos al efecto y por otro, el menor era objeto de atención a través del programa de atención temprana, y dada su edad y escolarización, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 53/2010, correspondía al sistema educativo su atención.

En el expediente **20111870** ya citado se hacía referencia a la denegación, por resolución de la correspondiente Gerencia de Salud de Área, de una solicitud de reintegro de gastos derivados de la adquisición de material ortoprotésico y, concretamente los derivados de la adquisición de una articulación de tobillo klenzak. Contra dicha denegación se había interpuesto, reclamación previa a la vía laboral que fue desestimada.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Sanidad, remitiéndose un informe del que resultaba que se consideraba correcta la actuación de la Gerencia de Salud de Área que denegó el reintegro de gastos en relación con la articulación de tobillo Klenzak por entender que la misma no servía para la órtesis adquirida y prescrita.

Tras analizar la información recibida, se trasladó a la citada Consejería los siguientes razonamientos:

Primero.- En primer lugar, se señaló que ante las posturas encontradas de Administración y reclamante en cuanto a las posibilidades de utilización de la articulación de tobillo con la órtesis adquirida en este caso concreto, no era posible un pronunciamiento al tratarse de una cuestión de carácter técnico ajena al conocimiento jurídico y por lo tanto ajena también al ámbito de competencias de esta institución.

Segundo.- En todo caso, convenía precisar que la articulación de que se trataba había sido prescrita por un especialista del sistema público de salud como material ortoprotésico

ajustado al catálogo de material ortoprotésico vigente en el ámbito de Sacyl, lo que movió al interesado a su adquisición. Además, dicho material ortoprotésico estaba incluido en el catálogo vigente en el ámbito de Sacyl.

En relación con la inclusión en el catálogo de la articulación mencionada no parecía existir en el mismo, salvo error, ninguna precisión en el sentido de que solo se financiase la misma si iba acompañada de la prescripción de una órtesis de tobillo que sin ella no sería funcional. Además, aunque así fuera, no podía olvidarse que en este caso la articulación en cuestión había sido prescrita por un especialista en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

Tercero.- De acuerdo con lo anterior, no podía sostenerse lo resuelto tanto al denegar inicialmente el reintegro de gastos solicitado como al confirmar dicha denegación en la resolución de la reclamación previa formulada por el interesado.

En este sentido, parecía oportuno citar la STSJ de Madrid, de 26 de abril de 2007, en cuyo fundamento de derecho segundo se señala lo siguiente:

“Segundo.- Como se ha dicho, las decisiones recurridas deniegan la prestación solicitada por entender que el tratamiento prescrito no está indicado para la patología que presenta el paciente. No se niega en tales resoluciones que la prótesis de restauración de cara código 06303000 esté incluida en el catálogo correspondiente, sino, sencillamente, que dicha prótesis no es adecuada para tratar la asimetría craneofacial posicional de José.

A juicio de la Sala, sin embargo, la circunstancia aducida por MUFACE no tiene la relevancia pretendida para denegar la prestación. Y ello a la vista de la sucesión de hechos que constan en autos. En efecto: a) El Sr. José acude a un especialista perteneciente a la Entidad de Seguro Libre (Adeslas) a la que está adscrito para el tratamiento de la asimetría craneofacial que padece su hijo y beneficiario; b) Tras el correspondiente diagnóstico, dicho facultativo (la doctora Estíbaliz) determina que el tratamiento adecuado es la prótesis de restauración de cara descrita en el catálogo de Muface bajo el número de código 06303000; c) De conformidad con dicha prescripción el demandante adquiere, precisamente, la prótesis ordenada por dicha especialista. Que tal prescripción sea o no la adecuada para el tratamiento de la patología del niño es algo, entendemos, ajeno al demandante y, por tanto, no oponible al mismo *ex post facto*. Dicho en otros términos, no existe otro comportamiento exigible al mutualista quien, como no puede ser de otro modo, atiende íntegramente la prescripción del facultativo de la Entidad en cuyo criterio no puede por menos que confiar. No parece razonable imponer al mutualista la carga de determinar si, efectivamente, el juicio técnico del especialista ha sido o

no correcto, de suerte que el demandante cumple acudiendo a facultativo concertado y asumiendo el diagnóstico y el tratamiento prescritos por éste”.

Esta doctrina era igualmente aplicable al supuesto planteado dado que el interesado adquirió precisamente la prótesis ordenada por el especialista, de forma que el que la prescripción fuese correcta o no o complemento adecuado o no de la órtesis prescrita era una cuestión ajena a aquel, a quien no podía exigirse otro comportamiento que el de atender la indicación del especialista del sistema público de salud que prescribió la articulación de que aquí se trataba. Si la prescripción no era correcta, esta circunstancia, tal y como señalaba la citada sentencia, no era oponible al interesado *ex post facto*.

Con apoyo en los citados argumentos se dirigió a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que se proceda a la revocación de las resoluciones dictadas en el expediente (...) exclusivamente en relación con la denegación de la solicitud formulada por la adquisición de articulación de tobillo Klenzak, dictando en su lugar otra resolución estimatoria de esta solicitud y procediendo al abono correspondiente, tal y como ha quedado expuesto en el punto cuarto de esta resolución".

La Consejería de Sanidad rechazó el contenido de la indicada resolución considerando correcta la actuación de la Gerencia de Salud de Área de Soria.

2.2. Salud mental

En los últimos años se han generado cambios importantes en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado de forma directa a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica.

Unido a ello se ha producido, a su vez, una disminución de las reclamaciones ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental a lo largo de los sucesivos ejercicios.

De hecho, de 24 quejas formuladas en 2009, se pasó a 9 en 2010. Y siendo 12 en 2011 se han reducido a 7 en el presente ejercicio.

Aunque esta disminución ha ido mermando la intervención supervisora de esta institución sobre la organización y prestación de la asistencia psiquiátrica, sigue siendo preciso reclamar un mayor esfuerzo a los poderes públicos para eliminar algunas carencias y deficiencias que todavía en la actualidad presenta el sistema de asistencia psiquiátrica de Castilla y León.

En especial, continúa siendo una realidad de nuestro sistema de salud mental la situación de desamparo en la que se encuentran algunas personas con trastornos mentales que no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus necesidades. En estos casos se ha tratado de lograr una intervención conjunta y coordinada de la asistencia psiquiátrica y social que asegure la prevención y tratamiento de estas situaciones con alto riesgo de marginación.

Para ello se han formulado 2 resoluciones a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dirigidas a recomendar la adopción de medidas de protección y atención social y sanitaria para evitar el estado de aislamiento social y las condiciones de abandono de las personas afectadas.

Se ha intervenido, asimismo, en relación con una importante demanda social relacionada esencialmente con el principio de autonomía de las personas, como es la libertad de elección de los usuarios de los servicios públicos integrados en la asistencia sanitaria. Con ello se ha defendido, a través de una resolución dirigida a la Consejería de Sanidad, el derecho a la libre elección de médico especialista en nuestro modelo de asistencia psiquiátrica.

Debe valorarse negativamente la postura de la Administración autonómica ante el rechazo de todas las propuestas formuladas para avanzar en el proceso integrado de atención sociosanitaria a las personas con discapacidad por enfermedad mental.

2.2.1. Tratamiento de las personas en situación de abandono sociosanitario

Las personas con trastornos psíquicos en situación de marginación o vulnerabilidad social forman parte de un colectivo, escasamente atendido, en el que se mezclan la falta de salud mental y la exclusión social y en el que confluyen el aislamiento, la falta de apoyo sociofamiliar y el deterioro personal y social.

Suele tratarse de personas que viven solas, con escaso o nulo arraigo en su propia familia, con importantes dificultades para afrontar sus necesidades básicas de subsistencia, sin conciencia de enfermedad, que presentan grave aislamiento social, sin posibilidad de integración laboral e incluso, en ocasiones, generan alarma en la sociedad en la que conviven.

Requieren, por ello, una rápida y eficaz cobertura de sus necesidades asistenciales para evitar el constante empeoramiento y cronicidad de su enfermedad. Ocurre, sin embargo, que los servicios sociales y sanitarios no siempre ofrecen una solución ágil y adecuada para dar satisfacción a sus necesidades asistenciales.

Son frecuentes, así, los supuestos denunciados en los que se relata la problemática de personas con una enfermedad mental en situación de marginación que, teniendo diagnóstico previo o no, no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus características.

Las circunstancias del supuesto objeto del expediente **20111513** responden a la situación señalada. Se trataba, concretamente, de una persona con una posible enfermedad mental (residente en Valladolid) alejada de todo circuito terapéutico, sin acercarse a los recursos de la red social y sanitaria, impidiendo el inicio del proceso de inclusión social y provocando además constantes alteraciones del comportamiento hacia la vecindad.

Su situación de riesgo para sí mismo y para terceros exigía una actuación coordinada de los ámbitos administrativos implicados (social y sanitario) con la finalidad de dar una respuesta decidida que atendiera las necesidades individuales, asegurando la continuidad de los cuidados y personalizando o individualizando la asistencia conforme a las circunstancias del caso.

Para ello era necesario reforzar la labor desarrollada hasta ese momento, articulando los mecanismos indispensables para alcanzar mejores resultados en la búsqueda de soluciones coordinadas para prestar una atención personalizada y específica de acuerdo con las especiales características concurrentes.

Tratando, pues, de asegurar que la persona afectada entrara a formar parte de un proceso de atención, en el que tuviera asegurada la continuidad de cuidados (asistencia psiquiátrica y soporte social para desarrollar su vida), a través de las actuaciones, servicios y recursos necesarios según el plan individual establecido, se formuló a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda a la articulación de una intervención integral e integrada de carácter sociosanitario dirigida a (...), por su posible necesidad de apoyo coordinado de los sistemas de salud y servicios sociales para evitar cualquier marginación o exclusión social y posibles riesgos para su persona y terceros, desarrollando cuantas actuaciones sean necesarias para localizar a dicha persona e incorporarla en el proceso de atención, realizando una adecuada valoración de sus necesidades de acuerdo con sus aspectos personales y de su entorno, estableciendo y ejecutando el programa de intervención que garantice la continuidad de sus cuidados y la calidad asistencial y llevando a cabo el necesario seguimiento de su situación".

La resolución, sin embargo, no se aceptó por ninguna de las citadas Consejerías.

Otra de las situaciones de marginación e indefensión denunciadas tiene su reflejo en el expediente **20111333**, en el que se ponía de manifiesto el abandono sociosanitario padecido por una persona residente en la provincia de León y por el que venía sufriendo a lo largo de los últimos años un constante deterioro físico y mental.

Padecía un trastorno de la personalidad con desadaptación social, lo que le hacía vivir en la indigencia y carecer de capacidad de autogobierno para las cuestiones más básicas de la vida diaria. Destacaba, asimismo, el deterioro de su vivienda, revelador de una conducta de autonegligencia con abandono de la higiene tanto personal como ambiental.

Esta circunstancia podía originar un verdadero problema de salubridad y seguridad pública, ya que junto al riesgo evidente para la salud de la citada persona, la situación de falta de higiene y de acumulación de basuras podía incidir directamente en la salud y seguridad del vecindario, al poderse producir malos olores, plagas diversas o, incluso, riesgos de incendio, contribuyendo a generar alarma social.

A ello se unía la situación de aislamiento, con ruptura de las relaciones sociales, y la negación de la situación patológica que padecía la referida persona, con un rechazo absoluto de las ayudas sociales o familiares.

Este abandono completo de los cuidados personales y sanitarios generaba la necesidad de que las administraciones públicas, en el ámbito competencial correspondiente, intervinieran para su corrección y facilitaran al afectado el oportuno tratamiento integral dirigido a paliar los efectos de la falta de higiene y atención social y sanitaria. Entre estas intervenciones administrativas procedía la subsanación de las deficiencias higiénico-sanitarias de la vivienda de la persona afectada, retirando, de no hacerse de forma voluntaria, las basuras y desperdicios acumulados y procediendo, si fuera necesario, a la desinfección y desinfectación, con la finalidad de que la vivienda recuperara las adecuadas condiciones de habitabilidad.

Por ello, se formuló una resolución al Ayuntamiento (de la que se dejó constancia en el Informe anual del pasado ejercicio), con la finalidad de que desarrollaran los trámites oportunos dirigidos a la subsanación de las supuestas deficiencias higiénico-sanitarias de la vivienda habitada por la persona en cuestión.

Sin embargo, dicha Corporación comunicó la ausencia de consignación presupuestaria para acometer las actuaciones recomendadas en la señalada vivienda.

Ante estas dificultades, la posible gravedad del caso exigía la intervención coordinada de otros ámbitos administrativos implicados (social y sanitario), con la finalidad de evitar una falta de capacidad de respuesta ante las distintas necesidades asistenciales que presenta la

citada persona (incapaz de afrontar la responsabilidad de sus cuidados), su consecuente desamparo sociosanitario y el impacto en el medio social cercano en el que convivía.

Por ello, debían articularse los mecanismos indispensables para alcanzar soluciones coordinadas que prestaran una atención personalizada y específica conforme a las especiales características concurrentes, valorando la situación actual de forma integral, ofreciendo el tratamiento sociosanitario adecuado al diagnóstico y buscando (de ser necesario) los recursos residenciales oportunos para el alojamiento alternativo, con carácter provisional o definitivo.

Con el objetivo, pues, de abordar de manera eficaz, adecuada y urgente la problemática expuesta, se formuló a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda a la articulación de una intervención integral e integrada de carácter sociosanitario dirigida a (...), por su posible necesidad de apoyo coordinado de los sistemas de salud y servicios sociales para evitar su posible estado de marginación o exclusión social y posibles riesgos para su persona y terceros, desarrollando cuantas actuaciones sean necesarias para realizar una valoración integral de su situación actual e incorporándole en el proceso de atención, establecer y ejecutar el programa de actuación que garantice la atención sociosanitaria adecuada a su diagnóstico y necesidades, la continuidad de sus cuidados, la permanencia en su domicilio en condiciones de habitabilidad o la búsqueda de alojamiento alternativo provisional o definitivo, con el necesario seguimiento de su situación".

Lamentablemente, la resolución no fue aceptada, manifestando la Administración autonómica que los servicios sociales y sanitarios ya habían desarrollado una intervención sociosanitaria integral y coordinada dentro del ámbito de sus competencias.

Por el contrario, en el supuesto denunciado en el expediente **20121523** pudo constatarse, conforme a las gestiones de investigación desarrolladas, que por parte del Ayuntamiento de Valladolid se estaba tramitando un expediente de restitución de la legalidad sanitaria en la vivienda de la persona afectada y que, a su vez, desde el Servicio de Acción Social de la misma Corporación se seguiría interviniendo en el caso en coordinación con los servicios sanitarios correspondientes.

2.2.2. La libre elección de especialista en psiquiatría

La evolución de las necesidades y demandas de los pacientes ante los actuales sistemas sanitarios se ha plasmado en un modelo asistencial que se apoya esencialmente en el

principio de autonomía de las personas y que requiere avanzar en la libertad de elección de los usuarios de los servicios públicos integrados en la asistencia sanitaria.

Esta libertad de elección fortalece, sin duda, la capacidad de los ciudadanos para participar realmente en la toma de decisiones relacionadas con su salud y facilita, asimismo, a los responsables de los servicios públicos sanitarios el conocimiento de la percepción que tienen los pacientes de la calidad de la atención, proporcionando una información valiosa para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

Así, la libertad de elección de médico se ha venido a configurar como un elemento fundamental de la relación entre el paciente y su médico, situando a aquél en el eje de atención de los sistemas de salud y configurándole como un elemento imprescindible para garantizar la mejora tanto de la calidad de la prestación sanitaria, como de la relación médico-paciente.

Es, por tanto, una norma estatal la regulación aplicable en esta Comunidad Autónoma en relación con las especialidades médicas en las que se permite la libertad de elección (RD 8/1996, de 15 de enero, por el que se regula la libre elección de médico en los Servicios de Atención Especializada del Instituto Nacional de Salud).

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde las transferencias de la asistencia sanitaria a esta Comunidad Autónoma, resulta necesario continuar avanzando normativamente para facilitar en mayor medida una relación personalizada e individual entre los pacientes y los facultativos, regulando expresamente el derecho a la elección de médico especialista.

Por el contrario a lo que ocurre en algunas otras Comunidades, en las que existe una expresa regulación autonómica al respecto, colocando al usuario en una posición activa en su relación con los servicios sanitarios y garantizando su participación en el control de la calidad de dichos servicios. Es el caso de Aragón, Extremadura, Andalucía, Comunidad Valenciana o Murcia.

En virtud de ello, y con ocasión de la tramitación del expediente **20112091** (relacionado con la imposibilidad de cambio de especialista en psiquiatría), se consideró conveniente que Castilla y León contara asimismo con una disposición normativa que articulase cómo y en qué condiciones se puede ejercer esta facultad de libre elección de facultativo especialista, en desarrollo de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, en cuya disposición final primera se establecía el plazo de doce meses desde su entrada en vigor para que la Junta de Castilla y León y el titular de la Consejería competente en materia de sanidad desarrollaran reglamentariamente lo establecido por la misma.

Pero incluso la regulación a través de una norma autonómica de las posibilidades de la libre elección de profesionales sanitarios especializados podía ampliarse con la libre elección entre especialistas en psiquiatría.

Este derecho a la elección de médico psiquiatra se recoge ya en otras normas autonómicas. Como en Navarra (Decreto 122/2002, de 10 de junio, por el que se amplía el derecho a la libre elección de médico general y pediatra en Atención Primaria en determinadas Zonas Básicas de Salud) o Canarias (Orden de 28 de febrero de 2005, por la que se aprueba la Carta de los Derechos y de los Deberes de los Pacientes y Usuarios Sanitarios y se regula su difusión).

Resultaba razonable, pues, defender que nuestro modelo de asistencia psiquiátrica se inspirara, entre otros principios fundamentales, en el derecho a la libre elección de médico especialista.

Estando justificada la libre elección de especialista en la necesidad de preservar la continuidad de cuidados, la rehabilitación y la adherencia al tratamiento de las personas con enfermedad mental, y con la finalidad de garantizarles la posibilidad de utilización de los recursos comunitarios próximos a su domicilio, se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que se proceda al desarrollo de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, para el establecimiento de las especialidades médicas en las que se permite la libre elección, con la inclusión de la especialidad en psiquiatría, planificando la articulación e implantación de esta última (y si fuera necesaria su previsión en la próxima estrategia regional de salud mental) con la finalidad de garantizar la autodeterminación de las personas con enfermedad mental y su participación en el proceso asistencial y, a su vez, mejorar la calidad de la atención y reforzar la relación terapéutica entre los pacientes y los profesionales. Y ello dotando al sistema de salud mental de los recursos de calidad suficientes, la accesibilidad de la atención, la coordinación de la asistencia y la continuidad de cuidados".

La citada Administración, sin embargo, no aceptó las propuestas formuladas.

2.3. Minorías étnicas

Continúa siendo muy escaso el número de quejas formuladas en relación con los problemas de integración de los colectivos pertenecientes a minorías étnicas. Tan sólo han sido

4 las quejas formuladas en este ejercicio, en consonancia con las registradas en los últimos años.

No obstante, esta reducida participación ciudadana no impide conocer algunos de los principales problemas que rodean el proceso de incorporación social de la comunidad gitana.

Concretamente, durante este ejercicio han ocupado nuestra atención las dificultades de convivencia vecinales que ocasionan algunas familias de etnia gitana. Se ha demandado en estos casos una intervención administrativa rápida y eficaz para erradicar conductas molestas o incómodas que afectan negativamente a terceras personas y perturban de modo notable la pacífica convivencia entre vecinos.

No obstante, no ha sido preciso formular resolución alguna al respecto, dado que en los casos planteados constaba la intervención de los organismos implicados para la erradicación de los problemas convivenciales existentes.

Destaca en este sentido el expediente **20120630**, relativo a las supuestas agresiones y actitud amenazante que una familia de Ávila sufría por parte de un grupo de siete u ocho personas de etnia gitana. Caso en el que en virtud de la actuación de los órganos competentes (Subdelegación del Gobierno en Ávila, Policía Nacional y Local) dejó de producirse la situación denunciada.

Al igual que en el expediente **20121499**, en el que las conductas molestas y las alteraciones del orden provocadas por una familia de etnia gitana en el inmueble en el que residían en Palencia, habían contado con el correspondiente seguimiento por parte de los servicios sociales durante los meses que había requerido su atención, valorándose que el recurso idóneo para intentar una vía de solución a las posibles dificultades de convivencia era la mediación extrajudicial.

Pero también han ocupado la intervención de esta procuraduría algunas prácticas discriminatorias que perjudican a este colectivo en el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos. Así, ha sido preciso reclamar en un caso, a través de la correspondiente resolución, el cumplimiento de las obligaciones municipales a favor de la no discriminación y de la igualdad de trato.

Se trataba del expediente **20120179**, en el que se denunciaba la negativa del Ayuntamiento de Zamora a la inscripción en el padrón municipal de una familia de etnia gitana.

Dicha unidad familiar residía desde principios del año 2010 en una de las tres viviendas prefabricadas ubicadas en el Bosque de Valorio, e instaladas por la Junta de Castilla y

León con el fin de dar respuesta a circunstancias urgentes de falta de acogimiento de personas o familias.

El motivo que se argumentaba para no aceptar la inscripción solicitada era la falta de disposición de título que legitimara la ocupación de la vivienda.

Con esta denegación se impedía a la familia afectada adquirir la condición de vecino con los derechos y deberes previstos en el art. 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, afectando asimismo al ejercicio de derechos fundamentales, como la obtención de la tarjeta sanitaria, la escolarización, el acceso a prestaciones sociales o a servicios públicos.

Y, en concreto, se estaba impidiendo a la citada familia la posibilidad de disponer de algunos servicios en su vivienda (como la electricidad), perjudicando gravemente sus condiciones de habitabilidad.

Esta situación exigía supervisar la legitimidad de la cuestionada negativa de empadronamiento. Precisamente, las funciones de control y coordinación de los padrones de los distintos municipios desarrolladas por el Instituto Nacional de Estadística tienen su reflejo, en concreto, en las distintas instrucciones que ha dictado sobre la naturaleza y finalidad del padrón municipal.

Destaca la Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal (*BOE 25/07/2007*). En la misma (instrucción nº 3) se aclaran las dudas sobre esta problemática:

“La posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino el título que legitime la ocupación de la vivienda (art. 59.2 del Reglamento), no atribuye a las administraciones locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Por ello, este título puede ser una escritura de propiedad o un contrato de arrendamiento, pero también un contrato de suministro de un servicio de la vivienda (agua, gas, electricidad, teléfono, etc.) o incluso, no existir en absoluto (caso de la ocupación sin título de una propiedad ajena, sea pública o privada. En este último supuesto, el gestor municipal debería comprobar por otros medios (Informe de la Policía Local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el

padrón, con completa independencia de que el legítimo propietario ejercite sus derechos ante las autoridades o Tribunales competentes, que nunca serán los gestores del padrón”.

También es relevante lo dispuesto en la instrucción nº 4 de esta misma resolución (instrucción nº 4):

“Como se ha indicado en la norma anterior, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio. Siempre que se produzca esa realidad debe hacerse constar en el padrón. Y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio.

En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón, ya que la realidad es en ocasiones así”.

Esta resolución resulta de aplicación para todos los ayuntamientos, no sólo porque (como también ha apuntado el Ararteko del País Vasco) comparten con el Instituto Nacional de Estadística la competencia para subsanar posibles errores y evitar duplicidades de los datos, sino porque la naturaleza jurídica de dicha disposición (publicada en el Boletín Oficial del Estado) corresponde a la de una disposición general por su finalidad normativa y dirigida a una pluralidad indeterminada de destinatarios, con la característica de la abstracción y el carácter ordenador (STS de 5 de mayo de 1997: “...lo que caracteriza a éstas es su aptitud de inserción en el ordenamiento jurídico en abstracto, como fuente de plurales aplicaciones ulteriores...”).

El Consejo de Empadronamiento, además, se ha manifestado en este mismo sentido en la Consulta de 14 de abril de 1997, sobre la inscripción en el padrón sin título que legitime la ocupación de la vivienda.

Estando, por tanto, obligado el señalado Ayuntamiento a inscribir en el padrón a la unidad familiar afectada por su residencia efectiva en el municipio, con independencia de la existencia o no de título legal de ocupación de la vivienda en la que reside o de sus condiciones de habitabilidad, se formuló al Ayuntamiento de Palencia la siguiente resolución:

“1. Que se proceda a tramitar el procedimiento correspondiente para la inscripción en el Padrón municipal de la unidad familiar formada por (...) en la vivienda en la que residen de forma habitual y efectiva en ese municipio, con independencia de su ocupación sin título de dicha propiedad ajena, comprobando, si fuera necesario, por

otros medios de prueba (ejem. Policía local, servicios sociales...) que dicha familia continúa habitando realmente en ese domicilio.

2. Que en adelante se apliquen por ese Ayuntamiento las facultades previstas en la instrucción nº 4 de la Resolución 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del padrón municipal, considerando que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, de sus circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio”.

Al cierre de este Informe anual se está a la espera de conocer la postura administrativa frente a esta resolución.

3. ASISTENCIA A PERSONAS CON DROGODEPENDENCIA

A lo largo de los años se han ido produciendo grandes cambios en la red asistencial y en la prestación de servicios a los problemas derivados del consumo de drogas. Esta transformación ha provocado que en la actualidad el tratamiento de sustitución de opiáceos sea la principal modalidad terapéutica para los consumidores de drogas en Europa, administrándose con carácter general en régimen ambulatorio.

La necesidad de contar con una oferta terapéutica diversificada, orientada hacia la asistencia de las necesidades del mayor número posible de afectados, ha venido a reforzar la utilización de los tratamientos con sustitutivos opiáceos, contrastada con el número creciente de personas que se han ido incorporando a programas de esta tipología.

Esta progresión se refleja con claridad en el caso de Castilla y León, siendo León (junto a Valladolid y Burgos) una de las provincias que realizan más tratamientos con metadona. Y es en esta provincia el Centro de Atención a Drogodependientes del Bierzo (CAD), dependiente del Consejo Comarcal del Bierzo, el recurso que registra una importante evolución de su actividad, convirtiéndose, junto con el de Cruz Roja, en los recursos que abarcan la práctica totalidad de los tratamientos suministrados durante los sucesivos ejercicios.

Dicho recurso se adecua a las normas de funcionamiento establecidas y merece el reconocimiento de la importante labor desarrollada desde el inicio de su actividad en la atención a personas drogodependientes. Sin embargo, ha sido objeto de reclamación (la única formulada durante este ejercicio en materia de asistencia a drogodependientes) a través del expediente **20120316**, denunciándose el supuesto tráfico ilícito de la metadona suministrada en el mismo.

No cabe duda que la dispensación controlada de sustancias estupefacientes y psicotropos requiere el establecimiento de medidas de control a la utilización del medicamento, especialmente en el momento de la dispensación, para impedir su uso incorrecto.

Es, por tanto, obligación de los CAD asumir una serie de responsabilidades en la custodia y dispensación de la metadona, que deben ser protocolizadas de forma que se facilite su control, conforme a lo establecido en el Decreto 8/1997, de 23 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos en Castilla y León.

Efectivamente, el CAD de Ponferrada contaba con un protocolo de dispensación de metadona. Pero se echaba en falta el establecimiento de unos criterios claros para regular la supervisión del consumo de metadona y, con ello, de un procedimiento o unas pautas de actuación para el caso de existir evidencias de tráfico ilegal.

Defendiendo, así, la necesaria supervisión del consumo de metadona no sólo para mejorar la captación y retención de usuarios y mejorar los resultados del tratamiento, sino también para minimizar el riesgo de un uso inadecuado o ilegal de las dosis dispensadas, se formuló al Consejo Comarcal del Bierzo la siguiente resolución:

"Que se valore la conveniencia de protocolizar un procedimiento específico para el Centro de Atención a Drogodependientes de Ponferrada (CAD) en el que se establezcan unos criterios o unas pautas de actuación en los casos de supuesto tráfico ilícito de metadona, que permitan supervisar que los pacientes utilizan las dosis suministradas de forma correcta y las mismas no son desviadas al mercado ilegal".

La resolución fue aceptada, de forma que dicha Administración procedería a transmitir la decisión a la Junta de Castilla y León con la finalidad de que se tuviera en cuenta en el próximo convenio anual a firmar en materia de drogodependencias y se adaptaran los presupuestos del CAD de Ponferrada en función de lo recomendado por esta institución.

4. LIMITACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

Siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores continúa siendo reducido el número de reclamaciones presentadas para reforzar las políticas de control sobre el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas para la venta y consumo de tabaco y alcohol. Han sido 4 en este año 2012. Fueron 5 en 2011.

Quizá se esté produciendo un cambio significativo en la actuación de los poderes públicos en la ejecución de las estrategias de control de la venta y consumo de estas drogas institucionalizadas.

No obstante, las medidas que se adopten para reforzar la protección de la población no pueden traducirse en un exceso indebido de la intervención garantista, debiendo ajustarse en todo caso a la legalidad.

La supervisión del cumplimiento de esta exigencia, precisamente, ha centrado nuestra intervención durante este ejercicio para garantizar el uso correcto de los mecanismos sancionadores puestos a disposición de la Administración en relación con las limitaciones y prohibiciones señaladas.

Destacan a este respecto los expedientes **20121105**, **20121106** y **20121107**, en los que se mostraba la disconformidad del reclamante con tres procedimientos sancionadores seguidos por el Ayuntamiento de León contra tres jóvenes por la comisión de una infracción de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, y que fueron resueltos con la imposición de sanciones de 150 euros.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas pudo concluirse la ausencia de irregularidad en la actuación administrativa, dado que la presunción de inocencia quedó desvirtuada con la denuncia formulada por agentes de la Policía Local, posteriormente ratificada. A los mismos se les atribuye por la Jurisprudencia de forma reiterada presunción de veracidad, derivada de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (art. 103. 1 *in fine*) a la ley y el derecho. Tampoco se había aportado prueba contradictoria concluyente que desvirtuara la presunción de veracidad de las denuncias formuladas.

No existiendo duda, por tanto, de la existencia de fundamento suficiente para apoyar la veracidad de lo denunciado, resultaba obligado para la Administración tramitar el procedimiento sancionador oportuno para dilucidar la existencia de la posible infracción administrativa denunciada y obtener una resolución de fondo fundada en derecho.

También ha sido objeto de nuestra intervención la supervisión de la actividad administrativa en relación con la observancia de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente sobre el consumo de tabaco.

No podemos olvidar que el tabaquismo representa uno de los principales problemas de salud pública y está considerado como la primera causa aislada de enfermedad y mortalidad prematura. Por ello, los avances legislativos experimentados en la protección de la salud de los ciudadanos ampliando la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados y colectivos, ha de vincularse íntimamente con el deber de los poderes públicos de adoptar medidas eficaces frente al tabaquismo activo y pasivo, desarrollando de forma efectiva una adecuada y rigurosa política de control de las prohibiciones establecidas en materia de consumo de tabaco.

Por ello, en el expediente **20111135** fue supervisada la resolución emitida por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar de Soria por la que se desestimaba una denuncia formulada por el supuesto incumplimiento de la prohibición de fumar en un bar de dicha localidad.

Recayendo sobre la Administración la carga de la prueba de los hechos denunciados, únicamente se exige al ciudadano la ratificación de la denuncia en el plazo de un mes (art. 23.4 del Decreto 54/2006, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco). Obligación que fue efectivamente cumplimentada en el caso examinado.

Procedía, pues, en ese momento haber desarrollado las actuaciones previas por parte del órgano con atribuciones para la investigación y averiguación en la materia (no por el particular) mediante la realización de las inspecciones necesarias dirigidas a determinar si concurrían o no las circunstancias oportunas que justificasen la iniciación de un expediente sancionador.

Por ello, el archivo de las actuaciones mediante la desestimación de la denuncia (imponiendo la carga de la prueba al denunciante y sin llevar a cabo actividad inspectora alguna por el órgano administrativo competente) carecía de los razonamientos jurídicos necesarios para ajustarse a la legalidad.

Ante esta irregularidad y considerando la voluntad comprometida de la Administración de esta Comunidad en la prevención del consumo de tabaco en los espacios no permitidos, se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"1. Que en lo sucesivo las denuncias particulares que se presenten en relación con el incumplimiento de las previsiones de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los

productos del tabaco, se tramiten de conformidad con las previsiones normativas vigentes, de forma que el desarrollo de las actuaciones o informaciones previas se lleve a cabo por el órgano con competencia para la investigación en la materia (sin desplazar sobre el denunciante la carga de la prueba y sin perjuicio de las que éste pueda aportar cumpliendo las garantías legales) mediante la realización de las inspecciones necesarias, dentro del plazo establecido, para determinar (a través de la obtención de elementos objetivos suficientes) si concurren las circunstancias justificativas de la iniciación de un expediente sancionador.

2. Que se sigan desarrollando las actuaciones inspectoras aleatorias o visitas rutinarias en el Bar (...) de Soria, con la finalidad de asegurar el total cumplimiento de las prohibiciones establecidas en relación con el consumo de tabaco en dicho establecimiento público”.

La resolución fue aceptada.